ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ESPECIAL LA HABANA, LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—**Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana**

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 24 **Página 717**

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.....717

Ley 105/2008 “De Seguridad Social” (Anotada y Concordada) (GOC-2026-657-ES24).....717

CONSEJO DE ESTADO.....738

Decreto-Ley 312/2013 “Régimen especial de la seguridad social de los creadores, artistas, técnicos y personal de apoyo, así como de la protección especial a los trabajadores asalariados del sector artístico” (Anotada y Concordada) (GOC-2026-658-ES24).....738

Decreto-Ley 382/2019 “Del régimen especial de seguridad social de la gente de mar” (Anotada y Concordada) (GOC-2026-659-ES24).....755

Decreto-Ley 57/2021 “De la condición laboral y el régimen especial de la seguridad social de los creativos en la esfera de la comunicación social” (Anotada y Concordada) (GOC-2026-660-ES24).....765

Decreto-Ley 73/2023 “Del régimen especial de seguridad social de los ciudadanos cubanos designados como representantes de las representaciones comerciales extranjeras en la República de Cuba” (Anotada y Concordada) (GOC-2026-661-ES24).....767

Decreto-Ley 80/2023 “Del régimen especial de seguridad social del sector agropecuario y forestal” (Anotada y Concordada) (GOC-2026-662-ES24).....775

Decreto-Ley 85/2024 “Del régimen especial de seguridad social de los trabajadores que de forma individual se contratan para laborar en el exterior (Anotada y Concordada) (GOC-2026-663-ES24).....787

Decreto-Ley 92/2024 “Del régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia, los socios de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, y los titulares de los proyectos de desarrollo local” (Anotada y Concordada) (GOC-2026-664-ES24).....796

CONSEJO DE MINISTROS.....805
Decreto 283/2009 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social” (Anotada y Concordada) (GOC-2026-665-ES24).....805

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

GOC-2026-657-ES24

NOTA: La presente edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (GOO No. 97, de 18 de noviembre de 2026), de actualizar, revisar y concordar la Ley 105, de 27 de diciembre de 2008, publicada en Edición Extraordinaria 4, de 22 de enero de 2009.

Esta norma contiene además las modificaciones que realizó:

• la Ley 189, de 30 de julio de 2026 (GOO No. 78, de 19 de septiembre de 2026); y

• el Decreto-Ley 36, de 13 de abril de 2021 (GOO No. 51. de 7 de mayo de 2021).

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que, en sesión de la Asamblea Nacional del Poder Popular, celebrada el día 27 de diciembre de 2008 correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones de la VII Legislatura, fue aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 1100, de 1963 estableció el primer Sistema de Seguridad Social en Cuba, que cambió de manera profunda la situación existente al triunfo de la Revolución, y fue ampliado y perfeccionado mediante la Ley 24, de 28 de agosto de 1979 que resultó una eficaz herramienta para garantizar la protección adecuada al trabajador, su familia y la población en general.

POR CUANTO: La Constitución de la República dispone que el Estado, mediante el Sistema de Seguridad Social garantiza la protección adecuada a todo trabajador impedido por su edad, invalidez o enfermedad, y en caso de muerte de este, a su familia, así como a los ancianos sin recursos ni amparo y a cualquier persona no apta para trabajar que carezca de familiares en condiciones de prestarle ayuda.

POR CUANTO: La población cubana se caracteriza por un proceso de envejecimiento, resultado de la baja natalidad y el aumento de la esperanza de vida al nacer, lo que influye en la disminución de los arribantes a la edad laboral y en un creciente impacto en la disponibilidad de los recursos humanos, factor este esencial para satisfacer las necesidades de la sociedad. Es evidente que, entre las medidas indispensables a adoptar ante el envejecimiento, se encuentre el alargamiento de la vida laboral que resulta un elemento importante para el futuro desarrollo socioeconómico y científico técnico del país.

POR CUANTO: Las experiencias adquiridas y los cambios operados en el país durante los últimos años aconsejan, en correspondencia con el nivel de desarrollo económico social alcanzado por nuestro Estado socialista, la ampliación y el perfeccionamiento del actual Sistema de Seguridad Social y la extensión gradual a todos los trabajadores de la contribución especial a la seguridad social, conforme a lo establecido en la Ley Tributaria.

POR CUANTO: Por acuerdo del Primer Período Ordinario de Sesiones de la Séptima Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular, se encomendó a la Central de Trabajadores de Cuba y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, realizar un proceso de consulta con los trabajadores del anteproyecto de Ley, con la presencia activa de los Diputados en cada territorio, el que contó en su realización con el respaldo de más del 99 % de los 3 millones 85 mil trabajadores que participaron en 85 mil 301 asambleas, todo lo cual reafirma la esencia democrática que caracteriza a nuestra sociedad.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 75, inciso b) de la Constitución de la República de Cuba, acuerda la siguiente:

LEY No. 105
DE SEGURIDAD SOCIAL

TITULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. El Estado garantiza la protección adecuada al trabajador, a su familia y a la población en general mediante el Sistema de Seguridad Social, que comprende un régimen general de seguridad social, un régimen de asistencia social, así como regímenes especiales.

Artículo 2. Cuando en esta Ley se emplea la expresión "trabajador", debe entenderse tanto a la trabajadora como al trabajador, en consideración a los principios constitucionales de que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos, deberes y garantías, de las mismas oportunidades y posibilidades.

Artículo 3. 1. **(Modificado)** El régimen general de seguridad social ofrece protección al trabajador en los casos de enfermedad y accidente de origen común o profesional, maternidad, invalidez y vejez y, en caso de muerte, a su familia.

2. El régimen de asistencia social protege a cualquier persona no apta para trabajar que carezca de familiares en condiciones de prestarle ayuda.

3. Los regímenes especiales protegen a las personas que realizan actividades que, por su naturaleza o por la índole de sus procesos productivos o de servicios, requieren adecuar los beneficios de la seguridad social a sus condiciones y se regulan mediante legislaciones específicas para:

a) militares de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
b) combatientes del Ministerio del Interior;
c) creadores, artistas, técnicos, personal de apoyo, así como de la protección especial a los trabajadores asalariados del sector;
d) gente de mar;
e) atletas activos categorizados y glorias deportivas;
f) creativos en la esfera de la comunicación social;
g) ciudadanos cubanos designados como representantes en las representaciones extranjeras en la República de Cuba;
h) productores agropecuarios y forestales;
i) trabajadores que de forma individual se contratan para laborar en el exterior;
j) trabajadores por cuenta propia, socios de micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores y así como los titulares de los proyectos de desarrollo local que no son sujetos del régimen general de seguridad social o de cualquier otro régimen especial; y
k) otros que resulten necesarios.

Se modifica el contendio de este artículo, y se le unifican como apartados 2 y 3, el contenido de los anteriores artículos 4 y 5, lo cual se dispone en el mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

Artículo 4.1. **(Adicionado)** Los trabajadores que realizan pluriactividad, están obligados a afiliarse a los regímenes, general y especiales, según corresponda a las actividades que realizan.

2. Se exceptúa de la obligación de contribuir por el régimen especial, los pensionados por edad que se reincorporan al trabajo y realizan pluriactividad.

3. Los pensionados por edad que de forma voluntaria se afilian y contribuyen al régimen especial de seguridad social, reciben los beneficios de la seguridad social, según corresponda, previstos en el presente Decreto-Ley.

Este artículo fue adicionado por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 140 , de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

Artículo 5.1. **(Adicionado)** La contribución a la seguridad social se realiza de forma independiente por cada régimen y se reciben las prestaciones a que tiene derecho el trabajador.

2. Para determinar la base de cálculo y el importe de la pensión por edad o invalidez total, cuando se realice pluriactividad, se suma el salario promedio mensual y el promedio de base de contribución, de los regímenes especiales que correspondan.

3. Cuando el afiliado realiza pluriactividad y es sujeto de regímenes especiales diferentes, la base de cálculo para determinar la pensión por edad o invalidez total, es el resultado de la suma del promedio de la base de contribución en cada régimen especial.

4. El tiempo de contribución a los regímenes especiales de seguridad social se considera como de servicio a los efectos de recibir los beneficios previstos, y en el caso de los períodos simultáneos, se acumula uno de ellos.

Este artículo fue adicionado por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 140 , de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

Artículo 6. El Sistema de Seguridad Social es financiado mediante el aporte del Estado y la contribución de las entidades laborales y de los trabajadores, en los términos y cuantías regulados en la legislación tributaria.

El régimen especial de los trabajadores por cuenta propia será autofinanciado con la contribución personal que realicen a la seguridad social.

Artículo 7. **(Modificado)** Se entiende, a los efectos de la aplicación de esta Ley, por:

a) trabajador: aquel cuya relación jurídica laboral se establece mediante contrato de trabajo, designación o elección, los comprendidos en el Artículo 5 de esta Ley y quienes se encuentran realizando labores de cuidado de familiares en situación de dependencia que requieren ayuda para realizar los actos esenciales de la vida diaria;
b) subsidio: los ingresos que recibe el trabajador en sustitución del salario, cuando se enferma o accidenta;
c) pensión: el pago periódico que recibe el trabajador de forma provisional o permanente, ante determinadas contingencias como la invalidez parcial o total y la edad; en caso de muerte, el recibido por su familia, así como la prestación monetaria de la Asistencia Social; y
d) Comisión de Peritaje Médico Laboral: la facultada por el Ministerio de Salud Pública para dictaminar la invalidez para el trabajo con vista al otorgamiento de las prestaciones de seguridad social.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 3 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

Artículo 8.1. **(Modificado)** Las prestaciones son los beneficios a que tiene derecho el trabajador y su familia a través del Sistema de Seguridad Social y se clasifican en:

a) prestaciones en servicios;

b) prestaciones en especie; y

c) prestaciones monetarias.

2. La cuantía mínima de las pensiones y prestaciones de la seguridad social se fijan anualmente por el Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, lo que se evalúa en el proceso de elaboración del plan de la economía, de común acuerdo con la organización sindical correspondiente, atendiendo al desarrollo económicosocial alcanzado, a las condiciones económicas y a la tendencia de la inflación; y se informa a la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

Artículo 9. Son prestaciones en servicios:

a) la asistencia médica y estomatológica, preventiva y curativa, hospitalaria general y especializada;

b) la rehabilitación física, psíquica y laboral; y

c) otras que se determinen por la ley.

Artículo 10. Son prestaciones en especies:

a) los medicamentos y la alimentación mientras el paciente se encuentra hospitalizado, y los que se establecen por regulaciones específicas;

b) los medicamentos que se suministran a las embarazadas;

c) los aparatos de ortopedia y las prótesis necesarias en los casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

d) los medicamentos en los casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que no requieran hospitalización; y

e) otras que se determinen por la ley.

Artículo 11.1. **(Modificado)** Son prestaciones monetarias:

a) la pensión por edad;

b) el subsidio por enfermedad o accidente;

c) la pensión por invalidez total o parcial;

d) la pensión por la muerte del trabajador, del pensionado o de otra persona de las protegidas por la Ley;

e) por maternidad de la trabajadora; y

f) la pensión de asistencia social.

2. La cuantía de las prestaciones por invalidez total y por edad del régimen general y de los regímenes especiales de seguridad social, no pueden ser inferior a la pensión mínima, y de resultar inferior, se eleva hasta dicha cuantía.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

TITULO II
REGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I
GENERALIDADES

Artículo 12. Están protegidos por el régimen general de seguridad social:

a) los trabajadores asalariados de los sectores estatal, mixto, cooperativo y privado;

b) los trabajadores asalariados de las organizaciones políticas, de masas, sociales, asociaciones y otras similares;
c) los trabajadores cubanos que, debidamente autorizados, laboren en las misiones diplomáticas y consulares, representaciones de organismos internacionales y oficinas comerciales acreditadas en Cuba y en empresas extranjeras radicadas o representadas en el país, o presten servicios a su personal;
d) los trabajadores cubanos, que, en territorio extranjero, debidamente autorizados, laboren en empresas cubanas o en funciones encomendadas por el Gobierno, en empresas, instituciones o en organismos internacionales;
e) los trabajadores civiles de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior;
f) los jóvenes que durante el servicio militar activo presentan invalidez temporal y cobran el salario como los restantes trabajadores del país;
g) los trabajadores que reciben una subvención económica por realizar estudios de nivel superior o por encontrarse acogidos a distintas modalidades de capacitación, debidamente autorizados por la autoridad competente;
h) los sancionados penalmente a privación de libertad o a sanciones subsidiarias que laboren fuera o dentro de los establecimientos penitenciarios y perciben una remuneración económica y, en caso de su fallecimiento, la familia; y
i) los familiares del trabajador asalariado, del pensionado o de otras personas que se determinan en la presente Ley.

El Reglamento de la presente Ley define los sujetos y el alcance a que se refiere el inciso g).

Artículo 13. Las pensiones no pueden ser objeto de retención o embargo, salvo para el pago de las pensiones alimenticias, dispuestas por la autoridad competente.

Artículo 14.A los efectos del cálculo del subsidio y la pensión, se acredita como salario, además del efectivamente percibido, el que le hubiera correspondido al trabajador de haber laborado, cuando devengó subsidio por enfermedad o accidente, pensión por invalidez parcial, garantía salarial por encontrarse interrupto o disponible, o la prestación monetaria por maternidad.

Artículo 15. La viuda, el viudo, los huérfanos de ambos padres y los trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley, pueden percibir más de una pensión de seguridad social a la que tengan derecho, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 16. Los derechos de seguridad social y las acciones para demandar su reconocimiento no prescriben.

Artículo 17. El derecho al cobro del subsidio y de las pensiones, y de cuantos otros beneficios económicos se deriven de ajustes por causa de modificación o reclamación, se tiene a partir de la fecha que para cada caso determina el Reglamento de la Ley.

Artículo 18. 1. **(Modificado)** Los subsidios y pensiones pueden alcanzar hasta el 90 % del salario promedio del trabajador.

2. Se exceptúan de la aplicación del límite establecido en el apartado anterior, a los efectos del incremento de la pensión por edad, los pensionados reincorporados al trabajo, con 45 o más años de servicios, que laboren como mínimo 5 años, consecutivos o no.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 36, de 13 de abril de 2021 (G.O.O No. 51, de 7 de mayo, de 2021).

CAPITULO II
PENSION POR EDAD

SECCION PRIMERA
Requisitos

Artículo 19. Todo trabajador tiene derecho a una pensión por edad en razón de ésta y los años de servicios prestados, siempre que cumpla los requisitos establecidos por la presente Ley.

Artículo 20. La pensión por edad se clasifica en ordinaria y extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen en esta Ley para su concesión.

Artículo 21.A los efectos de fijar la edad para obtener el derecho a la pensión ordinaria, los trabajos quedan clasificados conforme a la naturaleza de sus respectivas condiciones, en las categorías siguientes:

a) Categoría I. Trabajos realizados en condiciones normales.
b) Categoría II. Trabajos realizados en condiciones en que el gasto de energías físicas, mentales, o ambas, es de tal naturaleza que origina una reducción de la capacidad laboral en el tiempo, al producirse un desgaste en el organismo no acorde con el que corresponde a la edad del trabajador.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda facultado para establecer o variar la relación de trabajos comprendidos en la Categoría II, con el asesoramiento del Ministerio de Salud Pública, la participación del Sindicato Nacional correspondiente y el Ministerio de Economía y Planificación. El reglamento de la presente Ley establece el procedimiento para el ejercicio de esta facultad.

Artículo 22. Para tener derecho a la pensión ordinaria se requiere:

1. Para los trabajadores comprendidos en la Categoría I:
   a) tener las mujeres 60 años o más de edad y los hombres 65 años o más de edad;
   b) haber prestado no menos de 30 años de servicios; y
   c) estar vinculados laboralmente al momento de cumplir los requisitos señalados en los incisos anteriores.
2. Para los trabajadores comprendidos en la Categoría II:

a) tener las mujeres 55 años o más de edad y los hombres 60 años o más de edad;
b) haber prestado no menos de 30 años de servicios;
c) haber laborado en trabajos comprendidos en esta Categoría no menos de quince años anteriores a su solicitud, o el 75 % del tiempo de servicio requerido para tener derecho a la pensión, si en el momento de solicitarla no se encontraba desempeñando un cargo comprendido en esta Categoría; y
d) estar vinculados laboralmente al momento de cumplir los requisitos señalados en los incisos anteriores.

Artículo 23. Para obtener la pensión extraordinaria se requiere:

a) tener las mujeres 60 años o más de edad y los hombres 65 años o más de edad;
b) haber prestado no menos de 20 años de servicios; y
c) estar vinculado laboralmente al momento de cumplir los requisitos señalados en los incisos anteriores.

Artículo 24. El trabajador que se desvincule laboralmente puede solicitar la pensión por edad en cualquier tiempo, si en la fecha de su desvinculación reunía los requisitos establecidos para obtener dicha pensión.

Artículo 25. La administración está facultada, atendiendo a la disminución de la capacidad o rendimiento del trabajador, para promover el expediente de pensión por edad, siempre que cumpla los requisitos establecidos por la Ley para este tipo de pensión. En todos los casos es necesario realizar el análisis previo con la organización sindical. El Reglamento de esta Ley establece el procedimiento que se aplica en la tramitación de la pensión.

SECCION SEGUNDA

Cuantía de la pensión por edad

Artículo 26. La cuantía de la pensión por edad se determina sobre el salario promedio que resulte de los mayores salarios devengados por el trabajador durante los cinco años naturales, seleccionados de entre los últimos quince años igualmente naturales, anteriores a la solicitud de la pensión.

El Reglamento de la Ley establece el procedimiento para determinar la base de cálculo.

Artículo 27. La cuantía de la pensión ordinaria por edad se determina de conformidad con las reglas siguientes:

a) por los primeros 30 años de servicios, se aplica el 60 % sobre el salario promedio; y
b) por cada año de servicios que exceda de 30 se incrementa en el 2 % el porcentaje a aplicar.

Artículo 28. La cuantía de la pensión extraordinaria por edad se determina de acuerdo con las reglas siguientes:

a) por los primeros 20 años de servicios, se aplica el 40 % sobre el salario promedio; y
b) por cada año de servicios que exceda de 20, se incrementa en el 2 % el porcentaje a aplicar.

CAPITULO III

TRABAJO DE LOS PENSIONADOS POR EDAD

Artículo 29. Los pensionados por edad pueden reincorporarse al trabajo. El Reglamento de la Ley establece el procedimiento que se aplica en la tramitación de estos casos.

Artículo 30. Los pensionados por edad con 60 años o más las mujeres y 65 años o más los hombres y que acrediten 30 años de servicios prestados, pueden reincorporarse al trabajo remunerado y devengar la pensión y el salario del cargo que ocuparen, siempre que se incorporen en uno diferente al que desempeñaban en el momento de obtener su pensión, aunque puede estar comprendido en su perfil ocupacional.

Artículo 31. El Consejo de Ministros puede autorizar en determinado sector, rama de la economía o parte de ella, por interés del desarrollo económico o social del país, la contratación de pensionados por edad en el cargo que desempeñaban en el momento de obtener la pensión, devengando la totalidad de la prestación y el salario.

Artículo 32. **(Modificado)** Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, empresas, sociedades mercantiles y órganos locales del Poder Popular, pueden autorizar la reincorporación de un pensionado al mismo cargo que desempeñaba al momento de obtener su pensión y devengar la pensión y el salario, siempre que responda al interés de la entidad y previa consulta al Consejo de Dirección.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 36, de 13 de abril de 2021 (G.O.O No. 51, de 7 de mayo, de 2021).

Artículo 33. Si los pensionados por edad se reincorporan al trabajo en el mismo cargo que desempeñaban anteriormente, y no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 30, 31 y 32, la suma de su pensión y el nuevo salario, no puede exceder al salario que

devengaban al momento de obtener la pensión. También pueden optar por su reincorporación al trabajo en cualquier cargo, mediante la solicitud de suspensión de la pensión por edad que perciben.

Artículo 34. Los pensionados por edad reincorporados al trabajo cuando se enferman o accidentan, tienen derecho al cobro del subsidio por enfermedad o accidente por un término de hasta seis meses.

Artículo 35. Los pensionados por edad reincorporados al trabajo, cuando cesan en él, tienen derecho a obtener un incremento en la cuantía de la pensión que reciben, equivalente al 2 % del nuevo salario promedio, por cada año trabajado con posterioridad a su reincorporación.

El pago de la pensión incrementada, se establece a partir de la fecha en que se produjo el cese de la relación laboral del pensionado.

CAPITULO IV
ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

SECCION PRIMERA
Del subsidio por enfermedad o accidente

Artículo 36. Procede el pago del subsidio cuando el trabajador presenta una enfermedad de origen común o profesional o sufre un accidente común o de trabajo que lo incapacita temporalmente para laborar.

Artículo 37. **(Derogado)**

Este artículo fue derogado por mandato del inciso a) de la Disposición Final Quinta de la Ley 186 "Código de Trabajo", de 30 de julio de 2026 (G.O.O No. 78, de 18 de septiembre de 2026).

Artículo 38. Para la concesión del subsidio por enfermedad o accidente se requiere que el trabajador se encuentre vinculado laboralmente al momento de enfermarse o accidentarse, y que la situación acaecida no haya sido por auto provocación o por motivo u ocasión de cometer un acto trasgresor del orden legal del país o de pretender su comisión.

SECCION SEGUNDA
Pago del subsidio por enfermedad o accidente

Artículo 39. Para el cálculo del subsidio se considera el salario promedio percibido por el trabajador en el año inmediato anterior a la fecha de producirse la enfermedad o accidente, conforme al procedimiento que determina el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 40. Durante el período de incapacidad se concede al trabajador enfermo o accidentado un subsidio diario, excluyendo los días de descanso semanal, el que equivale a un porcentaje del salario promedio, de acuerdo con las normas siguientes:

	Enfermedad o accidente de origen común	**Enfermedad profesional o accidente de trabajo**
a) si está hospitalizado	50 %	70 %
b) si no está hospitalizado	60 %	80 %

Artículo 41. La cuantía del subsidio no puede ser inferior al 50 % del salario mínimo vigente.

Artículo 42. El pago del subsidio al trabajador se realiza según las reglas siguientes:

a) a partir del cuarto día de incapacidad temporal de origen común, si no está hospitalizado;
b) si el trabajador está hospitalizado, se le paga desde el momento de su hospitalización; y
c) cuando se trata de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, desde el primer día de incapacidad.

Artículo 43. Cuando el trabajador está vinculado laboralmente mediante contrato por tiempo indeterminado, o por designación o elección, el subsidio se paga por el término de hasta seis meses consecutivos prorrogables a seis meses más, si la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que el trabajador puede obtener su curación en este término.

Artículo 44. Se exceptúa de la limitación señalada en el Artículo anterior, al trabajador que presenta determinadas patologías definidas por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 45. Cuando el trabajador está vinculado laboralmente mediante contrato por tiempo determinado u obra y a domicilio con carácter temporal y si el origen de la enfermedad o lesión es común, el subsidio se paga hasta la fecha de terminación del contrato. Si la enfermedad o lesión tiene su origen en el trabajo, el subsidio se paga hasta que se produzca el alta médica o se dictamine por la Comisión de Peritaje Médico Laboral la invalidez parcial o total para el trabajo.

Artículo 46. El pago del subsidio se suspende si el enfermo o accidentado no presenta el certificado médico que justifica su enfermedad, si realiza cualquier actividad remunerada o, si encontrándose sujeto a tratamiento de rehabilitación física, psíquica o laboral, establecido por prescripción facultativa se niega sin causa justificada a observar las indicaciones médicas.

CAPITULO V
DE LA INVALIDEZ PARA EL TRABAJO

SECCION PRIMERA

Artículo 47. La invalidez para el trabajo puede ser parcial o total y se determina por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, al examinar al trabajador sobre su capacidad laboral.

SECCION SEGUNDA
Invalidez parcial

Artículo 48. Se considera que el trabajador es inválido parcial cuando presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que le permite continuar laborando bajo determinadas condiciones adecuadas a su estado de salud, de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

Artículo 49. Cuando la administración recibe el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral declarando la invalidez parcial del trabajador, de conformidad con lo prescrito por ésta, procede de inmediato a aplicar alguna de las variantes siguientes:

a) modifica las condiciones de su puesto o contenido de trabajo, en correspondencia con su estado de salud, de forma tal que pueda continuar desempeñándolo sin que se afecten sus ingresos económicos;
b) lo reubica de forma priorizada en un cargo para el que se encuentre apto física y mentalmente; y
c) reduce su horario de trabajo.

Artículo 50. El inválido parcial tiene derecho a percibir una pensión provisional cuando:

a) la administración no puede aplicar de inmediato alguna de las variantes previstas en el Artículo anterior; y
b) si requiere recibir curso de calificación o recalificación para ser reubicado.

La pensión provisional por invalidez parcial se abona por la entidad laboral, por el término de hasta un año, período en el cual el trabajador se mantiene vinculado a ella. Durante ese término, la administración garantiza su ubicación en un puesto de trabajo de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

Artículo 51. Transcurrido el término señalado en el Artículo anterior, si el trabajador no ha sido reubicado en otro cargo por causas imputables a la administración, se extingue el pago de la pensión y la entidad laboral asume ese pago con cargo a sus gastos, hasta tanto garantice su reubicación.

Artículo 52. Para el cálculo de la pensión por invalidez parcial, se considera el salario promedio percibido por el trabajador en el año inmediato anterior a la fecha de producirse la enfermedad o lesión, conforme al procedimiento que determina el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 53. La cuantía de la pensión provisional por invalidez parcial se determina sobre el salario promedio, aplicando los porcentajes siguientes:

a) si el origen de la invalidez es común, le corresponde el 60 %; y
b) si el origen de la invalidez es por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la cuantía asciende al 80 %.

Artículo 54. Si el inválido parcial se reubica en un cargo de inferior salario al que desempeñaba en el momento de ser declarada su invalidez, o se le reduce la jornada de trabajo, se le concede la pensión por invalidez parcial.

Artículo 55. La cuantía de la pensión por invalidez parcial es la que resulta de aplicar a la diferencia entre el salario anterior y el nuevo salario, los porcentajes siguientes:

a) el 50 % si la invalidez es de origen común; y
b) el 60 % si la invalidez es originada por accidente del trabajo o enfermedad profesional.

Artículo 56. La pensión que el trabajador percibe por invalidez parcial se adiciona al salario promedio que sirve para el cálculo de la pensión por invalidez total o por edad que le pueda corresponder.

Artículo 57. La pensión por invalidez parcial se modifica o extingue si aumentan los ingresos percibidos por el trabajador por cualquier concepto de carácter salarial, conforme al procedimiento que determina el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 58. La pensión por invalidez parcial se extingue cuando el pensionado incurre en alguna de las circunstancias siguientes:

a) se niegue sin causa justificada, a desempeñar un empleo adecuado a su capacidad o abandona los cursos de calificación o recalificación;
b) no se reincorpore al trabajo transcurrido el período de hasta un año, a que se refiere el Artículo 50; y
c) termina la relación laboral por voluntad propia o por indisciplina en el trabajo.

SECCION TERCERA
Pensión por invalidez total

Artículo 59. Se considera que el trabajador es inválido total cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física o mental o ambas, que le impide continuar trabajando o cuando el trabajador tenga una capacidad

residual de trabajo tan notoriamente reducida, que le impida desempeñar con asiduidad un empleo y sostenerse económicamente.

Artículo 60. Para tener derecho a una pensión por invalidez total se requiere que el trabajador se haya incapacitado completamente para el trabajo encontrándose vinculado laboralmente.

Artículo 61. El trabajador que se desvincule tiene derecho a la pensión por invalidez total, si se determina que su incapacidad se originó con anterioridad a los sesenta días posteriores a su desvinculación laboral o encontrándose vinculado laboralmente.

Artículo 62. La cuantía de la pensión por invalidez total se determina sobre el salario promedio que resulte de los mayores salarios devengados por el trabajador durante cinco años naturales, seleccionados de entre los últimos quince años igualmente naturales, anteriores a la solicitud de la pensión.

El Reglamento de la Ley establece el procedimiento para determinar la cuantía de la pensión por invalidez total.

Artículo 63. En los casos de invalidez total de origen común se otorga la pensión que proceda de acuerdo a las normas siguientes:

a) si el trabajador acredita hasta 20 años de servicios le corresponde el 50 % del salario promedio;
b) por cada año de servicio prestado en exceso de 20, se incrementa la pensión en el 1 %; y
c) por cada año de servicios prestados que exceda de 30 se incrementa la pensión en el 2 %.

Artículo 64. En los casos de invalidez total originada por accidente del trabajo o enfermedad profesional se otorga la pensión que proceda de acuerdo con las normas siguientes:

a) si el trabajador acredita hasta 30 años de servicios le corresponde el 60 % del salario promedio;
b) por cada año de servicios prestados que exceda de 30 se incrementa la pensión en el 2 %; y
c) la pensión que resulte se incrementa en el 10 % de su importe.

Artículo 65. Cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que el pensionado por invalidez total requiere de la asistencia de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida, la cuantía de la pensión se incrementa en un 20 % de su importe.

Artículo 66. Si la Comisión de Peritaje Médico Laboral determina que el inválido total puede recuperar completamente o en parte su capacidad de trabajo, la pensión que se otorga queda sujeta a los resultados de los exámenes médicos que se le realizan cada dos años.

Se exceptúan de esta disposición los pensionados por invalidez total que hayan cumplido la edad de jubilación al momento del examen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral o la cumplan dentro del término de los cinco años posteriores a su dictamen, y aquellos que, por la naturaleza de su enfermedad, se considere por dicha Comisión que la invalidez es irreversible.

Artículo 67. Si en la evaluación realizada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, se dictamina que el pensionado ha recuperado total o parcialmente su capacidad laboral, se extingue la pensión.

Si por razones no imputables al pensionado no se reincorpora de inmediato al trabajo, se le mantiene la pensión por un término de hasta un año, período durante el cual es remitido para su reincorporación laboral a la Dirección de Trabajo del municipio de su residencia.

Artículo 68. Al pensionado por invalidez total que, recuperada su capacidad laboral, se reincorpora al trabajo no se le puede fijar la cuantía de una nueva pensión sobre un salario promedio inferior a aquel que sirvió para otorgar la pensión anterior.

Artículo 69. Si el pensionado por invalidez total comienza a trabajar sin aprobación de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, se extingue la pensión, sin perjuicio del pago que deberá efectuar por reintegro de lo cobrado indebidamente y la responsabilidad en que incurra la administración que lo empleó en ese estado.

CAPITULO VI
PENSION POR CAUSA DE MUERTE

SECCION PRIMERA
Requisitos y familiares con derecho a pensión

Artículo 70. La muerte del trabajador o la presunción de su fallecimiento por desaparición, conforme a los procedimientos legalmente establecidos, origina para su familia el derecho a pensión en los casos siguientes:

a) si se encontraba vinculado laboralmente;
b) si se encontraba pensionado por edad o por invalidez;
c) si su desvinculación se produjo en los seis meses anteriores a su fallecimiento o desaparición; y
d) si antes de desvincularse del trabajo reunía los requisitos para la pensión por edad y no había ejercido el derecho.

Artículo 71. En los casos de la persona desaparecida al producirse un desastre, calamidad pública, accidente u operación militar, a los familiares con derecho a la pensión por causa de muerte, se les garantiza de inmediato y con carácter provisional la pensión, sin que transcurra el período establecido por el Código Civil para declarar la presunción de la muerte. El Reglamento de la presente Ley establece el procedimiento.

Artículo 72. Conforme a esta Ley se consideran familiares con derecho a pensión, los siguientes:

a) la viuda que participara en el régimen económico del núcleo familiar del causante o dependiera de éste, siempre que el matrimonio tuviera no menos de un año de constituido o cualquier tiempo si existen hijos comunes o el fallecimiento del causante se origina por accidente común o de trabajo;
b) la viuda de matrimonio reconocido judicialmente que participara en el régimen económico del núcleo familiar del causante o dependiera de éste, siempre que el matrimonio tuviera no menos de un año de constituido, o cualquier tiempo si existiesen hijos comunes o el fallecimiento se origina por accidente común o de trabajo;
c) el viudo de matrimonio formalizado o reconocido judicialmente, de 65 años o más, o incapacitado para el trabajo, que participara en el régimen económico del núcleo familiar del causante o dependiera de ésta, siempre que el matrimonio tuviera no menos de un año de constituido o cualquier tiempo si existen hijos comunes o el fallecimiento se origina por accidente común o de trabajo;
d) los hijos menores de 17 años de edad;
e) los hijos mayores de 17 años de edad, que se encuentren incapacitados para el trabajo, al momento del fallecimiento del causante o cuando arriben a los 17 años de edad, y dependieran económicamente del fallecido; y
f) la madre y el padre, incluyendo los adoptivos, siempre que carezcan de medios de subsistencia y dependieran económicamente del fallecido.

Artículo 73.A los huérfanos de ambos padres que se encuentren estudiando en los cursos regulares diurnos de la educación superior y enseñanza técnico profesional, se les mantiene la pensión después de cumplida la edad de 17 años y hasta que concluyan sus estudios o causen baja de ellos.

Artículo 74.A los huérfanos de ambos padres, mayores de 17 años, que no estén vinculados al trabajo y se encuentren estudiando en los cursos regulares diurnos de la educación superior y enseñanza técnico profesional al momento del fallecimiento del causante, se les concede la pensión hasta que concluyan sus estudios o causen baja de ellos.

Artículo 75. Los pensionados señalados en los Artículos 73 y 74, acreditan la permanencia y promoción anual de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 76. La viuda trabajadora tiene derecho a simultanear el cobro de la pensión con el salario que percibe.

Artículo 77. Si la viuda es menor de 40 años de edad y no tiene la condición de trabajadora habitual, estando apta para el trabajo y sin hijos que atender o padres que requieran su cuidado permanente al no poder valerse por sí mismos, tiene derecho a la pensión hasta el término de dos años, durante el cual debe gestionar su vinculación laboral.

Artículo 78. Si la viuda trabajadora cesa en el desempeño del trabajo y acredita que presenta alguna de las causas justificadas que se establecen en el Reglamento de la presente Ley, puede acogerse a la totalidad de la pensión por causa de muerte.

Artículo 79. Si la viuda pensionada no comprendida en el Artículo 77, comienza a trabajar, le corresponde recibir una pensión como viuda trabajadora.

Artículo 80. La pensión por causa de muerte se extingue:

a) si la viuda, el viudo o los hijos que reciben pensión se unen en matrimonio formalizado o no formalizado;
b) si la viuda trabajadora se desvincula del trabajo sin causa justificada;
c) si la viuda menor de 40 años de edad no se incorpora al trabajo al concluir el término de dos años establecido en el Artículo 77 o cuando comience a trabajar dentro de dicho período;
d) si el padre o la madre adquieren medios de subsistencia;
e) a los hijos no incapacitados cuando cumplan la edad de 17 años; y
f) para los hijos huérfanos de ambos padres, mayores de 17 años de edad, cuando no concluyan los estudios dentro del tiempo fijado para la modalidad de la enseñanza que cursan, comiencen a trabajar o se unan en matrimonio.

SECCION SEGUNDA
Cálculo de la Pensión por Causa de Muerte

Artículo 81. La familia de un trabajador fallecido tiene derecho a percibir una pensión provisional equivalente al 100 % del salario, por una sola vez al mes siguiente de su muerte. Si el fallecido tenía la condición de pensionado se le abona el 100 % de la pensión que percibía.

Artículo 82. La pensión provisional a que se refiere el Artículo anterior, se abona al familiar con derecho que convivía con el causante, el que viene obligado a distribuir su importe en partes iguales entre los demás familiares a los que corresponde la pensión según se establece en el Artículo 72, figuren o no en el núcleo familiar del causante, quienes pueden exigir mediante el procedimiento judicial establecido, el cumplimiento de dicha obligación.

Cuando concurran los hijos menores de edad como único familiar con derecho al cobro de la pensión provisional, se le abona la pensión, aunque no hubieran convivido con el

causante. El Reglamento de la presente Ley establece el procedimiento para el pago de la pensión provisional.

Artículo 83. La cuantía de la pensión por causa de muerte se determina aplicando, a la pensión que le correspondió o le hubiera correspondido al fallecido, los porcentajes que, basados en el número de parientes concurrentes aparecen en la escala siguiente:

NUMERO DE PARIENTES	PORCENTAJE A APLICAR
1	70 %
2	85 %
3 o más	100 %

A los efectos de este Artículo se considera que la pensión que le correspondió o le hubiera correspondido al causante es:

a) si estaba pensionado por invalidez total o por edad, la que venía percibiendo al ocurrir su fallecimiento; y
b) si era trabajador, la que resulte de aplicar las reglas establecidas para el cálculo de la pensión por edad, siempre que hubiera cumplido los requisitos establecidos para ella o, en su defecto, la que resulte de aplicar lo regulado para la pensión por invalidez total.

Artículo 84. Cuando concurra la viuda trabajadora tiene derecho a percibir hasta el 25 % del total de la pensión concedida. La diferencia que pueda resultar de la aplicación del mencionado 25 %, no determina incremento a favor de los demás familiares con derecho.

Artículo 85.A medida que varíe el número de familiares con derecho por cualquiera de las causas de modificación, suspensión o extinción que establece esta Ley, se procede al ajuste de la cuantía total de la pensión por causa de muerte y a su redistribución en partes iguales entre los familiares con derecho, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 86. Si la viuda trabajadora que percibe el 25 % del total de la pensión por causa de muerte, adquiere el derecho a una pensión por edad o invalidez total, opta por lo siguiente:

a) que se sume al salario base de cálculo de la pensión por edad o invalidez total, el 25 % de la pensión que percibe como viuda trabajadora; o
b) acogerse a la pensión por edad o invalidez total, sin que para el cálculo de ellas se realice la operación señalada en el inciso anterior, y recibe la totalidad de la pensión por causa de muerte a que tiene derecho. Estas dos pensiones son unificadas en un solo medio de pago.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

SECCION PRIMERA
Generalidades

Artículo 87. Si la enfermedad, la lesión o la muerte del trabajador se producen al ejecutar un acto heroico, la cuantía del subsidio o la pensión se incrementa en un 20 % a los porcentajes que corresponda aplicar sobre su salario promedio, dentro del límite del 90 %. El Reglamento de la Ley regula el procedimiento correspondiente.

Artículo 88. Se considera como acto heroico la participación relevante del trabajador en cualquiera de los hechos siguientes:

a) desarrollando una acción en defensa de la patria;
b) salvando vidas humanas;
c) protegiendo la propiedad social, en particular su centro de trabajo; e
d) impidiendo la comisión de actos que atenten contra la integridad física de las personas.

Igual beneficio se otorga a los trabajadores que se enferman o accidentan o a sus familiares en caso de fallecimiento de estos, al ejecutar un acto heroico en alguna de las circunstancias anteriormente señaladas durante el cumplimiento de misiones internacionalistas.

Artículo 89. Se concede un incremento en la pensión a aquellos trabajadores que, por haber alcanzado méritos excepcionales a lo largo de su vida laboral, sean propuestos por la Central de Trabajadores de Cuba y aprobados por el ministro de Trabajo y Seguridad Social. Igual beneficio se otorga a la familia del trabajador, en caso de muerte.

Dicho incremento es desde un 10 % hasta un 25 % que se suma al porcentaje que corresponda aplicar sobre el salario promedio del trabajador dentro del límite del 90 %. El Reglamento de la Ley define cuáles son los méritos excepcionales y el procedimiento.

SECCION SEGUNDA

Tiempo de servicios para el otorgamiento de las pensiones

Artículo 90. Se entiende por año de servicios el tiempo de trabajo establecido, de acuerdo con el sector o actividad de que se trate, comprendido en el período de doce meses.

Artículo 91. Se reconocen los tiempos de servicios prestados en cualquier sector o actividad laboral, ya sea civil o militar; en el caso de los simultáneos se acumula uno de ellos.

Artículo 92. El tiempo de servicios se acredita mediante prueba documental. El Reglamento de la Ley regula el procedimiento para valorar pruebas presentadas con vista a acreditar tiempo de servicios y decidir sobre su validez. Igualmente establece las vías para la reconstrucción de pruebas acreditativas del tiempo de servicios prestados.

Artículo 93.1. **(Modificado)** Se acredita como tiempo de servicios, además del efectivamente laborado, los siguientes:

a) la inactividad del trabajador por causa de enfermedad o accidente de cualquier origen, no es computable como tiempo de servicios, el que transcurra después de dictaminada la invalidez total para el trabajo, mediante peritaje médico;
b) el período durante el cual el trabajador recibe la pensión por invalidez parcial;
c) el período durante el cual se suspende la relación laboral, al concederse los beneficios establecidos en la legislación especial de maternidad;
d) las vacaciones anuales pagadas;
e) las movilizaciones militares;
f) el utilizado por los trabajadores para cursar estudios o recibir formación profesional en el territorio nacional o extranjero, cuando hayan sido autorizados por su entidad laboral;
g) el laborado por los graduados universitarios de nivel superior y nivel medio superior durante el período de adiestramiento;
h) el prestado por los jóvenes llamados al servicio militar activo;
i) las licencias retribuidas concedidas conforme a la legislación laboral vigente;
j) el período en que el trabajador esté cobrando la garantía salarial por resultar disponible o interrupto;

k) la prisión preventiva, cuando el acusado no resulte sancionado;

l) el no laborado por aplicación de las medidas disciplinarias de separación definitiva de la entidad o separación del sector o actividad, siempre que se hubiera dictado resolución firme del órgano o autoridad competente exonerando al trabajador o sustituyendo la medida inicialmente impuesta por otra de menor severidad o disponerse su nulidad;

m) el laborado por los sancionados penalmente a privación de libertad o sus sanciones subsidiarias fuera o dentro de los establecimientos penitenciarios, por el que percibieron una remuneración económica; y

n) el retribuido y no laborado por causas no imputables al trabajador, legalmente acreditadas y justificadas, no comprendido en los incisos anteriores.

2. En el caso de las pensiones ordinarias por edad se considera además lo siguiente:

a) hasta un máximo de diez años del período dedicado al cuidado de familiares en situación de dependencia que requieren ayuda para realizar los actos esenciales de la vida diaria;

b) los períodos de licencia no retribuida autorizados a los efectos del cuidado de familiares en situación de dependencia que requieren ayuda para realizar los actos esenciales de la vida diaria; y

c) el período de formación en programas de preparación y capacitación para jóvenes desvinculados del estudio y el trabajo.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 4 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

SECCION TERCERA

Causas de modificación, suspensión y extinción de los subsidios y las pensiones

Artículo 94. El subsidio y las pensiones se modifican:

a) cuando se comprueba error u omisión en el cálculo del subsidio o la pensión o en los datos que se tuvieron en cuenta para la concesión de los mismos; y

b) cuando se efectúan descuentos para reintegrar cobros indebidos o en exceso.

Artículo 95. El subsidio y las pensiones se suspenden:

a) si el enfermo o accidentado subsidiado o el pensionado por invalidez, no accede o no acude sin causa justificada, en las oportunidades que se establezcan, a los reconocimientos y exámenes para comprobar su estado de salud; y

b) si el enfermo o accidentado subsidiado, voluntariamente retarda su curación, no concurre a recibir el tratamiento médico correspondiente o no cumple las indicaciones facultativas.

Artículo 96. El subsidio y las pensiones se extinguen:

a) si se comprueba que en la concesión o disfrute del subsidio o la pensión concurrió error, simulación o fraude, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier naturaleza en que se haya incurrido;

b) si el pensionado fallece, en lo que a éste correspondía; y

c) si el pensionado abandona definitivamente el país.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE LAS PENSIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 97. El trámite de las pensiones se inicia ante la Dirección de la Filial Municipal de Seguridad Social del territorio correspondiente, por:

a) la administración, a solicitud del trabajador vinculado laboralmente, o de la familia del trabajador fallecido;
b) el trabajador sin vínculo laboral que en el momento de su desvinculación reunía los requisitos de la pensión por edad o invalidez total; y
c) la familia del pensionado fallecido.

Artículo 98. El director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social resuelve en primera instancia la concesión o denegación de la pensión solicitada. Asimismo, resuelve en primera instancia sobre la modificación, suspensión, restitución o extinción de las pensiones concedidas cuando concurra alguna causa legal que así lo determine.

Artículo 99. Si la resolución dictada en el expediente de pensión por invalidez total por el director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social resulta denegatoria, en razón de que el trabajador se encontraba incapacitado de forma total y permanente para el trabajo con anterioridad a su vinculación laboral, la administración da por terminada la relación laboral del trabajador desde el día siguiente al mes en que se dicta la resolución.

Artículo 100.La Resolución dictada puede recurrirse en proceso de revisión ante el director general del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

Artículo 101.El director general del Instituto Nacional de Seguridad Social resuelve en segunda instancia los recursos presentados, dictando resolución en el término de noventa días contados a partir del siguiente al de la fecha en que se recibe la reclamación.

Artículo 102.Las resoluciones dictadas en cualquier instancia se ejecutan de inmediato, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer los recursos correspondientes.

Artículo 103.Las resoluciones del director general del Instituto Nacional de Seguridad Social causan estado y, contra ellas, los interesados pueden iniciar el procedimiento judicial correspondiente, ante la Sala competente del Tribunal Provincial Popular de su lugar de residencia, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

De iniciarse el procedimiento judicial decursado dicho término y reconocido que sea el derecho, el pago se efectuará a partir de la fecha de la demanda judicial.

Contra la sentencia que se dicte por el Tribunal Provincial Popular correspondiente, la parte inconforme podrá establecer recurso de apelación para ante la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular dentro del término de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 104.Tan pronto sea firme la sentencia dictada en el procedimiento de seguridad social, el expediente se devolverá a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social para ejecutar lo pertinente.

TITULO III
REGIMEN DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPITULO I
GENERALIDADES

Artículo 105.La asistencia social protege a los ancianos sin recursos ni amparo, a cualquier persona no apta para trabajar que carezca de familiares en condiciones de prestarle ayuda, u otros que así lo requieran.

Artículo 106.Los servicios sociales se configuran a través de programas y acciones de protección social, dirigidos a mejorar la calidad de vida y la integración social de las personas que lo requieran.

Artículo 107.Los trabajadores sociales participan en la aplicación de los programas sociales que el Estado desarrolla, y contribuyen en la prevención, detección, orientación y solución de las causas de los problemas sociales.

Artículo 108.Están protegidos por el régimen de asistencia social:

a) la familia del trabajador asalariado o pensionado fallecido que no estén comprendidos en el derecho a pensión por causa de muerte que estuvieran a su abrigo y protección;
b) los trabajadores que reciben subsidio por enfermedad o accidente que requieren de una mayor protección económica por estar sujetos a tratamientos de larga duración y resultar insuficientes sus ingresos;
c) los trabajadores que arriben a las edades señaladas para la pensión por edad y no cumplan el requisito de tiempo mínimo de servicios prestados que se exige para obtenerla;
d) las madres trabajadoras en el período que disfruten de licencia no retribuida para el cuidado y atención de hijos y que por tal situación carezcan de ingresos económicos;
e) la familia de los jóvenes llamados al servicio militar activo que constituyan el único o parte del sostén familiar;
f) los huérfanos de un solo padre, pensionados por la seguridad social que al arribar a los 17 años de edad se encuentren estudiando, según el procedimiento que se establece en el Reglamento de la presente Ley;
g) los pensionados con ingresos que les resulten insuficientes, según el número de parientes que dependen directamente de ellos; y
h) otras personas que, sin estar comprendidas en los incisos anteriores, requieran de asistencia social.

Artículo 109.La protección de la asistencia social se concede mediante prestaciones monetarias, especies y servicios.

Artículo 110.Las prestaciones de la asistencia social se otorgan por el término de hasta un año, prorrogable según las condiciones excepcionales establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 111.Los servicios sociales responden a programas y acciones dirigidos a adultos mayores, personas con discapacidad o enfermedades crónicas, embarazadas, niños, egresados de establecimientos penitenciarios y otros grupos poblacionales.

Artículo 112.Los servicios sociales se organizan territorialmente, según la complejidad y especificidad de las problemáticas que atienden. Se definen como:

a) servicios sociales comunitarios, aquellos que constituyen el nivel más cercano a la población, así como al entorno familiar y social; y
b) servicios sociales institucionales, los dirigidos a grupos de la población con problemáticas específicas y que requieren de atención especializada.

El Reglamento de la Ley regula el procedimiento para la organización y prestación de los servicios sociales.

CAPITULO II
CAUSAS DE MODIFICACION Y EXTINCION DE LAS PRESTACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 113.La asistencia social se modifica o extingue:

a) si los ingresos monetarios del núcleo familiar se incrementan o disminuyen, o cuando cambia la composición del núcleo familiar;

b) si se comprueba que en la concesión o disfrute de la prestación concurrió error que dio origen a una prestación indebida;
c) cuando se oferta empleo u otra alternativa para la solución de la situación que afronta la persona o núcleo familiar protegido y no se acepta injustificadamente; y
d) cuando desaparecen las causas que dieron origen a la protección.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los derechos laborales y de seguridad social de la mujer trabajadora para proteger su maternidad, que facilitan su atención médica durante el embarazo, el descanso pre y postnatal, la lactancia materna y el cuidado de los hijos menores de edad, se rigen por la legislación específica.

SEGUNDA: Los pensionados por la legislación de seguridad social de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, que pasen a trabajar como civiles, tienen derecho a una pensión por edad o invalidez total, cuando reúnan los requisitos de edad y años de servicios establecidos por la presente Ley. Para ello se tendrá en consideración el tiempo de servicios prestados con anterioridad a su incorporación como trabajadores civiles. La cuantía de esta nueva pensión no se podrá fijar sobre un salario inferior a aquel que sirvió para efectuar el cálculo de la pensión que vienen recibiendo.

TERCERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta la política trazada en el país y las características de dichas instituciones, proponen al Consejo de Ministros las normas y disposiciones que, en materia de seguridad social, corresponda aplicar a los militares.

CUARTA: Se declara vigente el régimen de seguro social establecido por la Ley 1165, de 23 de septiembre de 1964, para los profesionales universitarios, no universitarios y las demás personas en ella protegidas, quienes mantendrán su derecho de acuerdo con las condiciones que fijan las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta agregadas por su Artículo 2 a la Ley 1100, de 27 de marzo de 1963, de Seguridad Social.

Las pensiones originadas por muerte de los asegurados en este régimen, así como las causas de modificación, suspensión y extinción de las pensiones concedidas a su amparo, se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

QUINTA: Se faculta al ministro de Trabajo y Seguridad Social para conceder, excepcionalmente, pensiones sin sujeción a los requisitos, términos y cuantías establecidos en la presente Ley. Esta facultad se ejerce tras un análisis colegiado y colectivo en el Consejo de Dirección del organismo, todo lo cual se regula en el Reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A los trabajadores que, en el transcurso de los siete primeros años de vigencia de la presente Ley, arriben a la edad de jubilación de 55 años las mujeres y 60 años los hombres, se les incrementa hasta cinco años el requisito de edad y años de servicios para obtener la pensión ordinaria por edad. Dicho incremento se aplica de forma gradual, considerando la fecha de nacimiento y sexo del trabajador.

El Reglamento regula las condiciones en que se aplica este incremento gradual, así como el procedimiento para efectuar el cálculo de la pensión a los que ejerzan su derecho antes de cumplir 60 años las mujeres y 65 años los hombres.

SEGUNDA: Se mantienen los incrementos de las pensiones dispuestos por el Gobierno, en justo reconocimiento a los hombres y mujeres que dedicaron gran parte de su vida al trabajo creador, aplicados a partir del año 2005, que incluye a los nuevos pensionados.

TERCERA: Los trabajadores que al entrar en vigor la presente Ley reúnan los requisitos anteriores de edad, de 55 años las mujeres y 60 años los hombres, con 25 años de servicios, tienen derecho a acogerse a la pensión ordinaria por edad en cualquier momento que la soliciten.

CUARTA: En el transcurso de los cinco primeros años de vigencia de la presente Ley, se incrementa gradualmente el requisito mínimo de 15 años de servicios establecidos en la Ley anterior, para obtener la pensión por edad extraordinaria. El Reglamento regula las condiciones en que se aplica este incremento, así como el procedimiento para efectuar el cálculo de la pensión a los que ejerzan su derecho antes de cumplir el requisito de 20 años de servicios, dispuesto en la presente Ley.

QUINTA: Los pensionados por edad al amparo de la Disposición Transitoria Primera de la presente Ley y por leyes anteriores, que no tengan cumplidos los 60 años las mujeres y 65 años los hombres, pueden reincorporarse al trabajo remunerado en cuyo caso, la suma de su pensión y el nuevo salario, no puede exceder al salario que devengaban al momento de obtener la pensión.

Los Consejos de la Administración Municipales aprueban las excepciones a esta regla.

SEXTA: Los pensionados por edad de leyes anteriores que tengan 60 años o más las mujeres y 65 años o más los hombres, pueden reincorporarse al trabajo remunerado y devengar la pensión y el salario del nuevo cargo que ocupen, siempre que no se incorporen al mismo cargo que ocupaban en el momento de obtener su pensión, aunque pueden desempeñarse en su perfil ocupacional.

SEPTIMA: Las pensiones solicitadas por fallecimientos ocurridos antes de entrar en vigor la presente Ley, quedan sometidas a las disposiciones de la ley que regía en la fecha en que ocurrió el fallecimiento del causante.

OCTAVA: Las pensiones concedidas al amparo de leyes y disposiciones anteriores, quedan sujetas a las causas de modificación, suspensión y extinción establecidas en la presente Ley.

NOVENA: El pago de las pensiones y de cuantos beneficios económicos se deriven de reclamaciones que estén formuladas o se formulen con arreglo a leyes anteriores, será efectuado a partir de la fecha en que el beneficiario pruebe su derecho.

DECIMA: A los trabajadores que al momento de entrar en vigor la presente Ley se encuentran percibiendo subsidio por enfermedad o accidente y a los inválidos parciales que perciben una pensión por encontrarse pendientes de ubicación laboral, les son aplicados los términos establecidos en esta Ley para recibir dichos beneficios, una vez transcurrido el primer año de su vigencia.

UNDECIMA: Los expedientes de pensiones que se encuentren radicados y en trámite al momento de entrar en vigor la presente Ley, son resueltos conforme a la legislación por la que fueron promovidos. No obstante, si la presente Ley le resulta más favorable al promovente, se le aplican de oficio sus disposiciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ejecutar las acciones que se requieran para la aplicación de la presente Ley, llevar a cabo la inspección y control de su cumplimiento; al Ministerio de Salud Pública, lo relativo a la asistencia médica, estomatológica y hospitalaria, así como las comisiones de Peritaje Médico Laboral.

SEGUNDA: El Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Trabajo y Seguridad Social, dicta dentro del término de sesenta días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, su Reglamento.

TERCERA: Se faculta al Consejo de Ministros para que, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conjuntamente con la Central de Trabajadores de Cuba, dicte las disposiciones que se requieran cuando la naturaleza de algunos trabajos o las características de determinadas situaciones recomienden establecer un tratamiento diferenciado dentro del sistema de seguridad social.

CUARTA: Se derogan la Ley 24, de 28 de agosto de 1979; el Artículo 257 de la Ley 49, de 28 de diciembre de 1984, Código de Trabajo y su Capítulo XIII de Seguridad Social, y el segundo párrafo del Artículo 703 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico; y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que por la presente Ley se establece.

QUINTA: Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, ciudad de La Habana, a los veintisiete días del mes de diciembre del dos mil ocho.

Ricardo Alarcon de Quesada
Presidente de la Asamblea Nacional
del Poder Popular

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2026-658-ES24

NOTA: La presente edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (GOO No. 97, de 18 de noviembre de 2026), de actualizar, revisar y concordar el Decreto-Ley 312, de 31 de julio de 2013, publicada en Edición Extraordinaria 28, de 7 de octubre de 2013.

Contiene además las modificaciones dispuestas por el Decreto-Ley 340, de 8 de diciembre de 2016 (G.O.EX No. 7, de 10 de febrero de 2017).

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba. HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La diversidad en las formas de expresión de las distintas manifestaciones artísticas, los cambios en las relaciones económicas entre los artistas y creadores con las instituciones, así como la amplia inserción del talento artístico en el mercado internacional, aconsejan perfeccionar y adecuar las normas vigentes relativas a la protección de la Seguridad Social de los sujetos de este sector, así como ampliar la cobertura del régimen especial de Seguridad Social contenido en el Decreto-Ley 270, "De la Seguridad Social de los Creadores de Artes Plásticas y Aplicadas, Musicales, Literarios, de Audiovisuales, y de la Protección Especial a los Trabajadores Asalariados del Sector Artístico", de 8 de enero de 2010.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY 312
RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS CREADORES, ARTISTAS, TÉCNICOS Y PERSONAL DE APOYO, ASÍ COMO DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL A LOS TRABAJADORES ASALARIADOS DEL SECTOR ARTÍSTICO

TÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. **(Modificado)** Se establece un régimen especial, para los creadores, artistas y personal de apoyo, que comprende a:

a) Los creadores de las artes plásticas y aplicadas, musicales, de audiovisuales y literarios, que incluye al escritor, dramaturgo y guionista, en lo adelante creadores; y
b) los artistas y personal de apoyo que son representados por entidades e instituciones autorizadas ante personas naturales y jurídicas que utilizan sus servicios, así como los trabajadores técnicos y miembros del personal de apoyo asociados a estos, en lo adelante artistas y personal de apoyo, que reciben ingresos personales en cualquier tipo de moneda, tanto en Cuba como en el exterior.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 5 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

Artículo 2. Se dispone, además, una pensión por antigüedad, tanto para los artistas que son sujetos del régimen especial que se establece en el artículo anterior, como para los trabajadores asalariados que son protegidos por el régimen general de Seguridad Social, que desempeñan determinadas actividades artísticas, para las que se exigen particulares condiciones físicas e intelectuales.

Artículo 3. Se regula una protección especial de la Seguridad Social para los trabajadores asalariados que desempeñan cargos artísticos, técnicos y personal de apoyo, vinculados directamente al artista o colectivo de artistas, que son sujetos del régimen general de Seguridad Social y que, por las características de su labor, requieren de un tratamiento diferenciado cuando concurren determinadas circunstancias.

TÍTULO II
DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS CREADORES, ARTISTAS Y PERSONAL DE APOYO

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 4. El régimen especial ofrece protección a los creadores, artistas y personal de apoyo ante la vejez, la invalidez total, que puede ser temporal o permanente, la maternidad y, en caso de muerte, protege a su familia.

Artículo 5. Cuando se hace referencia a disposiciones comunes a los sujetos del presente Título, se utiliza el término afiliados.

Artículo 6. 1. **(Modificado)** La afiliación al régimen especial es obligatoria; se exceptúan de la obligación de la afiliación, los creadores, artistas y personal de apoyo que:

a) se encuentran pensionados y realizan pluriactividad; y
b) tengan sesenta (60) años o más de edad las mujeres y sesenta y cinco (65) años o más de edad los hombres.

2. Los creadores, artistas y personal de apoyo que cumplan o tengan cumplidas las edades previstas en el inciso b) que, de forma voluntaria, permanezcan afiliados, o lo hagan con posterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley, reciben los beneficios que, por este régimen especial, les correspondan

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 5 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

Artículo 7. El procedimiento para la afiliación al régimen especial se determina, en cada caso, de acuerdo con la naturaleza específica de la actividad que desempeñan los creadores, artistas y personal de apoyo comprendidos en el presente Título.

Artículo 8. La afiliada que tenga la condición de viuda de un trabajador asalariado o de un pensionado por el régimen general de Seguridad Social, es sujeto de este régimen especial y puede percibir la pensión por muerte que le corresponde como viuda trabajadora, según las disposiciones establecidas en la Ley 105, "De Seguridad Social", de 27 de diciembre de 2008, la que podrá simultanear en su totalidad con la prestación que le sea concedida, cuando cumpla los requisitos establecidos en el presente decreto-ley para la concesión de la pensión.

Artículo 9. Durante el período en que, temporalmente, los afiliados se contraten como asalariados para realizar funciones afines a su especialidad, se mantienen protegidos por el régimen especial establecido en el presente decreto-ley y realizan su contribución a la Seguridad Social, al igual que las entidades comercializadoras de sus obras o las entidades o instituciones autorizadas que los representan.

Si durante este período de vinculación laboral temporal, el afiliado se enferma o accidenta, el pago del subsidio se abona por la entidad laboral con la que el trabajador tiene concertado el contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Social; no obstante, se mantiene como sujeto del régimen especial que se regula por el presente decreto-ley.

CAPÍTULO II
FINANCIAMIENTO

Artículo 10. El régimen especial se financia con la contribución de los afiliados, así como de las entidades comercializadoras de sus obras o de las entidades e instituciones autorizadas que los representan, según corresponda.

De resultar necesario, el Estado proporciona los recursos financieros para garantizar el equilibrio entre ingresos y gastos del régimen especial.

Artículo 11. **(Modificado)** A los fines señalados en el artículo anterior, la contribución del afiliado es del ocho por ciento (8 %) de la base de contribución mensual definida por el afiliado a partir de los ingresos que perciba, la que no puede ser inferior al salario mínimo establecido en el país.

2. Las entidades comercializadoras y las que representan a los afiliados, contribuyen con el doce por ciento (12 %) de la base de contribución definida por estos, teniendo en cuenta lo previsto en el Apartado anterior de este artículo, los que pueden variarla, en los términos que se establecen en el presente Decreto-Ley.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 5 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

Artículo 12. La pensión se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual por la que contribuye el afiliado, durante los últimos quince (15) años naturales

anteriores a la solicitud de la pensión, en la que se incluye la contribución efectuada a otro régimen especial de Seguridad Social si, con anterioridad, fue sujeto de este.

Cuando el afiliado acredita menos de quince (15) años de contribución, la cuantía de la pensión se promedia considerando el tiempo efectivo de contribución.

Artículo 13. Si el creador, artista o personal de apoyo afiliado a este régimen especial, presta servicios simultáneamente por tiempo determinado o por obra y percibe salarios, estos se consideran para el cálculo de su pensión, por lo que contribuye al régimen general de Seguridad Social, de acuerdo con el tipo impositivo aplicado en la entidad en la que labore temporalmente.

CAPÍTULO III
PRESTACIÓN POR MATERNIDAD

Artículo 14. La afiliada que se encuentra en estado de gestación tiene derecho a una prestación monetaria por maternidad al cumplir las treinta y cuatro (34) semanas de embarazo, o las treinta y dos (32) semanas en caso de ser múltiple, por el término de dieciocho (18) semanas que comprenden las seis (6) anteriores al parto y las doce (12) posteriores.

Si el embarazo es múltiple, se extiende a ocho (8) semanas el término de disfrute de la prestación anterior al parto.

Artículo 15. Para tener derecho al cobro de la prestación regulada en el artículo anterior, es requisito indispensable que haya contribuido al régimen especial, como mínimo, durante los doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la licencia.

Artículo 16. Cuando el nacimiento no se produzca dentro del período establecido para la licencia prenatal, el pago de la prestación se extiende hasta la fecha en que el

parto ocurra, por el término máximo de dos (2) semanas.

Artículo 17. Si el parto se produce antes de arribar a las treinta y cuatro (34) semanas de embarazo, o a las treinta y dos (32) si este fuera múltiple, la prestación se limita al período posnatal.

Si el parto tiene lugar antes del vencimiento de la licencia prenatal, esta se extingue y comienza el disfrute de la licencia posnatal.

Artículo 18. La afiliada tiene garantizada una protección económica por seis (6) semanas para su recuperación, aun cuando fallezca el hijo en el momento del parto o dentro de las cuatro (4) primeras semanas de nacido; si el fallecimiento del hijo ocurre con posterioridad a este término, la afiliada tiene derecho a percibir la licencia posnatal hasta el vencimiento de las doce (12) semanas.

Artículo 19. La cuantía de la prestación monetaria es igual a la base de contribución del año natural anterior al inicio del disfrute de la licencia.

Artículo 20. El período en que la afiliada disfruta de licencia retribuida por maternidad, se considera como tiempo de contribución, aun cuando se suspende su obligación de aportar al régimen especial de Seguridad Social.

Si la afiliada no reúne el requisito de los doce (12) meses de contribución establecido para el disfrute de la licencia retribuida por maternidad, tiene derecho a recesar en sus labores y a ser exonerada de la obligación de contribuir a la Seguridad Social durante el término que se establece en el artículo 14. En este caso, dicho período no le será computado como tiempo de servicio, a no ser que opte por contribuir a la Seguridad Social mientras subsista la autorización para la suspensión de la actividad que realiza.

CAPÍTULO IV
PENSIÓN POR EDAD

Artículo 21. La pensión por edad se clasifica en ordinaria y extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen para su concesión en este decreto-ley.

Artículo 22. Para tener derecho a la pensión ordinaria por edad se requiere:

a) Tener las mujeres sesenta (60) años de edad y los hombres sesenta y cinco (65) años;
b) acreditar treinta (30) años de contribución; y
c) estar en activo como contribuyentes.

Artículo 23. La cuantía de la pensión ordinaria por edad se fija en el sesenta por ciento (60 %) del promedio establecido en el artículo 12 del presente decreto-ley.

Artículo 24. Para tener derecho a la pensión extraordinaria por edad se requiere:

a) Tener las mujeres sesenta (60) años de edad y los hombres sesenta y cinco (65) años;
b) acreditar veinte (20) años de contribución; y
c) estar en activo como contribuyentes.

Artículo 25. La cuantía de la pensión extraordinaria por edad se fija en el cincuenta por ciento (50 %) del promedio establecido en el artículo 12; por cada año que exceda de veinte (20), se incrementa en un uno por ciento (1 %) hasta alcanzar el sesenta por ciento (60 %).

Artículo 26. La pensión por edad ordinaria y extraordinaria se abona a partir de la fecha de su solicitud.

Una vez pensionado por edad ordinaria o extraordinaria, el creador, el artista o el personal de apoyo puede continuar en el ejercicio de su creación o actividad, y deja de ser sujeto del régimen especial, por lo que cesa su obligación de contribuir a la Seguridad Social.

CAPÍTULO V
PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL TEMPORAL O PERMANENTE

SECCIÓN PRIMERA
De la invalidez total temporal de los creadores

Artículo 27. A los efectos de este decreto-ley, se considera que el creador es inválido total temporal cuando presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que lo incapacita para el ejercicio de su actividad por un período superior a seis (6) meses e inferior a un (1) año, a partir de que sea dictaminada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

Artículo 28. Son requisitos para obtener la pensión por invalidez total temporal:

a) Que el creador se encuentre en activo como contribuyente al dictaminarse la invalidez total temporal por la Comisión de Peritaje Médico Laboral; y
b) haber contribuido al régimen especial de Seguridad Social, como mínimo, durante los dos (2) años anteriores a la solicitud de la pensión.

SECCIÓN SEGUNDA
De la invalidez total temporal de los artistas y personal de apoyo

Artículo 29. A los efectos de este decreto-ley, se considera que la invalidez del artista o personal de apoyo es total temporal cuando la incapacidad, derivada de una enfermedad o lesión, le impide el ejercicio de su actividad por un período superior a treinta (30) días, lo que debe probar mediante el certificado expedido por su médico de asistencia. A partir de los

seis (6) meses debe ser evaluado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral que determina si se mantiene su invalidez total temporal, presenta una invalidez total permanente o se encuentra apto para reanudar su actividad.

Artículo 30. Para la concesión de la prestación monetaria por invalidez total temporal se requiere que el artista o personal de apoyo se encuentre en activo como contribuyente al régimen especial de Seguridad Social.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones comunes de la invalidez total permanente

Artículo 31. La invalidez total es permanente cuando la incapacidad derivada de una enfermedad o lesión, impide al creador la producción de su obra y, al artista o personal de apoyo, el ejercicio de su actividad por un período superior a un (1) año o cuando, por la naturaleza de su enfermedad, se considera que la invalidez es irreversible.

Artículo 32. Son requisitos para que el afiliado obtenga la pensión por invalidez total permanente:

a) Encontrarse percibiendo la prestación por invalidez total temporal o, en su defecto, en activo como contribuyente al dictaminarse la invalidez por la Comisión de Peritaje Médico Laboral; y
b) haber contribuido al régimen especial de Seguridad Social, como mínimo, durante los dos (2) años anteriores a la solicitud de la pensión.

Artículo 33. La cuantía de la pensión por invalidez total temporal o permanente se fija aplicando al promedio establecido en el artículo 12, los porcentajes siguientes:

a) Cincuenta por ciento (50 %) si acredita hasta veinte (20) años de contribución; y
b) por cada año de contribución en exceso de veinte (20), se incrementa la pensión en el uno por ciento (1 %) del promedio hasta alcanzar el sesenta por ciento (60 %).

SECCIÓN CUARTA

De la remisión y evaluación de la Comisión de Peritaje Médico Laboral

Artículo 34. La remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral se solicita por el afiliado al director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde radica, una vez finalizado el quinto (5to.) mes de incapacidad, siempre que el médico de asistencia considere que la enfermedad o lesión que presenta puede invalidarlo por un período superior a seis (6) meses.

Artículo 35. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el afiliado debe presentar el certificado médico de remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, así como los certificados correspondientes al período de inactividad emitidos por el médico de asistencia.

Artículo 36. Comparecen ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral, el afiliado enfermo o lesionado y un representante del director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente al domicilio fiscal del afiliado.

Artículo 37. En el dictamen que expide la Comisión de Peritaje Médico Laboral debe precisarse si la invalidez total tiene carácter temporal o permanente, atendiendo a la labor que realiza el afiliado; si se trata de una invalidez total temporal debe pronunciarse sobre la fecha en que será evaluado nuevamente, dentro de un término que no puede exceder de los seis (6) meses siguientes a la emisión del dictamen.

Artículo 38. El disfrute de la pensión por invalidez total temporal no puede exceder de un (1) año; transcurrido dicho término, la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina

si el pensionado por invalidez total temporal se encuentra apto para reanudar su labor, o si la incapacidad es permanente.

Artículo 39. Cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que el afiliado presenta una invalidez total permanente para el desempeño de la actividad artística que realiza al momento de adquirir la enfermedad o lesión, la pensión que se otorga queda sujeta a los resultados de los exámenes médicos que se le realizan cada dos (2) años.

Se exceptúan de esta disposición los pensionados por invalidez total permanente que hayan cumplido la edad de jubilación al momento del examen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, o la cumplan dentro del término de los cinco (5) años posteriores a su dictamen, y aquellos que, por la naturaleza de su enfermedad, se considere que la invalidez es irreversible.

Artículo 40. Se extingue la pensión si:

a) En la evaluación realizada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se dictamina que el pensionado ha recuperado la capacidad para desempeñar la actividad que realizaba; y
b) si el pensionado comienza a ejercer cualquier tipo de actividad sin aprobación de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, sin perjuicio del pago que deberá efectuar por reintegro de lo cobrado indebidamente.

Artículo 41. Cuando el pensionado presenta una invalidez total para la actividad que desempeñaba con anterioridad y la Comisión de Peritaje Médico Laboral, al realizar la evaluación periódica prevista en el artículo 39, dictamina que se encuentra apto para realizar una labor de otra naturaleza, mantiene su derecho al disfrute de la pensión, a menos que determine incorporarse al trabajo, decisión que debe comunicar por escrito al director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, con el fin de que se extinga la pensión que percibe a partir de la fecha en que se incorpore a la nueva actividad.

CAPÍTULO VI
PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 42. La muerte del afiliado y del pensionado o, la presunción de su fallecimiento por desaparición, origina el derecho a pensión de sus familiares, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley 105, "De Seguridad Social", de 27 de diciembre de 2008, y su Reglamento.

Artículo 43. Para que el afiliado genere derecho a la pensión por causa de muerte, solo es necesario que se haya encontrado en activo como contribuyente al régimen, al momento de su fallecimiento.

Artículo 44. Para determinar la cuantía de la pensión a que tienen derecho los familiares del afiliado fallecido, se considera pensión básica la que resulte de aplicar las reglas que fijan la cuantía de la pensión por edad, siempre que el afiliado hubiera cumplido los requisitos establecidos para la misma o, en su defecto, la que resulte de aplicar las reglas de la pensión por invalidez total, sin exigirse el tiempo mínimo de contribución establecido en el inciso b) del artículo 28 del presente decreto-ley.

CAPÍTULO VII
TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo 45. A los efectos de conceder el derecho a la prestación monetaria por maternidad y a las pensiones que establece este decreto-ley, además del tiempo que resulte acreditado por el afiliado mediante la contribución al presente régimen especial, se considera:

a) El tiempo de servicios prestados como asalariado, siempre que haya contribuido al régimen especial, como mínimo, cinco (5) años inmediatos anteriores a la solicitud de la pensión por edad ordinaria y dos (2) años para la pensión por edad extraordinaria;
b) el período en que la afiliada disfruta la prestación por maternidad acreditado mediante la certificación expedida por el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente a su domicilio fiscal;
c) el período durante el cual se suspende la actividad de la afiliada, después de vencida la licencia retribuida por maternidad, hasta que el hijo arribe al primer año de vida;
d) el de las movilizaciones militares;
e) el prestado por los jóvenes llamados al Servicio Militar Activo; y
f) el de contribución a otro régimen especial de Seguridad Social.

Artículo 46. En el caso del artista y la artista o personal de apoyo, pueden completar el tiempo de contribución que se establece como requisito para la concesión de la pensión y la licencia por maternidad, respectivamente, con el tiempo de servicios prestados como asalariados, sin que para ello requieran acreditar el tiempo mínimo de contribución al régimen especial previsto en el inciso a) del artículo anterior.

Artículo 47. Cuando el afiliado deje de ser sujeto de este régimen especial para desempeñar un cargo como trabajador asalariado u otra actividad no estatal, el tiempo de contribución a la Seguridad Social se considera como tiempo de servicios a los efectos de los beneficios del régimen general u otro régimen especial de Seguridad Social.

En caso de que pase a desempeñar una labor como trabajador asalariado, la base de contribución se le incluye en el cálculo de la pensión que le pueda corresponder por el régimen general de Seguridad Social si acredita, como mínimo, cinco (5) años de contribución al régimen especial que se regula por el presente decreto-ley.

CAPÍTULO VIII
AFILIACIÓN Y CONTRIBUCIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL

SECCIÓN I
De los creadores

Artículo 48. La afiliación de los creadores a este régimen especial se formaliza en los términos y condiciones siguientes:

a) Para los creadores musicales y literarios, a partir de la fecha de su inscripción en el "Registro Nacional del Creador" que les corresponda, de acuerdo con las distintas manifestaciones artísticas; y
b) para los creadores de artes plásticas y aplicadas que se inician con posterioridad a la vigencia de este decreto-ley, a partir de la fecha de su inscripción en el "Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas" instituido por el Decreto-Ley 106, "De la Condición Laboral y la Comercialización de las Obras del Creador de Artes Plásticas y Aplicadas", de 5 de agosto de 1988.

Cuando en este decreto-ley se utiliza el término "Registro", sin especificar el nombre, comprende a ambos registros.

Artículo 49. El responsable del Registro en cada territorio, además de las establecidas en la legislación correspondiente, tiene las funciones siguientes:

a) La inscripción de los creadores en el régimen especial de Seguridad Social;
b) el control de los creadores que deben afiliarse al régimen especial por ser sujetos de este;

c) la custodia y actualización del Registro;
d) la entrega del carné que acredita que el creador se encuentra afiliado al régimen especial; y
e) la actualización en el Registro de la información relativa a los cambios que se produzcan en la base de contribución seleccionada por el creador para la contribución al régimen especial.

Artículo 50. El documento de inscripción del creador contiene:
a) Nombre (s) y apellidos;
b) sexo;
c) número de identidad permanente;
d) domicilio;
e) base de contribución seleccionada;
f) actividad que realiza;
g) fecha de inscripción en el Registro;
h) firma del creador; e
i) firma del responsable del Registro en el territorio.

Artículo 51. Los creadores suministran al responsable del Registro en el territorio, la información o documentación requerida para el cumplimiento de las anotaciones referidas en el artículo anterior, e informan de los cambios que se produzcan en los datos registrados después de formalizada su afiliación.

Artículo 52. La fecha de inscripción en el Registro se considera como la de alta en este régimen especial.

Artículo 53. Si, en el acto de su afiliación, el creador literario, musical o de audiovisual, se acoge al pago retroactivo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta del presente decreto-ley, lo comunica al responsable del Registro para que le expida la certificación que lo acredite, con el fin de presentarla en la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente; caso que esta decisión sea asumida por el sujeto con posterioridad a la fecha de su afiliación, solicita al responsable del Registro que le expida la certificación para su presentación en la citada dependencia y poder materializar el pago de las cuotas dentro del término establecido en el presente decreto-ley.

Artículo 54. Dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción del creador en el Registro, su responsable le hará entrega del carné de afiliado al régimen especial, en el que consta el número que lo identifica, así como los datos señalados en el artículo 50 del presente decreto-ley, con excepción del referido a la base de contribución seleccionada.

Artículo 55. El creador se inscribe como contribuyente en la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su asiento en el Registro; para ello debe mostrar los documentos siguientes:
a) Carné de afiliado;
b) certificación del Registro en la que conste la base de contribución seleccionada en el acto de su afiliación; y
c) certificación que acredite que se acoge al pago retroactivo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta.

En caso de que el creador decida realizar la contribución a la Seguridad Social con efecto retroactivo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta de este decreto-ley con posterioridad a la fecha en que se afilió al régimen especial, puede informarlo para que el Registro le expida la certificación correspondiente con el objetivo de que la presente en la Oficina Nacional de Administración Tributaria y comience a abonar el pago de estas cuotas.

Artículo 56. La Oficina Nacional de Administración Tributaria informa anualmente a cada Registro sobre el estado de las contribuciones efectuadas por los creadores y, con vistas a esta información, el citado Registro les expide, en la oportunidad requerida por estos, las certificaciones que prueban su condición.

Artículo 57. El responsable del Registro en el territorio informa trimestralmente a la Oficina Nacional de Administración Tributaria y a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social de la provincia, o del municipio especial de Isla de la Juventud, donde el creador se encuentra domiciliado:

a) La relación de creadores inscriptos durante el período;
b) las bajas que se produzcan; y
c) los cambios en la base de contribución seleccionada por cada creador.

SECCIÓN II
De los artistas y personal de apoyo

Artículo 58. La inscripción del artista y personal de apoyo en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria para la contribución a la Seguridad Social es obligatoria, lo que equivale a su ingreso como sujeto de este régimen especial.

Para ello, debe mostrar ante esta institución la certificación que le otorgue el funcionario competente de la entidad o institución autorizada que lo representa, en la que consten:

a) Los datos extraídos del carné de identidad, con los nombre (s) y apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, tomo y folio de la inscripción de nacimiento del solicitante;
b) domicilio;
c) base de contribución seleccionada;
d) actividad que realiza; y
e) fecha de comienzo en el ejercicio de la actividad artística o de apoyo.

Artículo 59. El artista y personal de apoyo se registran como contribuyentes al régimen especial en la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se les expide la certificación citada en el artículo anterior.

SECCIÓN III
Disposiciones comunes

Artículo 60. 1. **(Modificado)** Una vez seleccionada la base de contribución, el creador, el artista o personal de apoyo podrá variarla; para ello lo comunica, dentro del último trimestre del año natural, al responsable del Registro, en el caso del creador, o al funcionario competente de la entidad e institución autorizada que lo representa, si se tratara del artista o personal de apoyo, quienes emiten la certificación para avalar la modificación, a los efectos de que la presente ante el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente al municipio de su domicilio fiscal y comience a contribuir por la nueva base de contribución en el mes de enero del año siguiente.

2. No corresponde realizar la modificación a la que se refiere el apartado anterior de este Artículo, en los cinco años anteriores al arribo de la edad aprobada para acceder a la pensión por edad, en cuyo caso se mantienen la misma base seleccionada con anterioridad a este período

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 5 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

Artículo 61. Cuando el afiliado labora en el exterior, él o su representante legal, abona una (1) vez al año la contribución mensual a la Seguridad Social.

A estos efectos, se considera que el afiliado se encuentra en activo como contribuyente al régimen, si no adeuda cotizaciones por un período superior a trece (13) meses.

Artículo 62. Se consideran causales de baja del creador y el artista y personal de apoyo afiliados al presente régimen especial:

a) Su fallecimiento;
b) si deja de contribuir por un término superior a ciento ochenta (180) días por causas no justificadas, o superior a trece (13) meses cuando labora en el extranjero;
c) si decide causar baja para incorporarse al trabajo asalariado o como sujeto de otro régimen especial de Seguridad Social;
d) si es pensionado por edad o invalidez total permanente;
e) la pérdida de la condición de creador o artista y personal de apoyo, que es notificada a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social y al Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, por el responsable del Registro o por el funcionario competente de la entidad o institución autorizada, según corresponda; y
f) otras causales legalmente establecidas.

Artículo 63. A los efectos de lo previsto en el inciso b) del artículo anterior, se consideran causas justificadas para la exoneración temporal de la contribución al régimen especial, además de las establecidas por la legislación vigente, las siguientes:

a) La maternidad de la afiliada mientras se encuentra percibiendo la prestación monetaria;
b) el cuidado del menor con posterioridad al vencimiento de la licencia retribuida por maternidad, hasta que arribe a su primer año de vida, si la afiliada decide suspender el ejercicio de su actividad a estos fines;
c) la invalidez total temporal dictaminada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral en el caso del creador y por el médico de asistencia en el caso del artista y personal de apoyo; y
d) las movilizaciones militares.

En la situación a que se refiere el inciso c) si, por motivos excepcionales, no imputables al creador o al artista y personal de apoyo, la Comisión de Peritaje Médico Laboral no lo evalúa dentro del término indicado, se mantiene la causal de exoneración de la contribución a la Seguridad Social.

Artículo 64. La Oficina Nacional de Administración Tributaria entrega mensualmente al Instituto Nacional de Seguridad Social, la información de los creadores, artistas y personal de apoyo inscriptos y de la contribución al régimen realizada por cada uno de ellos, así como la certificación que avale dicha información.

CAPÍTULO IX
PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS

Artículo 65. La prestación monetaria por maternidad de la creadora y la artista o personal de apoyo, así como las pensiones reguladas en el presente decreto-ley se tramitan ante el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social mediante solicitud efectuada por escrito de:

a) Las afiliadas interesadas en obtener la prestación monetaria por maternidad;

b) los interesados en obtener la pensión por invalidez total temporal o permanente, o por edad; y
c) los familiares del creador o artista y personal de apoyo fallecidos, con derecho a obtener la pensión por muerte.

Artículo 66. Con vistas al trámite y concesión de las prestaciones monetarias el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, además de las funciones que le son establecidas por la legislación correspondiente, garantiza:

a) La remisión del creador o el artista y personal de apoyo a la Comisión de Peritaje Médico Laboral cuando corresponda;
b) la emisión de la orden de pago de la pensión provisional en caso de fallecimiento del afiliado;
c) la concesión y pago de la prestación monetaria por invalidez total temporal del artista o personal de apoyo y de maternidad de la afiliada;
d) la entrega de la certificación que acredita el tiempo en que la afiliada percibió la licencia por maternidad que se le considera como tiempo de contribución a la Seguridad Social;
e) el trámite de la pensión por edad, invalidez total temporal o permanente, o por muerte en caso de fallecimiento del afiliado, así como las inconformidades presentadas por estos o sus familiares;
f) la notificación al responsable del Registro, en el caso del creador o, al funcionario competente que representa al artista y personal de apoyo, de la resolución que resuelve la solicitud de pensión.

Artículo 67. Para conceder y abonar la prestación monetaria por invalidez total temporal del artista o personal de apoyo y por maternidad de la afiliada, el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde radica el beneficiario, expide las órdenes de pago de la prestación y para ello forma un expediente, según corresponda, con los documentos siguientes:

a) Escrito de solicitud;
b) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad, con los nombre (s) y apellidos, domicilio, fecha y lugar de nacimiento y tomo y folio de la inscripción de nacimiento de la solicitante;
c) certificación acreditativa del tiempo de contribución al régimen especial y el laborado como trabajadora asalariada o en otro régimen especial de Seguridad Social; y
d) el certificado médico que acredite la invalidez total temporal del artista o personal de apoyo y el tiempo de gestación de la afiliada, según corresponda.

Artículo 68. Para el trámite de la pensión, el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente al domicilio fiscal del solicitante, forma un expediente con los documentos siguientes:

a) Escrito de solicitud;
b) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad, con los nombre (s) y apellidos, domicilio, fecha y lugar de nacimiento y tomo y folio de la inscripción de nacimiento del solicitante;
c) certificación acreditativa del tiempo de contribución al régimen especial y el laborado como trabajador asalariado o en otro régimen especial de Seguridad Social;
d) dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral en el que se acredite la invalidez total temporal o permanente cuando corresponda; y

e) la declaración jurada de la afiliada, en caso de que esta perciba una pensión por muerte como viuda trabajadora por el régimen general u otro régimen especial de Seguridad Social.

Artículo 69. El procedimiento para el traslado de los expedientes de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o al municipio especial de Isla de la Juventud, así como los términos para el trámite y la concesión de las prestaciones monetarias de Seguridad Social se rigen por las disposiciones establecidas para el régimen general de Seguridad Social en la Ley 105, "De Seguridad Social", de 27 de diciembre de 2008, su Reglamento y disposiciones complementarias.

Artículo 70. El director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de Isla de la Juventud, resuelve en primera instancia la concesión o denegación de la pensión solicitada; su decisión puede ser recurrida ante el director general del Instituto Nacional de Seguridad Social, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

Artículo 71. Si la resolución dictada por el director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de Isla de la Juventud resulta denegatoria en los casos de creadores, artistas y personal de apoyo a los que la Comisión de Peritaje Médico Laboral les haya dictaminado una invalidez total permanente, procede su baja como afiliado al régimen especial.

Artículo 72. El director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de Isla de la Juventud, resuelve en primera instancia la modificación, suspensión, restitución o extinción de las pensiones cuando concurra alguna causa legal que lo determine.

La resolución dictada puede recurrirse ante el director general del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

Artículo 73. El director general del Instituto Nacional de Seguridad Social resuelve en segunda instancia sobre los recursos presentados, mediante resolución que debe dictar en el término de noventa (90) días, contados a partir del siguiente al de la fecha en que se recibe la reclamación.

Artículo 74. Las resoluciones dictadas en cualquier instancia se ejecutan de inmediato, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer los recursos correspondientes.

Artículo 75. Las resoluciones del director general del Instituto Nacional de Seguridad Social causan estado y, contra ellas, los interesados pueden iniciar el procedimiento judicial correspondiente ante la sala competente del Tribunal Provincial Popular de su lugar de residencia, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

De iniciarse el procedimiento judicial, una vez decursado dicho término y reconocido que sea el derecho, el pago se efectúa a partir de la fecha de la demanda judicial.

Artículo 76. Firme que sea la sentencia dictada en el procedimiento de Seguridad Social, el expediente se devuelve a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o al municipio especial de Isla de la Juventud a los efectos de que se ejecute lo dispuesto.

TÍTULO III
PENSIÓN POR ANTIGÜEDAD

CAPÍTULO I
PERSONAS PROTEGIDAS

Artículo 77. Se concede el derecho a una pensión por antigüedad a los artistas, cualquiera que sea su condición laboral, que se desempeñan en las actividades que se relacionan a continuación, para cuya realización se exigen particulares condiciones físicas e intelectuales:

a) Bailarinas figurantes;
b) bailarines;
c) mimos;
d) acróbatas;
e) trapecistas;
f) malabaristas;
g) equilibristas;
h) domadores de fieras;
i) payasos;
j) narradores comentaristas deportivos;
k) animadores;
l) locutores;
m) vocalistas;
n) poetas decimistas improvisadores; ñ) instrumentistas de viento;
o) actores; y
p) percusionistas.

CAPÍTULO II
CÁLCULO DE LA PENSIÓN POR ANTIGÜEDAD

Artículo 78. Para obtener la pensión por antigüedad, en las actividades artísticas a que se refiere el artículo anterior, se requiere que el artista, con independencia de la edad, acredite el tiempo de servicios siguiente:

a) Quince (15) años las bailarinas figurantes;
b) veinte (20) años los bailarines, mimos, acróbatas, trapecistas, malabaristas, equilibristas, domadores de fieras e instrumentistas de viento, pudiendo completar este tiempo con el empleado en la actividad señalada en el inciso a);
c) veinticinco (25) años los payasos, narradores comentaristas deportivos, animadores, locutores, vocalistas, poetas decimistas improvisadores y percusionistas, pudiendo completar este tiempo con el empleado en las actividades señaladas en los incisos a) y b); y
d) treinta (30) años los actores, pudiendo completar este tiempo con el empleado en las actividades señaladas en los incisos a), b) y c).

El tiempo de servicios comprende también el de contribución a la Seguridad Social referido en el artículo 45 del presente decreto-ley.

Artículo 79. La cuantía de la pensión por antigüedad se determina aplicando al salario promedio o al promedio de la base de contribución, según corresponda, los porcentajes siguientes:

a) Treinta por ciento (30 %) para los artistas que tienen que prestar quince (15) años de servicios;

b) cuarenta por ciento (40 %) para los artistas que tienen que prestar veinte (20) años de servicios;
c) cuarenta y cinco por ciento (45 %) para los artistas que tienen que prestar veinticinco (25) años de servicios; y
d) cincuenta por ciento (50 %) para los artistas que tienen que prestar treinta (30) años de servicios.

El promedio de la base de contribución mensual se refiere al establecido en el artículo 12 del presente decreto-ley.

Artículo 80. El tiempo de servicios de los sujetos referidos en el artículo 77 de este decreto-ley se acredita mediante los contratos de trabajo aportados por el artista, certificación de su contribución a la Seguridad Social y otros medios probatorios reconocidos por el régimen general de Seguridad Social.

CAPÍTULO III
INCORPORACIÓN AL TRABAJO DE LOS PENSIONADOS POR ANTIGÜEDAD

Artículo 81. El pago de la pensión por antigüedad se suspende cuando el pensionado se reincorpora al trabajo para desempeñar la misma especialidad por la que se pensionó de las que se encuentran relacionadas en el artículo 77 del presente decreto-ley.

Artículo 82. El pensionado por antigüedad que se reincorpora al trabajo remunerado en una especialidad distinta a aquella por la que se jubiló por antigüedad relacionada en el Artículo 77 de este decreto-ley puede optar, al terminar su trabajo, por continuar cobrando el importe total de la pensión por antigüedad o, por la pensión por edad o invalidez total regulada por el régimen general o el régimen especial de Seguridad Social que se establece en el presente decreto-ley, según corresponda.

La cuantía de la nueva pensión no se puede fijar sobre un salario o base de contribución inferior a aquel que sirvió de base para efectuar el cálculo de la pensión por antigüedad.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE Y CONCESIÓN DE LAS PENSIONES POR ANTIGÜEDAD

Artículo 83. La Ley 105, "De Seguridad Social", de 27 de diciembre de 2008, y su Reglamento se aplican a los trabajadores asalariados comprendidos en el presente Título en todas las contingencias no reguladas por este. Igualmente se aplica lo normado en el Título II del presente decreto-ley, cuando se trate de un sujeto comprendido en el Régimen Especial de Seguridad Social que en él se establece.

Artículo 84. La muerte del pensionado origina el derecho a pensión de sus familiares, de acuerdo con los preceptos establecidos por la Ley 105, de 2008, y su Reglamento.

TÍTULO IV
DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL PARA LOS TRABAJADORES ASALARIADOS CONTRATADOS EN CARGOS ARTÍSTICOS, TÉCNICOS Y PERSONAL DE APOYO VINCULADOS DIRECTAMENTE AL ARTISTA O COLECTIVO DE ARTISTAS

Artículo 85. Los trabajadores artísticos, técnicos y personal de apoyo vinculados directamente al artista o colectivo de artistas, en lo adelante trabajadores, cuya relación laboral se realiza a través de contratos por tiempo determinado o por obra, tienen derecho al disfrute de las prestaciones monetarias en los términos y condiciones regulados por el

régimen general de Seguridad Social y la legislación referida a la maternidad de la trabajadora cuando, sin encontrarse en activo servicio, su último contrato de trabajo se haya vencido en un período no mayor de un (1) año, con anterioridad a:

a) Producirse su enfermedad o lesión;
b) arribar la trabajadora a las treinta y cuatro (34) semanas de embarazo, o treinta y dos (32) semanas, si este es múltiple;
c) cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicios para la concesión de la pensión por edad; y
d) dictaminarse su invalidez total.

Asimismo, en caso de fallecimiento de los trabajadores comprendidos en esta disposición, generan derecho a pensión hacia sus familiares.

La última entidad con la que el trabajador mantuvo el contrato de trabajo es la responsable de hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, así como de tramitar la solicitud de las pensiones, de acuerdo con el procedimiento establecido para el régimen general de Seguridad Social.

Artículo 86. Cuando el trabajador a que se refiere el artículo anterior, en el momento en que concluye el período del contrato se encuentra percibiendo subsidio por enfermedad o accidente de origen común, se mantiene el pago del subsidio dentro del límite de hasta un (1) año, contado a partir de la fecha de su inicio, de acuerdo con lo establecido por la Ley 105, "De Seguridad Social", de 27 de diciembre de 2008.

Artículo 87. Se extiende la contribución especial a la Seguridad Social a los trabajadores abarcados por el sistema salarial específico para la producción de programas en la actividad presupuestada de radio y televisión.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

PRIMERA: El Consejo de Ministros, a propuesta de los ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Cultura, y del Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión, decide sobre la inclusión de nuevos cargos u ocupaciones para la pensión por antigüedad que se establece en el artículo 77 del presente decreto-ley.

SEGUNDA: **(Adicionada)** El período durante el cual la afiliada se encuentra impedida de ejercer su actividad por encontrarse en el disfrute de la prestación por maternidad o estar incapacitada por enfermedad o accidente, así como por otras causas establecidas en la ley, en las que se encuentra exceptuada de contribuir a la Seguridad Social, se considera como tiempo de contribución a los efectos de obtener el derecho a la prestación económica.

Esta Disposición Especial fue adicionada por mandato del Artículo Único del Decreto-Ley 340, de 8 de diciembre de 2016 (G.O.EX No. 7, de 10 de febrero de 2017).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A los creadores que, en la fecha de entrada en vigor del presente decreto-ley, se encuentran afiliados al régimen de Seguridad Social establecido por el Decreto-Ley 270, "De la Seguridad Social de los Creadores de Artes Plásticas y Aplicadas, Musicales, Literarios, de Audiovisuales, y de la Protección Especial a los Trabajadores Asalariados del Sector Artístico", de 8 de enero de 2010, se les considera como afiliados al régimen especial regulado en el Título II del presente decreto-ley.

SEGUNDA: Los sujetos referidos en la Disposición anterior que se encuentran contribuyendo por la base de contribución de trescientos veinticinco (325) pesos, pueden mantener dicha contribución o variarla, de acuerdo con lo regulado en el presente decreto-ley.

TERCERA: Para los creadores de audiovisuales, la afiliación al régimen especial de Seguridad Social se formalizará a partir de que se reconozca, mediante disposición legal, su condición laboral como creador de audiovisuales que trabaja de forma independiente.

CUARTA: Durante el término de diez (10) años, contados a partir del mes siguiente al de la fecha de entrada en vigor del presente decreto-ley, los creadores musicales, literarios y de audiovisuales pueden abonar de forma voluntaria, con efecto retroactivo, la contribución a la Seguridad Social, por el tiempo que estimen oportuno, desde la fecha en que demuestren, mediante documentos oficiales, que ejercen la actividad.

En el caso de los creadores audiovisuales este término de diez (10) años comienza a contarse a partir de la fecha en que se apruebe su condición laboral tal y como se establece en la Disposición anterior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se aplican la Ley 105, "De Seguridad Social", de 27 de diciembre de 2008, su Reglamento y disposiciones complementarias, en todo lo que no se oponga a lo regulado en el presente decreto-ley.

SEGUNDA: Corresponde al Instituto Nacional de Seguridad Social, subordinado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la concesión, modificación, suspensión, extinción y control de las pensiones, cuyas causales se rigen por lo establecido en la Ley 105, "De Seguridad Social", de 27 de diciembre de 2008, su Reglamento y disposiciones complementarias y por la legislación especial que protege a la madre trabajadora, en todo lo que no se oponga a lo regulado en el presente decreto-ley.

TERCERA: El ministro de Finanzas y Precios queda facultado para modificar el tipo impositivo establecido por el presente decreto-ley, en coordinación con el ministro de Cultura y el Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión.

CUARTA: El ministro de Trabajo y Seguridad Social queda facultado para modificar la escala establecida en el Artículo 11 del presente decreto-ley.

QUINTA: Se faculta a los ministros de Cultura, de Turismo y al Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión, para que autoricen, excepcionalmente, la actuación con carácter eventual en el mismo cargo, de los artistas pensionados por antigüedad, percibiendo la pensión y el salario.

SEXTA: El ministro de Salud Pública regula el procedimiento que permita la valoración especial de los creadores, artistas y personal de apoyo por las comisiones de Peritaje Médico Laboral, en las condiciones referidas en el presente decreto-ley, en el plazo de noventa (90) días posteriores a su entrada en vigor.

SÉPTIMA: Los ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios, de Salud Pública y de Cultura, y el Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión, quedan facultados para dictar, cuando sea necesario, las disposiciones complementarias que se requieran para la ejecución de lo que se dispone por el presente decreto-ley.

OCTAVA: Las prestaciones reguladas en este decreto-ley se abonan con cargo al presupuesto de la Seguridad Social.

NOVENA: Se derogan el Decreto-Ley 270, de 8 de enero de 2010, las resoluciones 2, de 6 de enero de 1994, y 2, de 2 de febrero de 2005, ambas del ministro de Trabajo y Seguridad Social; las resoluciones conjuntas 1, de 19 de marzo de 1998, y 1, de 8 de junio de 2001, de los ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios y de Cultura, y cuantas disposiciones de inferior o igual jerarquía se opongan a lo dispuesto en el presente decreto-ley.

DÉCIMA: Este decreto-ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 31 días del mes de julio de 2013.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo de Estado

GOC-2026-659-ES24

NOTA: La presente edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (GOO No. 97, de 18 de noviembre de 2026), de actualizar, revisar y concordar la Decreto-Ley 382, de 23 de septiembre de 2019, publicada en Edición Ordinaria 48, de 9 de septiembre de 2020.

MIGUEL DÍAZCANEL BERMÚDEZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 105 "De Seguridad Social", de 27 de diciembre de 2008, en su Artículo 5 dispone la protección, mediante regímenes especiales, a las personas que realizan actividades en las que, por su naturaleza, requieren adecuar los beneficios de la seguridad social a sus condiciones.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer un régimen especial de seguridad social a los marinos enrolados con armadores extranjeros en correspondencia con las características de la actividad que realizan.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c), del Artículo 122 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 382
DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA GENTE DE MAR

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se establece un régimen especial de Seguridad Social dirigido a la protección de la gente de mar que se encuentran controlados por la empresa Selecmar, mediante un contrato de prestación de servicios, en lo adelante marinos.

Artículo 2. El régimen especial de Seguridad Social que por este Decreto-Ley se establece protege a los marinos en los casos de maternidad, invalidez total, temporal o permanente, vejez y en caso de muerte a su familia.

Artículo 3. **(Modificado)** La afiliación al régimen especial es obligatoria y constituye un requisito indispensable para recibir los beneficios de la Seguridad Social regulados en este Decreto-Ley.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 6 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

Artículo 4.1. Durante el período en que, temporalmente, los marinos se contraten como trabajadores asalariados, se mantienen protegidos por el régimen especial establecido en el presente Decreto-Ley y realizan su contribución a la Seguridad Social.

2. Si durante este período de vinculación laboral temporal el marino se enferma o accidenta, el pago del subsidio se abona por la entidad con la que el trabajador tiene concertado el contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Social; no obstante, se mantiene como sujeto del régimen especial que se regula por el presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO II
AFILIACIÓN AL RÉGIMEN

Artículo 5. La empresa Selecmar tiene la responsabilidad de garantizar la afiliación del marino al régimen especial de Seguridad Social, así como su inscripción en Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria.

Artículo 6.1. La afiliación se formaliza con la inscripción del marino en el Registro Nacional de Seguridad Social, en lo adelante Registro, que obra en la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, correspondiente al domicilio fiscal de la empresa, a partir de la fecha de su ingreso.

2. En el acto de afiliación al régimen se registra la base de contribución seleccionada por el marino.

Artículo 7. Para la inscripción en el Registro, el marino presenta los documentos siguientes:

a) Carné de identidad;
b) certificación expedida por la empresa Selecmar que avale su condición;
c) las certificaciones que obren en poder del marino que acrediten su contribución a la Seguridad Social, si con anterioridad se encontraba afiliado a otro régimen especial; y
d) expediente laboral y los documentos de tiempo de servicios y salarios devengados, del período en que tuvo la condición de trabajador asalariado.

Artículo 8. El Registro debe contener los datos siguientes:

a) Nombres y apellidos;
b) sexo;
c) número de identidad;
d) domicilio;
e) fecha de inscripción en el Registro;
f) base de contribución seleccionada; y
g) variaciones de la base de contribución seleccionada.

Artículo 9. La fecha en la que el marino se inscribe en el Registro se considera como la de alta en este régimen.

Artículo 10. El director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social le hace entrega al marino del carné de afiliado al régimen, dentro del plazo de los siete días hábiles siguientes a la fecha de su inscripción en el Registro, en el que constan nombres y apellidos, número de identidad, domicilio, fecha de inscripción en el Registro y el número de afiliado que lo identifica.

Este carné es válido para el inicio del pago de las cuotas que corresponde aportar al afiliado como contribución al Régimen de Seguridad Social.

Artículo 11. El marino está obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria de su domicilio legal dentro del plazo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios; para ello debe mostrar los documentos siguientes:

a) Carné de afiliado; y
b) certificación del director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, en la que conste la base de contribución seleccionada en el acto de su afiliación.

Artículo 12. El marino está en la obligación de suministrar a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social la información para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, así como los cambios que se produzcan en los datos registrados al momento de realizar su afiliación al régimen.

Artículo 13. Se consideran causales de baja del marino afiliado al presente régimen especial, las siguientes:

a) Fallecimiento;
b) incorporarse al trabajo asalariado de forma permanente u optar por afiliarse a otro régimen especial de Seguridad Social;
c) obtener la pensión por edad o invalidez total;
d) cuando no está enrolado, dejar de contribuir al régimen por un período superior a seis meses o superior a trece meses si se encuentra enrolado; y
e) otras causales legalmente establecidas.

Artículo 14. Cuando el trabajador causa baja del régimen, el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social le expide una certificación en la que consta, lo siguiente:

a) Fecha de afiliación al régimen;
b) fecha en que causó baja como afiliado; y
c) base de contribución de hasta los últimos quince años de afiliación.

CAPÍTULO III
FINANCIAMIENTO Y BASE DE CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES

Artículo 15.1. Las prestaciones monetarias reguladas por este Decreto-Ley se financian con la contribución individual de los marinos y se abonan con cargo al presupuesto de la Seguridad Social.

2. De resultar necesario, el Estado proporciona los recursos financieros para garantizar el equilibrio entre ingresos y gastos del presupuesto de la Seguridad Social.

Artículo 16. La empresa Selecmar tiene la responsabilidad de garantizar el aporte al Fisco de la contribución a la Seguridad Social de los marinos no enrolados; a tales efectos, recibe la contribución individual de estos, quienes están obligados a pagar el tributo en los términos y condiciones establecidos en el contrato de prestación de servicios.

Artículo 17. **(Modificado)** A los fines señalados en el Artículo 15, la contribución mensual del marino es del veinticinco por ciento (25%) de la base de contribución definida por este a partir de los ingresos que perciba, la que no puede ser inferior al salario mínimo establecido en el país.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 6 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

Artículo 18.1. **(Modificado)** El marino puede modificar la base de contribución seleccionada; la solicitud de modificación se formula ante la empresa Selecmar dentro del último trimestre del año natural, para que surta efectos, a partir del mes de enero del año siguiente.

2. No corresponde realizar la modificación a la que se refiere el apartado anterior de este Artículo, en los cinco años anteriores al arribo de la edad aprobada para acceder a la pensión por edad, en cuyo caso se mantienen la misma base seleccionada con anterioridad a este período

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 6 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

Artículo 19.1. Cuando el marino se encuentre enrolado, él o su representante legal abona una vez al año la contribución mensual a la Seguridad Social.

2. A estos efectos, se considera activo como contribuyente al régimen si no adeuda cotizaciones por un período superior a trece meses.

3. La contribución a la Seguridad Social del marino, durante el tiempo que no se encuentre enrolado, es mensual y se considera activo como contribuyente al régimen si no adeuda cotizaciones por un período superior a seis meses.

Artículo 20. La cuantía de la pensión por edad se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual de los últimos quince años naturales anteriores a la solicitud.

Si dentro de este período el marino tuvo la condición de asalariado o fue sujeto de otro régimen especial, se adicionan a la base de cálculo los salarios o la base de contribución, según corresponda.

Artículo 21. A partir de su afiliación a este régimen especial, cuando el marino presta servicios por tiempo determinado el salario que percibe se considera para el cálculo de su pensión por edad, por lo que contribuye al régimen general de Seguridad Social, de acuerdo con el tipo impositivo aplicado en la entidad en la que labora temporalmente.

CAPÍTULO IV
CONTRIBUCIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 22. Para realizar el aporte al Fisco de la contribución a la Seguridad Social de los marinos, el representante de la empresa Selecmar se presenta en la Oficina de la Administración Tributaria de su domicilio fiscal con la relación de los marinos inscritos en el régimen, aportando por cada uno de ellos los datos siguientes:

a) Número de identificación tributaria;
b) número del carné de identidad;
c) nombres y apellidos del contribuyente;
d) período de pago;
e) importe de los aportes realizados por el contribuyente;
f) fecha en la que el marino efectuó el pago de la contribución; y
g) municipio de residencia del marino.

Artículo 23. El representante de la empresa Selecmar informa trimestralmente a la Oficina Nacional de la Administración Tributaria del domicilio fiscal de esta entidad, lo siguiente:

a) La relación de los marinos inscritos y las bajas durante el período;
b) las modificaciones en la base de contribución solicitada por los marinos en el último trimestre del año en curso;
c) los marinos que se encuentran exonerados temporalmente del pago de la contribución; y
d) los marinos que se encuentran enrolados.

Artículo 24.1. A los efectos de lo dispuesto en el inciso c) del artículo anterior, se considera que el marino está exonerado temporalmente del pago de la contribución a la Seguridad Social si concurre alguna de las causas siguientes:

a) Durante el período en que la mujer que tenga la condición de marino se encuentra disfrutando de la licencia retribuida por maternidad y la prestación social;

b) la incapacidad para el trabajo por enfermedad o accidente, debidamente avalada por certificado médico o Dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral; y
c) las movilizaciones militares, por períodos superiores a un mes, acreditado por la autoridad competente.

2. El período que el marino se encuentre exonerado del pago de la contribución a la Seguridad Social por las causas previstas se considera activo como contribuyente.

Artículo 25. La empresa Selecmar suministra mensualmente al Instituto Nacional de Seguridad Social la información certificada de la base de contribución individual y el aporte al presupuesto de la Seguridad Social por cada uno de los marinos.

Artículo 26. La Oficina Nacional de Administración Tributaria entrega mensualmente al Instituto Nacional de Seguridad Social la información de los aportes de la empresa Selecmar por concepto de contribución a la Seguridad Social de los marinos, así como la certificación que la avala.

Artículo 27.1. A los efectos de conceder el derecho a las prestaciones monetarias establecidas, se consideran como tiempo de contribución los siguientes:

a) Los períodos en que el marino estuvo exonerado del pago de la contribución a la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24;
b) los períodos en que tuvo la condición de asalariado o fue sujeto de otro régimen especial con anterioridad a la vigencia de este Decreto-Ley; y
c) el prestado por los jóvenes llamados al Servicio Militar Activo o el ofrecido por las jóvenes durante su cumplimiento.

2. Los períodos de tiempo a que se refiere el inciso b) se acreditan con las certificaciones oficiales establecidas en la legislación vigente y las certificaciones de las contribuciones efectuadas, cuando corresponda.

Artículo 28. A los efectos de la Seguridad Social, el marino que tiene la condición de trabajador asalariado, vinculado a una entidad mediante contrato de trabajo por tiempo indeterminado, durante el período que, por cesión de la entidad, se encuentra enrolado, se consigna en el Registro de Salarios y Tiempo de Servicio el salario básico del cargo que ocupa.

CAPÍTULO V
PRESTACIONES MONETARIAS POR MATERNIDAD

Artículo 29. El derecho a la protección de la maternidad de la mujer que tenga la condición de marino, se rige por la legislación que regula la protección a la maternidad de la trabajadora asalariada.

Artículo 30. Para tener derecho a la protección por maternidad, la mujer que tenga la condición de marino, solo requiere haber contribuido al régimen especial en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la licencia.

Artículo 31.1. Para realizar el cálculo de las prestaciones monetarias por maternidad a que tenga derecho la mujer con la condición de marino, se considera la base de contribución por la que aportó al presupuesto de la Seguridad Social en los doce meses anteriores al inicio de su disfrute.

Si dentro de este período tuvo la condición de asalariada, se incluyen en la base de cálculo los salarios percibidos.

2. Cuando la trabajadora tiene menos de doce meses de tiempo de servicios, la cuantía de la prestación monetaria se calcula promediando el tiempo efectivo de contribución.

CAPÍTULO VI
PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL TEMPORAL O PERMANENTE

Artículo 32. A los efectos de la protección que por este régimen se establece, la pensión por invalidez total puede ser temporal o permanente y se dictamina por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

Artículo 33. La invalidez total es temporal cuando el marino enrolado presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que lo incapacita para el ejercicio de su actividad por un período superior a seis meses, plazo a partir del cual tiene derecho a una pensión, luego de dictaminada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral y al vencimiento del contrato de enrolo.

Artículo 34. En el caso del marino no enrolado se considera que la invalidez total es temporal, cuando la incapacidad, derivada de la enfermedad o lesión, le impide el ejercicio de la actividad por un plazo superior a treinta días, a partir del cual tiene derecho a percibir una pensión, previa presentación del certificado médico expedido por su médico de asistencia.

Artículo 35. Para la concesión de la prestación monetaria por invalidez total temporal se requiere que el marino se encuentre en activo como contribuyente al régimen especial de Seguridad Social.

Artículo 36. La invalidez total es permanente cuando la incapacidad derivada de una enfermedad o lesión impide al marino el ejercicio de su actividad por un período superior a un año o cuando, por la naturaleza de su enfermedad, se considera que la invalidez es irreversible.

Artículo 37.1. La pensión por invalidez total se obtiene de acuerdo con los requisitos siguientes:

a) Que el marino se encuentre en activo como contribuyente a la Seguridad Social al dictaminarse la invalidez por la Comisión de Peritaje Médico Laboral; y
b) haber contribuido al presente régimen el tiempo mínimo que, según la edad, se establece en la escala siguiente:

Hasta 31 años de edad	3 años de servicios
de 3234 años de edad	4 años de servicios
de 3537 años de edad	5 años de servicios
de 3840 años de edad	6 años de servicios
de 4143 años de edad	7 años de servicios
de 4446 años de edad	8 años de servicios
de 4749 años de edad	9 años de servicios
de 5052 años de edad	10 años de servicios
de 5355 años de edad	12 años de servicios
de 5658 años de edad	14 años de servicios
de 5961 años de edad	16 años de servicios
de 6264 años de edad	18 años de servicios
de 65 y más años de edad	20 años de servicios

2. A partir de los cincuenta años las mujeres solo requieren acreditar diez años de contribución al régimen.

3. Cuando la invalidez total es originada por accidente de trabajo o enfermedad profesional no se requiere acreditar el tiempo mínimo de contribución al régimen establecido en el inciso b).

Artículo 38. El marino que cause baja del régimen tiene derecho a la pensión por invalidez total si se determina que su incapacidad se originó con anterioridad a los sesenta días de cesar en su labor o si la Comisión de Peritaje Médico Laboral determina que la enfermedad o lesión fue adquirida encontrándose en activo como contribuyente al régimen especial.

Artículo 39. La cuantía de la pensión por invalidez total se fija aplicando al promedio de la base de contribución mensual establecida en el Artículo 17 los porcentajes siguientes:

a) Cincuenta por ciento (50 %) si acredita hasta veinte años de contribución; y
b) por cada año de contribución, en exceso de veinte, se incrementa la pensión en el uno por ciento (1 %) del promedio hasta alcanzar el sesenta por ciento (60%).

Artículo 40. El marino que, como consecuencia de un accidente o enfermedad, presente una invalidez tal que requiera la ayuda constante de otra persona, recibe un incremento de un veinte por ciento (20 %) hasta alcanzar el sesenta por ciento (60 %) señalado en el artículo anterior.

Artículo 41. La remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral se solicita por el marino al director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social de su domicilio una vez finalizado el quinto mes de incapacidad, siempre que el médico de asistencia considere que la enfermedad o lesión puede invalidarlo por un período superior a seis meses.

Artículo 42. A los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior el marino debe presentar el certificado médico de remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, así como los certificados correspondientes al período de inactividad emitidos por el médico de asistencia.

Artículo 43. Comparecen ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral el marino enfermo o lesionado y un representante del director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente al domicilio fiscal del afiliado.

Artículo 44. En el dictamen que expide la Comisión de Peritaje Médico Laboral debe precisarse si la invalidez total tiene carácter temporal o permanente, atendiendo a la labor que realiza el marino; si se trata de una invalidez total temporal, debe pronunciarse sobre la fecha en que será evaluado nuevamente, dentro de un plazo que no puede exceder de los seis meses siguientes a la emisión del dictamen.

Artículo 45. El disfrute de la pensión por invalidez total temporal no puede exceder de un año; transcurrido dicho plazo, la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina si el pensionado se encuentra apto para reanudar su labor o si la incapacidad es permanente.

Artículo 46.1. Cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que el marino presenta una invalidez total permanente para el desempeño de la actividad que realiza al momento de adquirir la enfermedad o lesión, la pensión que se otorga queda sujeta a los resultados de los exámenes médicos que se le realizan cada dos años.

2. Se exceptúan de esta disposición los pensionados por invalidez total permanente que hayan cumplido la edad de jubilación al momento del examen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, o la cumplan dentro del plazo de los cinco años posteriores a su dictamen, y aquellos que, por la naturaleza de su enfermedad, se considere que la invalidez es irreversible.

Artículo 47. Son causas de extinción de la pensión:

a) Si en la evaluación realizada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se dictamina que el pensionado ha recuperado la capacidad para desempeñar la actividad que realizaba; y

b) si el pensionado comienza a ejercer cualquier tipo de actividad sin aprobación de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, sin perjuicio del pago que deberá efectuar por reintegro de lo cobrado indebidamente.

Artículo 48. Cuando el pensionado presenta una invalidez total para la actividad que desempeñaba con anterioridad y la Comisión de Peritaje Médico Laboral, al realizar la evaluación periódica prevista en el Artículo 46, dictamina que se encuentra apto para realizar una labor de otra naturaleza, mantiene su derecho al disfrute de la pensión, a menos que determine incorporarse al trabajo, decisión que debe comunicar por escrito al director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, con el fin de que se extinga la pensión que percibe a partir de la fecha en que se incorpore a la nueva actividad.

CAPÍTULO VII
PENSIÓN POR EDAD

Artículo 49. La pensión por edad puede ser ordinaria o extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen para su concesión en el presente Decreto-Ley.

Artículo 50. Para obtener la pensión ordinaria se requiere:

a) Tener la mujer sesenta años o más de edad y el hombre sesenta y cinco años o más de edad;
b) acreditar no menos de treinta años de contribución; y
c) encontrarse en activo como contribuyente a la Seguridad Social al momento de cumplir ambos requisitos.

Artículo 51. Para obtener la pensión extraordinaria se requiere:

a) Tener la mujer sesenta años o más de edad y el hombre sesenta y cinco años o más de edad;
b) acreditar no menos de veinte años de contribución; y
c) encontrarse en activo como contribuyente a la Seguridad Social al momento de cumplir los requisitos señalados en los incisos anteriores.

Artículo 52. El marino que cause baja puede solicitar la pensión por edad en cualquier momento si en la fecha que cesó como tal reunía los requisitos establecidos para obtener dicha pensión.

Artículo 53. La cuantía de la pensión ordinaria por edad se fija en el sesenta por ciento (60 %) del promedio establecido en el Artículo 17 del presente Decreto-Ley.

Artículo 54. La cuantía de la pensión extraordinaria por edad se fija en el cincuenta por ciento (50 %) del promedio esta blecido en el Artículo 20, por cada año que exceda de veinte se incrementa en el uno por ciento (1 %) hasta alcanzar el sesenta por ciento (60 %).

CAPÍTULO VIII
PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 55. La muerte del marino o del pensionado o la presunción de su fallecimiento por desaparición, conforme con los procedimientos legalmente establecidos, origina el derecho a pensión para sus familiares, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley 105 “Ley de Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008, y su Reglamento.

Artículo 56. Para que se genere derecho a la pensión por causa de muerte es necesario que el marino se haya encontrado en activo como contribuyente al régimen al momento de su fallecimiento.

Artículo 57. Para determinar la cuantía de la pensión a que tienen derecho los familiares del marino fallecido en activo como contribuyente, se considera como pensión la que

resulte de aplicar las reglas que fijan la cuantía de la pensión ordinaria o extraordinaria por edad, siempre que este hubiera cumplido los requisitos establecidos para ella o, en su defecto, la que resulte de aplicar las reglas de la pensión por invalidez total, sin exigirse el tiempo mínimo de contribución establecido en el inciso b), del Artículo 37, del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO IX
PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE Y CONCESIÓN DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS

Artículo 58. La prestación monetaria por maternidad de la mujer que tiene la condición de marino, y las pensiones reguladas en el presente Decreto-Ley se tramitan a solicitud de:

a) La mujer que tiene la condición de marino interesada en obtener la prestación monetaria por maternidad;
b) el marino interesado en obtener la pensión por invalidez total temporal o permanente o por edad; y
c) los familiares del marino fallecido, con derecho a obtener la pensión que aquel origine por causa de muerte.

Artículo 59. El director de la Filial Municipal que corresponda del Instituto Nacional de Seguridad Social, con vistas al trámite y concesión de las prestaciones monetarias, garantiza lo siguiente:

a) El registro y control de la inscripción de los marinos;
b) la entrega a los marinos del carné de afiliado;
c) la remisión del marino a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, cuando corresponda;
d) la supervisión y actualización del Registro, según los períodos establecidos;
e) la información sobre la afiliación al régimen, solicitada por las instancias superiores;
f) la coordinación con la Oficina Nacional de Administración Tributaria para la contribución de los marinos al régimen en su territorio;
g) la actualización de la información relativa a la base de contribución seleccionada por el marino y las variaciones en la selección que se produzcan, así como emitir la certificación correspondiente; y
h) la emisión de la orden de pago de la pensión provisional en caso de fallecimiento del marino.

Artículo 60. La prestación monetaria por maternidad se tramita a solicitud de la trabajadora que arriba a las treinta y cuatro semanas de embarazo o a las treinta y dos semanas si este es múltiple; a estos efectos presenta ante el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente a su domicilio fiscal, el certificado médico que acredite su tiempo de gestación.

Artículo 61. Para conceder la prestación monetaria por maternidad, el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social del domicilio fiscal de la trabajadora expide las órdenes de pago de la prestación y forma un expediente con los documentos siguientes:

a) Escrito de solicitud;
b) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad; y
c) el certificado médico que acredite el tiempo de gestación de la trabajadora.

Artículo 62. El trámite de solicitud de las pensiones por edad, invalidez total temporal o permanente o por muerte en caso del fallecimiento del marino, así como las inconformidades presentadas por los marinos o sus familiares, se inicia ante el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social de su domicilio fiscal.

Artículo 63. Para tramitar la pensión por edad o invalidez total temporal o permanente, el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social forma un expediente con los documentos siguientes:

a) Escrito de solicitud;
b) carné de afiliado del marino;
c) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad; y
d) dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral en el que se acredite la invalidez total temporal o permanente del marino cuando corresponda.

Artículo 64. Los solicitantes de la pensión por la muerte del marino presentan los documentos establecidos en materia de Seguridad Social para el régimen general, así como el carné de afiliado del fallecido.

Artículo 65. El director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social y el del municipio especial de Isla de la Juventud dicta en primera instancia la Resolución sobre la concesión o denegación de la pensión solicitada, así como de la modificación, suspensión, restitución o extinción de las pensiones cuando concurra alguna causa legal que lo determine.

Artículo 66. El procedimiento para las reclamaciones en la vía administrativa y judicial se rige por las disposiciones establecidas en la Ley 105 "De Seguridad Social", de 27 de diciembre de 2008.

Artículo 67. Las resoluciones dictadas en cualquier instancia se ejecutan de inmediato, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer los recursos correspondientes.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se faculta al ministro de Trabajo y Seguridad Social para conceder, excepcionalmente, pensiones sin sujeción a los requisitos, términos y cuantías establecidos en el presente Decreto-Ley. Esta facultad se ejerce después de un análisis colegiado y colectivo en el Consejo de Dirección del organismo, según lo previsto en el Decreto 283 "Reglamento de la Ley de Seguridad Social", de 6 de abril de 2009.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los marinos que en el transcurso de los primeros cinco años de vigencia del presente Decreto-Ley arriben a la edad de sesenta años las mujeres y sesenta y cinco años los hombres y cumplan el requisito de años de servicios para obtener la pensión por edad ordinaria o extraordinaria o se incapaciten totalmente para el trabajo, tienen derecho a que, cuando la soliciten, se les apliquen las disposiciones de la Ley 105 "De Seguridad Social", de 27 de diciembre de 2008. Igual derecho se aplica a los beneficiarios en caso del fallecimiento del marino.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El procedimiento para la concesión, modificación, suspensión, extinción y control de las pensiones se rige por las disposiciones establecidas en la Ley 105 "De Seguridad Social", de 27 de diciembre de 2008.

SEGUNDA: Los ministros de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social quedan facultados, dentro del marco de sus respectivas competencias, para modificar la cuantía de la contribución al presupuesto de la Seguridad Social y la escala de la base de contribución establecida.

TERCERA: Se faculta a los ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios, y de Transporte para que dicten las disposiciones que se requieran para la mejor aplicación del presente Decreto-Ley.

CUARTA: El presente Decreto-Ley comienza a regir a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 23 días del mes de septiembre de 2019.

Miguel DíazCanel Bermúdez
Presidente del Consejo de Estado

GOC-2026-660-ES24

NOTA: La presente edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (GOO No. 97, de 18 de noviembre de 2026), de actualizar, revisar y concordar la Decreto-Ley 57, 13 de octubre de 2021, publicada en Edición Extraordinaria 103, de 10 de diciembre de 2021.

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Resulta necesario otorgar la condición laboral a los profesionales afiliados a la Asociación Cubana de Comunicadores Sociales denominados creativos, que generan productos comunicativos con fines políticos, publicitarios, de bien público e institucionales, y favorecen la circulación de los mejores productos comunicativos a nivel del país, así como aplicar, en lo que corresponde, las normas vigentes relativas a la protección de la seguridad social, contenidas en el Decreto-Ley 312, "Régimen especial de la seguridad social de los creadores, artistas, técnicos y personal de apoyo, así como de la protección especial a los trabajadores asalariados del sector", del 31 de julio de 2013.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c), del Artículo 122 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 57
DE LA CONDICIÓN LABORAL Y EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS CREATIVOS EN LA ESFERA DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I
DE LA CONDICIÓN LABORAL

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto reconocer la condición laboral del creativo en la esfera de la comunicación social, en lo adelante el creativo, así como establecer el régimen especial de seguridad social.

Artículo 2. Son sujetos de este Decreto-Ley, los creativos en la esfera de la Comunicación Social que sean miembros de la Asociación Cubana de Comunicadores Sociales (ACCS).

Artículo 3. En cuanto a su condición laboral, el creativo puede desempeñar su labor de forma individual o en equipos multidisciplinarios, sin perjuicio de su vinculación con alguna entidad.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 4.1. Las cuestiones relativas a la protección del creativo ante la vejez, la invalidez total, temporal o permanente y, en caso de muerte, a su familia, se rigen por las disposiciones correspondientes, previstas en el Decreto-Ley 312, "Régimen especial de la seguridad social de los creadores, artistas, técnicos y personal de apoyo, así como de la protección especial a los trabajadores asalariados del sector", del 31 de julio de 2013, con las adecuaciones previstas en el presente Decreto-Ley.

2. La protección a la maternidad se rige por la legislación específica.

Artículo 5.1. La afiliación al régimen especial es obligatoria y constituye un requisito indispensable para recibir los beneficios de la seguridad social; se formaliza mediante la inscripción del creativo en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, correspondiente a su domicilio fiscal.

2. Para la inscripción, el creativo debe mostrar en la Oficina Nacional de Administración Tributaria la certificación que acredita su condición, emitida por el funcionario competente de la Asociación Cubana de Comunicadores Sociales que lo representa, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición, en la que constan:

a) Los datos extraídos del carnet de identidad, con el número de identidad permanente, nombre (s) y apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, tomo y folio de la inscripción de nacimiento del solicitante;
b) domicilio;
c) base de contribución seleccionada; y
d) actividad que realiza.

Artículo 6. **(Modificado)** La contribución individual del creativo al régimen especial de seguridad social es del veinte por ciento (20 %) de la base de contribución definida por este a partir de los ingresos que perciba, la que no puede ser inferior al salario mínimo establecido en el país.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 7 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

Artículo 7.1. El creativo abona una (1) vez al año la contribución mensual a la seguridad social.

2. A los efectos de recibir los beneficios regulados en el presente Decreto-Ley, se considera que el creativo se encuentra en activo como contribuyente al régimen, si no adeuda cotizaciones por un período superior a trece (13) meses.

Artículo 8.1. La cuantía de las pensiones por invalidez total, edad, ordinaria o extraordinaria, se fija aplicando, al promedio de la base de contribución mensual establecido en el Artículo 12 del Decreto-Ley 312, "Régimen especial de la seguridad social de los creadores, artistas, técnicos y personal de apoyo, así como de la protección especial a los trabajadores asalariados del sector", del 31 de julio de 2013, los porcentajes que correspondan.

2. Para determinar la cuantía de la pensión por invalidez total se aplican los porcentajes siguientes:

a) Cincuenta por ciento (50 %) si acredita hasta veinte (20) años de servicios;
b) por cada año de servicios prestados en exceso de veinte (20), se incrementa la pensión en el uno por ciento (1 %); y
c) por cada año de servicios prestados que exceda de treinta (30) se incrementa la pensión en el dos por ciento (2 %) hasta alcanzar el noventa por ciento (90 %).

3. Para determinar la cuantía de la pensión ordinaria por edad se aplican los porcentajes siguientes:

a) Sesenta por ciento (60 %) si acredita hasta treinta (30) años de servicios; y

b) por cada año de servicios prestados en exceso de treinta (30), se incrementa la pensión en el dos por ciento (2 %) hasta alcanzar el noventa por ciento (90 %).

4. Para determinar la cuantía de la pensión extraordinaria por edad se aplican los porcentajes siguientes:

a) Cuarenta por ciento (40 %) si acredita hasta veinte (20) años de servicios; y

b) por cada año de servicios prestados en exceso de veinte (20), se incrementa la pensión en el dos por ciento (2 %) hasta alcanzar el noventa por ciento (90 %).

Artículo 9. El creativo que, como consecuencia de un accidente o enfermedad, presente una invalidez tal que requiera la ayuda constante de otra persona, recibe un incremento de un veinte por ciento (20 %) hasta alcanzar el noventa por ciento (90 %) señalado en el artículo anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Durante el plazo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, los creativos pueden abonar de forma voluntaria, con efecto retroactivo, la contribución a la seguridad social,

por el tiempo que se requiera, para completar el requisito de contribución al régimen especial de seguridad social previsto en el Decreto-Ley 312, "Régimen especial de la seguridad social de los creadores, artistas, técnicos y personal de apoyo, así como de la protección especial a los trabajadores asalariados del sector", del 31 de julio de 2013, desde la fecha en que demuestren que ejercen la actividad, mediante la certificación emitida por la Asociación Cubana de Comunicadores Sociales que los representa.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Se faculta a los ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios para dictar, en lo que a cada cual compete, las normas que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

PUBLÍQUESE Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los trece días del mes de octubre de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2026-661-ES24

NOTA: La presente edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (GOO No. 97, de 18 de noviembre de 2026), de actualizar, revisar y concordar la Decreto-Ley 73, de 17 de julio de 2023, publicada en Edición Ordinaria 79, de 17 de agosto de 2023.

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 105 "De Seguridad Social", de 27 de diciembre de 2008, establece que se pueden regular, mediante disposiciones específicas, los regímenes especiales que resulten necesarios, para proteger a las personas que realizan actividades que, por su

naturaleza o por la índole de sus procesos productivos o de servicios, requieren adecuar los beneficios de la seguridad social a sus condiciones, entre las que se encuentran los ciudadanos cubanos residentes en el territorio nacional que representan entidades comerciales extranjeras.

POR CUANTO: Mediante el Decreto 32, de 22 de febrero de 2021, se aprobó el Reglamento para el establecimiento de representaciones comerciales extranjeras en Cuba, las que designan a una persona natural, que actúa como representante, con facultades acreditadas mediante poder, para realizar las actividades en el territorio nacional.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el régimen de seguridad social de los ciudadanos cubanos designados, como representantes de las representaciones comerciales extranjeras en la República de Cuba.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c), del Artículo 122 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 73

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS CIUDADANOS CUBANOS DESIGNADOS COMO REPRESENTANTES DE LAS REPRESENTACIONES COMERCIALES EXTRANJERAS EN LA REPÚBLICA DE CUBA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. **(Modificado)** El presente Decreto-Ley tiene por objeto establecer un régimen especial de seguridad social, en lo adelante, régimen especial, dirigido a la protección de los ciudadanos cubanos residentes permanentes en el territorio nacional, que sean designados representantes de las representaciones comerciales extranjeras en la República de Cuba, en lo sucesivo, representante.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 8 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

Artículo 2. Las prestaciones monetarias reguladas en este Decreto-Ley, se abonan con cargo al presupuesto de la seguridad social.

Artículo 3. **(Modificado)** La contribución al presupuesto de la seguridad social de los representantes, es obligatoria y constituye requisito indispensable para recibir los beneficios de la seguridad social.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 8 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

Artículo 4.1. El régimen especial de seguridad social que por el presente Decreto-Ley se establece, ofrece protección al representante, ante la enfermedad y accidente de origen común o profesional, la invalidez total, vejez, y en caso de muerte, a su familia.

2. El derecho a la protección de la maternidad de los representantes afiliados al presente régimen especial, se rige por lo previsto en las regulaciones para la trabajadora del sector no estatal en la legislación específica.

Artículo 5. A los efectos de recibir los beneficios regulados en el presente Decreto-Ley, se considera que el representante se encuentra activo como contribuyente al régimen, si no adeuda cotizaciones por un período superior a seis meses.

CAPÍTULO II
DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 6.1. **(Modificado)** La afiliación al régimen especial se formaliza con la inscripción del representante en el Registro Nacional de Seguridad Social, en lo adelante el Registro, que obra en la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social de su domicilio fiscal, dentro del término de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de su designación.

2. En el acto de afiliación al régimen especial, se registra la base de contribución definida por el representante

.**Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 8 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).**

Artículo 7. Para la inscripción en el Registro, el representante presenta los documentos siguientes:

a) Carné de identidad;
b) Poder otorgado ante notario público cubano, o en los casos en que sea expedido en el exterior, se requiere que se encuentre debidamente legalizado y protocolizado para surtir efecto en Cuba.
c) las certificaciones que obren en su poder que acrediten su contribución a la seguridad social, si con anterioridad se encontraba afiliado a otro régimen especial; y
d) expediente laboral y los documentos de tiempo de servicios y salarios devengados, del período en que tuvo la condición de trabajador asalariado.

Artículo 8. La Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social de oficio tramita la inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, a partir de la información obtenida por el Registro, con vistas al inicio del pago de la contribución a la seguridad social.

Artículo 9. El representante está en la obligación de informar al responsable del Registro, los cambios que se produzcan en los datos aportados al momento de realizar su afiliación al régimen especial.

Artículo 10. Se consideran causales de baja del régimen especial, las siguientes:

a) dejar de cumplir las condiciones para ser sujeto de este régimen especial de seguridad social, establecidas en el Artículo 1 del presente Decreto-Ley;
b) dejar de contribuir al régimen especial en un término superior a seis meses;
c) la declaración de invalidez total por la Comisión de Peritaje Médico Laboral y no reunir los requisitos para la concesión de la pensión;
d) la concesión de una pensión por edad o por invalidez total por el régimen especial que se regula por el presente Decreto-Ley;
e) la incorporación del representante al trabajo como asalariado; y
f) el fallecimiento del representante.

CAPÍTULO III
CONTRIBUCIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 11.1. **(Modificado)** La contribución del representante al régimen especial, es del veinte por ciento (20 %) de la base de contribución definida por el afiliado, a partir de los ingresos que perciba, la que no puede ser inferior al salario mínimo establecido en el país, aplicables a todos los trabajadores, en correspondencia con lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. El representante puede modificar la base de contribución seleccionada, dentro del último trimestre del año natural, y comienza a aportar por la nueva base, en el mes de enero del año siguiente.

3. No corresponde realizar la modificación a la que se refiere el apartado anterior de este Artículo, en los cinco años anteriores al arribo de la edad aprobada para acceder a la pensión por edad, en cuyo caso se mantienen la misma base seleccionada con anterioridad a este período.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 8 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

Artículo 12. El representante abona trimestralmente la contribución mensual a la seguridad social, de acuerdo con las normas establecidas a estos efectos en la legislación tributaria.

Artículo 13.1. Se consideran causas justificadas de exoneración temporal del pago de la contribución a la seguridad social de los representantes, las siguientes:

a) incapacidad temporal para el trabajo, hasta seis meses, avalada mediante certificado médico, conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;
b) incapacidad temporal para el trabajo por más de seis meses, avalada mediante el dictamen emitido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;
c) el período en que el representante se encuentra en el disfrute de la licencia retribuida por maternidad y la prestación social;
d) la situación excepcional o de desastre, decretada por disposición de las autoridades facultadas;
e) encontrarse en prisión provisional o en cumplimiento de una sanción penal que le impide ejercer la representación; y
f) cualquier otra causa que se establezca en la legislación.

2. El período en que el representante se encuentre exonerado del pago de la contribución a la seguridad social por algunas de las causas anteriores, se considera activo como contribuyente.

Artículo 14. La Oficina de Administración Tributaria garantiza el intercambio de información automatizada y su interoperabilidad con la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social para el régimen especial que por el presente Decreto-Ley se dispone.

CAPÍTULO IV
BASE DE CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS

Artículo 15.1. La cuantía de las pensiones se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual de los últimos quince años naturales anteriores a la solicitud de la pensión.

2. Si dentro de este período el representante tuvo la condición de asalariado, cooperativista o fue sujeto de otro régimen especial, se adicionan a la base de cálculo, los salarios, ingresos percibidos o la base de contribución, según corresponda.

3. Cuando el representante acredita menos de quince años de contribución, la cuantía de la pensión se promedia considerando el tiempo efectivo de contribución.

4. Cuando el representante que tuvo la condición de asalariado, cooperativista o fue sujeto de otro régimen especial, acredita menos de quince años de contribución, si le resulta más favorable, se considera para la determinación de la cuantía de la pensión, el promedio del tiempo efectivo de contribución mensual a partir de la aplicación de la reforma integral de salarios, pensiones y prestaciones de la asistencia social.

CAPÍTULO V
TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo 16. A los efectos de conceder el derecho a las prestaciones monetarias establecidas en el presente Decreto-Ley, se consideran como tiempo de servicios los siguientes:

a) el que el representante estuvo exonerado de la contribución a la seguridad social, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13, apartado 1 de este Decreto-Ley;
b) el de servicios prestados por el representante como asalariado;
c) el de contribución a otro régimen especial de seguridad social; y
d) el prestado por los jóvenes llamados al Servicio Militar Activo o el ofrecido por las jóvenes durante su cumplimiento.

Artículo 17. Cuando el representante deja de ser sujeto de este régimen especial para incorporarse al trabajo como asalariado o como sujeto de otro régimen especial, el tiempo de contribución a la seguridad social se considera como de servicios a los efectos de los beneficios del régimen general o especial, según corresponda.

CAPÍTULO VI
SUBSIDIOS POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

Artículo 18.1. El representante, si se encuentra en activo como contribuyente, tiene derecho al subsidio por enfermedad o accidente, una vez acreditada mediante certificado médico, la enfermedad o lesión.

2. El procedimiento para el pago del subsidio en los casos de enfermedad o accidente de origen común o profesional del representante, se rige por lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social y su Reglamento.

CAPÍTULO VII
PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL

Artículo 19. A los efectos de la protección que por este régimen especial se establece, la pensión por invalidez total se dictamina por la Comisión de Peritaje Médico Laboral correspondiente al municipio de residencia del representante.

Artículo 20. Se considera que el representante es inválido total cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que no le permiten laborar por un período superior a un año.

Artículo 21.1. La remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral se solicita por el representante a su médico de asistencia, una vez transcurrido el quinto mes de incapacidad temporal para el trabajo.

2. El facultativo emite el certificado médico que lo remite a la Comisión, si considera que la enfermedad o lesión lo puede invalidar por un período superior a seis meses.

Artículo 22. El representante presenta el certificado médico que lo remite a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, al director Municipal de Trabajo y Seguridad Social correspondiente a su domicilio de residencia, el que realiza las coordinaciones necesarias para que sea evaluado por la citada Comisión, dentro del término de hasta treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 23. Comparecen ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral el representante enfermo o lesionado y el funcionario designado por el director Municipal de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 24. Para tener derecho a la pensión por invalidez total, se requiere que el representante se encuentre en activo como contribuyente al régimen especial.

Artículo 25. La cuantía de la pensión por invalidez total se fija aplicando al promedio establecido en el Artículo 15 del presente Decreto-Ley, los porcentajes siguientes:

a) cincuenta por ciento, si acredita hasta veinte años de servicio;
b) por cada año de servicio en exceso de veinte, se incrementa la pensión en el uno por ciento; y
c) por cada año de servicio en exceso de treinta, se incrementa la pensión en un dos por ciento hasta alcanzar el noventa por ciento.

Artículo 26. Una vez concedido el derecho del representante a la pensión por invalidez total, mediante la Resolución dictada por el director Provincial de Trabajo y Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, la pensión se abona a partir de la fecha en que se dictaminó la incapacidad por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

CAPÍTULO VIII
PENSIÓN POR EDAD

Artículo 27. La pensión por edad se clasifica en ordinaria y extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen en el presente Decreto-Ley para su concesión.

Artículo 28. Para tener derecho a la pensión ordinaria por edad se requiere:

a) tener las mujeres sesenta años de edad y los hombres sesenta y cinco años;
b) acreditar treinta años de servicios;
c) que el representante haya contribuido efectivamente al régimen especial, como mínimo, en los cinco años anteriores a la fecha en que cumple los requisitos de edad y contribución; y
d) estar en activo como contribuyente.

Artículo 29. Para tener derecho a la pensión extraordinaria por edad se requiere:

a) tener las mujeres sesenta años de edad y los hombres sesenta y cinco años;
b) acreditar veinte años de servicios;
c) que el representante haya contribuido efectivamente al régimen especial, como mínimo, en los tres años anteriores a la fecha en que cumple los requisitos de edad y contribución; y
d) estar en activo como contribuyente.

Artículo 30. El representante que cause baja de este régimen especial, puede solicitar la pensión por edad en cualquier momento, si en la fecha que cesó como tal, reunía los requisitos establecidos para obtener dicha pensión.

Artículo 31. La cuantía de la pensión ordinaria por edad se fija aplicando al promedio de la base de contribución mensual establecido en el Artículo 15 de este Decreto-Ley, los porcentajes siguientes:

a) sesenta por ciento, si acredita hasta treinta años de servicios; y
b) por cada año de servicios prestados en exceso de treinta, se incrementa la pensión en el dos por ciento, hasta alcanzar el noventa por ciento.

Artículo 32. La cuantía de la pensión extraordinaria por edad se fija, aplicando al promedio establecido en el Artículo 15, los porcentajes siguientes:

a) cuarenta por ciento si acredita hasta veinte años de servicios; y
b) por cada año de servicios prestados en exceso de veinte, se incrementa la pensión en el dos por ciento.

Artículo 33. La pensión por edad ordinaria o extraordinaria se abona a partir de la fecha de su solicitud.

CAPÍTULO IX
PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 34. La muerte del representante sujeto a este régimen especial, o del pensionado, así como en los casos de presunción de muerte declarada judicialmente, origina el derecho a pensión a sus familiares, de acuerdo con las disposiciones establecidas para el régimen general de seguridad social vigente.

Artículo 35. Para que el representante genere derecho a la pensión por causa de muerte, solo se requiere estar en activo como contribuyente al régimen especial al momento de su fallecimiento, siempre que haya abonado, al menos, su primera contribución.

Artículo 36. Para determinar la cuantía de la pensión a que tienen derecho los familiares del representante fallecido, se considera como pensión básica la que resulte de aplicar las reglas que fijan la cuantía de la pensión ordinaria o extraordinaria por edad, siempre que este hubiera cumplido los requisitos establecidos para ella o, la que resulte de aplicar las reglas que fijan la cuantía de la pensión por invalidez total.

CAPÍTULO X
PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE Y CONCESIÓN DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS

Artículo 37. La prestación monetaria por maternidad de la representante y las pensiones reguladas en el presente Decreto-Ley, se solicitan al responsable del Registro por:

a) la representante interesada en obtener la prestación monetaria por maternidad;
b) el representante interesado en obtener la pensión por invalidez total o por edad;
c) los familiares del representante fallecido, con derecho a obtener la pensión por muerte que aquel origine.

Artículo 38.1. A los fines del trámite y la concesión de las prestaciones monetarias, el director Municipal de Trabajo y Seguridad Social, además de las funciones establecidas en la legislación correspondiente garantiza:

a) se expidan las órdenes de pago de las prestaciones económica y social por maternidad y de la pensión provisional en caso de fallecimiento del representante;
b) se tramiten los expedientes de pensión por invalidez total, por edad y por causa de muerte y se presenten a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social;
c) la presentación de las pruebas solicitadas por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social;
d) su colaboración en la práctica de las investigaciones cuando corresponda; y
e) la tramitación de las inconformidades presentadas por los representantes o sus familiares, en relación con sus derechos.

2. El especialista de la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social, confecciona y presenta los expedientes de pensión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de solicitud.

Artículo 39. El representante o los familiares en caso de fallecimiento de este, al efectuar la solicitud de la pensión, presenta ante la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social, los documentos siguientes:

a) Carné de identidad del solicitante;
b) las certificaciones que acrediten su contribución a la seguridad social, si con anterioridad se encontraba afiliado a otro régimen especial;
c) expediente laboral y los documentos de tiempo de servicios y salarios devengados, cuando en algún período tuvo la condición de trabajador asalariado;

d) expediente de cooperativista, confeccionado por la dirección de la cooperativa agropecuaria, que contenga los documentos de tiempo de servicios, así como los anticipos y utilidades devengados, si en algún período tuvo esta condición; y
e) certificación que acredita el cumplimiento del Servicio Militar Activo emitido por el órgano correspondiente, cuando proceda.

Artículo 44. El director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, y el del municipio especial de Isla de la Juventud, dicta en primera instancia, la Resolución sobre la concesión o denegación de la pensión solicitada, así como de la modificación, suspensión, restitución o extinción de las pensiones cuando concurra alguna causa legal que lo determine, de acuerdo con el procedimiento establecido para el trámite de las pensiones del régimen general de seguridad social y la legislación especial que protege a la madre trabajadora.

Artículo 45. El procedimiento para las reclamaciones en la vía administrativa y judicial se rige por las disposiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La representante, sujeto de este régimen especial, que tenga la condición de viuda de un trabajador o de un pensionado por el régimen general o alguno de los regímenes especiales de seguridad social, puede percibir la pensión por muerte que le corresponde como viuda trabajadora, según las disposiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social vigente y simultanear en su totalidad, con la prestación que le sea concedida cuando cumpla los requisitos establecidos en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Es de aplicación a los representantes, en todo lo que no se oponga a lo regulado en el presente Decreto-Ley, las causas de suspensión y extinción de las pensiones establecidas en las disposiciones del régimen general de seguridad social vigente y sus disposiciones complementarias.

TERCERA: Se faculta al ministro de Trabajo y Seguridad Social para conceder, excepcionalmente, pensiones sin sujeción a los requisitos, términos y cuantías establecidos en el presente Decreto-Ley, cuya facultad se ejerce a partir del análisis en el Consejo de Dirección del organismo, según lo previsto en el Decreto 283 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, del 6 de abril de 2009.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los representantes que en el transcurso de los primeros cinco años de vigencia del presente Decreto-Ley, arriben a la edad de jubilación de sesenta años las mujeres y sesenta y cinco años los hombres y cumplan el requisito de años de servicios para obtener la pensión por edad ordinaria o extraordinaria o se incapaciten completamente para el trabajo, tienen derecho a que se le apliquen las disposiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social, para el cálculo de las pensiones, siempre que se encuentren en activo como contribuyente al momento de la solicitud; igual derecho se aplica a los beneficiarios en caso de su fallecimiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministros de Finanzas y Precios, y de Trabajo y Seguridad Social quedan facultados, dentro del marco de sus respectivas competencias, para modificar la cuantía de la contribución al presupuesto de la seguridad social y la escala de la base de contribución establecidas, así como dictar las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Este Decreto-Ley comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 17 días del mes de julio de 2023.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2026-662-ES24

NOTA: La presente edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (GOO No. 97, de 18 de noviembre de 2026), de actualizar, revisar y concordar la Decreto-Ley 80, de 27 de noviembre de 2023, publicada en Edición Ordinaria 49, de 6 de junio de 2024.

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 105 "De Seguridad Social", de 27 de diciembre de 2008, garantiza la protección adecuada a todos los trabajadores, a su familia y a la población en general, mediante el Sistema de Seguridad Social que comprende el régimen general, y los regímenes especiales que protegen a las personas que realizan actividades que por su naturaleza o por la índole de sus procesos productivos o de servicios, requieren adecuar los beneficios de la seguridad social a sus condiciones.

POR CUANTO: La protección de la seguridad social en el sector agropecuario se establece mediante los regímenes especiales regulados en los decretos-leyes 297 "De la seguridad social de los miembros de las cooperativas de producción agropecuaria" y 298 "De la seguridad social de los usufructuarios", ambos de 29 de agosto de 2012, así como en el Decreto-Ley 5 "Del régimen especial de seguridad social de los miembros de las unidades básicas de producción cooperativa", de 16 de abril de 2020.

POR CUANTO: Los referidos regímenes especiales de seguridad social difieren entre sí, en cuanto al modo de su financiamiento y alcance de la protección que garantizan, y a que no todos los sujetos que integran hoy el sector agropecuario y forestal reciben algunos de los beneficios que las mencionadas disposiciones normativas ofrecen, por lo que se hace necesario ampliar la cobertura de esta protección en dicho sector, mediante un régimen especial único, de carácter contributivo, que cubra de manera coherente y uniforme, las contingencias que reconoce el régimen general de seguridad social vigente en el país.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren, en el Artículo 122, incisos c) de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY 80
DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL SECTOR AGROPECUARIO Y FORESTAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer un régimen especial de seguridad social para los productores agropecuarios y forestales, en lo adelante productor agropecuario, que comprende a:

a) Los miembros de las cooperativas de producción agropecuaria;
b) los cooperativistas de las unidades básicas de producción cooperativa;
c) los cooperativistas en beneficio colectivo de las cooperativas de créditos y servicios en funciones de dirección, producción o de los servicios;
d) los propietarios de tierras asociados o no a cooperativas de créditos y servicios y familiares que laboran permanentemente con ellos;
e) los usufructuarios de tierras y los familiares que trabajan permanentemente con ellos y figuran en el expediente de inscripción del Registro de Tenencia de la Tierra;
f) los productores agropecuarios no poseedores de tierras; y
g) los trabajadores contratados para realizar labores de forma eventual o permanente que están vinculados directamente a la producción agropecuaria de forma habitual.

2. El presente Decreto-Ley también es de aplicación al gestor de fuerza de trabajo agropecuaria.

Artículo 2.1. **(Modificado)** La afiliación al régimen especial de seguridad social de los sujetos comprendidos en el presente Decreto-Ley es obligatoria y constituye un requisito indispensable para recibir los beneficios de la seguridad social.

2. Se exceptúan de la obligación de afiliarse al régimen especial de seguridad social:

a) Los familiares de los productores agropecuarios propietarios de tierras que laboren permanentemente con ellos; y
b) la productora agropecuaria de sesenta años o más de edad y el productor agropecuario de sesenta y cinco años o más de edad.

3. Los sujetos previstos en el apartado 2 de este Artículo, que de forma voluntaria permanezcan afiliados y contribuyan al régimen especial de seguridad social, o lo hagan con posterioridad, reciben los beneficios previstos en el presente Decreto-Ley.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 9 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

Artículo 3.1. El régimen especial de seguridad social, en lo adelante régimen especial, que por el presente Decreto-Ley se establece protege a los productores agropecuarios ante la enfermedad y accidente de origen común o profesional, invalidez total, la vejez, y en caso de fallecimiento, protege a su familia.

2. Los derechos de la maternidad de las productoras agropecuarias, se rigen por lo previsto en la legislación específica.

Artículo 4. A los efectos de recibir los beneficios regulados en el presente Decreto-Ley, se considera activo como contribuyente al régimen especial el que no adeude cotizaciones por un período superior a los seis meses.

CAPÍTULO II
AFILIACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 5.1. La afiliación al régimen especial se formaliza con la inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Social, en lo adelante el Registro, que obra en la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social de la forma siguiente:

a) Por la Junta Directiva de la cooperativa, como persona jurídica a la que se encuentran vinculados los miembros de las cooperativas de producción agropecuaria, de

las cooperativas de créditos y servicios, de las unidades básicas de producción cooperativa y los trabajadores contratados, eventuales o permanentes, en su domicilio fiscal.

b) como personas naturales, el usufructuario de tierras y los familiares que trabajan permanentemente con él, el productor agropecuario no poseedor de tierras, el propietario de tierras no asociado a cooperativas de créditos y servicios y los familiares que laboren permanentemente con él, y el gestor de fuerza de trabajo agropecuaria, en su municipio de residencia.

2. Para la inscripción en el Registro, la Junta Directiva de la cooperativa o la persona natural que se afilia directamente, según corresponda, suministra la información siguiente:

a) Datos generales de los miembros de la cooperativa y el carné de identidad en caso de la persona natural;
b) certificación que avala la condición de los que se afilian como persona natural;
c) base de contribución seleccionada;
d) cargo que ocupa o actividad que realiza; y
e) fecha de incorporación a la cooperativa.

3. La Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social de oficio tramita la inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria, a partir de la información obtenida.

Artículo 6. Se consideran causales de baja del régimen especial, cuando el productor agropecuario:

a) Deja de contribuir al régimen especial en un período superior a seis meses;
b) se declare con invalidez total por la Comisión de Peritaje Médico Laboral sin que reúna los requisitos para la concesión de la pensión;
c) tenga concedida la pensión por invalidez total o por edad;
d) deja de ejercer la labor de productor agropecuario para desempeñar otra actividad por la que es sujeto de otro régimen de seguridad social; y
e) fallece.

CAPÍTULO III
FINANCIAMIENTO Y BASE DE CÁLCULO DE LAS PENSIONES

Artículo 7. El régimen especial que por el presente Decreto-Ley se establece se financia con la contribución de sus afiliados.

Artículo 8.1. **(Modificado)** La contribución del productor agropecuario es del cinco por ciento (5 %) de la base de contribución definida por el afiliado cuando esta no supera los nueve mil quinientos diez pesos (9 510).

2. La contribución del productor agropecuario y forestal es del quince por ciento (15 %) de la base de contribución definida por el afiliado cuando esta supera los nueve mil quinientos once pesos (9 511) y no puede ser inferior al salario mínimo establecido en el país.

3. El productor agropecuario puede modificar la base de contribución seleccionada dentro del último trimestre del año natural, y comienza a contribuir por la nueva base en el mes de enero del año siguiente.

4. No corresponde realizar la modificación a la que se refiere el apartado anterior de este Artículo, en los cinco años anteriores al arribo de la edad aprobada para acceder a la pensión por edad, en cuyo caso se mantienen la misma base seleccionada con anterioridad a este período.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 9 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

Artículo 9.1. La pensión se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual del productor agropecuario, durante los últimos quince años naturales anteriores a la solicitud de la pensión.

2. Si dentro de este período el afiliado tuvo la condición de asalariado, cooperativista o fue sujeto de otro régimen especial, se adicionan a la base de cálculo, los salarios, ingresos percibidos o la base de contribución, según corresponda.

3. Cuando el afiliado que tuvo la condición de asalariado, cooperativista o fue sujeto de otro régimen especial, acredita menos de quince años de contribución, si le resulta más favorable se considera para la determinación de la cuantía de la pensión, el promedio del tiempo efectivo de contribución o el promedio de los ingresos y la base de contribución mensual a partir de la aplicación de incrementos salariales.

CAPÍTULO IV
CONTRIBUCIÓN AL RÉGIMEN

Artículo 10.1. Corresponde a la Junta Directiva de la cooperativa, la responsabilidad de garantizar el aporte al fisco, de la contribución a la seguridad social de los miembros y los trabajadores contratados.

2. Los sujetos a los que se refiere el Artículo 5, apartado 1, inciso b), del presente Decreto-Ley se obligan a cumplir de manera individual con el aporte a la seguridad social, una vez inscriptos en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

Artículo 11.1. Se consideran causas justificadas de exoneración temporal del pago de la contribución a la seguridad social de los afiliados, las siguientes:

a) Incapacidad temporal para el trabajo, hasta seis meses, avalada mediante certificado médico, conforme a lo previsto en las disposiciones normativas de seguridad social;
b) incapacidad temporal para el trabajo por más de seis meses, avalada mediante el dictamen emitido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, conforme a lo previsto en las disposiciones normativas de seguridad social;
c) el período en que se encuentren en el disfrute de la licencia retribuida por maternidad y la prestación social;
d) el período en el que el trabajador contratado de forma eventual o cíclica, una vez concluido el contrato no pueda reincorporarse al trabajo, en un período de hasta seis meses, lo que justifica debidamente;
e) las movilizaciones militares por períodos superiores a un mes, acreditadas por la autoridad competente;
f) movilización para procesos eleccionarios, a solicitud del Consejo Electoral Nacional;
g) laborar como juez lego, previa presentación de la solicitud emitida por el tribunal correspondiente;
h) situación excepcional o de desastre, decretada por disposición de las autoridades facultadas;
i) reparación de maquinarias y equipos agrícolas, por un plazo de hasta seis meses, el que puede prorrogarse hasta seis meses, cuando se trate de reparación capital, debidamente fundamentada; y
j) cuando el usufructuario al que se le entregue la tierra requiera un saneamiento de esta, debido a la existencia de plantas leñosas no deseadas, por un plazo de hasta seis meses, el que puede prorrogarse hasta seis meses más.

2. El período en que el afiliado se encuentra exonerado del pago de la contribución a la seguridad social por algunas de las causas anteriores, se considera activo como contribuyente.

Artículo 12. La Oficina Nacional de Administración Tributaria mantiene la interoperabilidad para el intercambio de información automatizada con el Instituto Nacional de Seguridad Social en relación con el régimen especial que por el presente Decreto-Ley se dispone.

CAPÍTULO V
TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo 13. A los efectos de conceder el derecho a las pensiones establecidas en este Decreto-Ley, se reconoce como tiempo de servicios, además de los períodos de contribución al presente régimen especial, los siguientes:

a) El prestado como asalariado o en cooperativas agropecuarias, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley, siempre que se acredite conforme a lo establecido en la legislación de seguridad social;
b) el de contribución a otro régimen especial de seguridad social; en tal sentido, solo se acumulan los no simultáneos; y
c) el prestado por los jóvenes llamados al Servicio Militar Activo.

Artículo 14.1. Para la acreditación del tiempo de servicios del productor agropecuario vinculado directamente a la producción, se dispone un tratamiento diferenciado consistente en reconocer por cada nueve meses de contribución un año de servicios aplicable a los sujetos siguientes:

a) Miembros de las cooperativas de producción agropecuaria;
b) cooperativistas de las unidades básicas de producción cooperativa;
c) cooperativistas en beneficio colectivo de las cooperativas de créditos y servicios en funciones de dirección, producción o de los servicios;
d) propietarios de tierras asociados o no a cooperativas de créditos y servicios y familiares que laboran permanentemente con ellos;
e) usufructuarios de tierras y los familiares que trabajan permanentemente con ellos y figuran en el expediente de inscripción del Registro de Tenencia de la Tierra;
f) productores agropecuarios no poseedores de tierras;
g) trabajadores contratados para realizar labores de forma eventual o permanente, que están vinculados directamente a la producción agropecuaria de forma habitual; y
h) el gestor de fuerza de trabajo agropecuaria.

Artículo 15. Para la determinación de los años de servicios prestados con posterioridad al primero de enero de 1980, en el caso del productor agropecuario que se desempeña en una actividad exclusivamente cíclica, se aplica el procedimiento previsto en el Decreto 283 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, de 6 de abril de 2009.

Artículo 16. El productor agropecuario que fue miembro de una cooperativa agropecuaria o tuvo la condición de asalariado con anterioridad a su afiliación al régimen especial, puede completar el tiempo mínimo de contribución que se establece como requisito para tener derecho a la pensión, con el tiempo de servicios prestados como trabajador asalariado o cooperativista, siempre que acredite como mínimo:

a) Cinco años de contribución para la pensión ordinaria por edad;
b) tres años de contribución para la pensión extraordinaria por edad; y
c) dos años de contribución para la pensión por invalidez total.

Artículo 17. El productor agropecuario puede completar el tiempo de contribución que se establece para tener derecho a las pensiones establecidas en este Decreto-Ley, con el

de los servicios prestados como miembro de una cooperativa agropecuaria o como trabajador asalariado, sin que requiera acreditar el mínimo de contribución al régimen establecido en el artículo anterior, cuando concurran las circunstancias siguientes:

a) Su desvinculación del sector estatal se produjo a partir del primero de noviembre de 2009;
b) se incorpora al trabajo agropecuario dentro del primer año siguiente a la fecha de su desvinculación del sector estatal; y
c) si en el transcurso de los diez años consecutivos de su afiliación al régimen especial, cumple los requisitos establecidos para la obtención de la pensión por edad ordinaria o extraordinaria y por invalidez total.

Artículo 18.1. Cuando el productor agropecuario deja de ser sujeto de este régimen especial para incorporarse al trabajo como asalariado o sujeto de otro régimen especial, el tiempo de contribución a la seguridad social se considera de servicio a los efectos de los beneficios del régimen general o especial, según corresponda.

2. En este caso, la base de contribución por la que aporta el productor agropecuario a este régimen especial, se integra a la base de cálculo de la pensión que le puede corresponder por el régimen general, siempre que acredite como mínimo diez años de contribución; de lo contrario, se promedia el salario base de cálculo entre los años laborados por el productor agropecuario, como asalariado.

CAPÍTULO VI
SUBSIDIOS POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

Artículo 19. El productor agropecuario que se encuentra en activo como contribuyente, tiene derecho a recibir un subsidio por enfermedad o accidente, previa presentación del certificado médico que lo acredita.

Artículo 20.1. El subsidio diario durante el período de su invalidez temporal se abona a partir del cuarto día laborable, se excluyen los días de descanso semanal, equivalente a un porcentaje del promedio de la base de contribución por la que aporta al presupuesto de la seguridad social, en los doce meses anteriores a la fecha en que se presenta la enfermedad o lesión, de acuerdo con las normas siguientes:

Enfermedad o accidente de origen común	Enfermedad o accidente de origen profesional	
a) Si estuviera hospitalizado	50 %	70 %
b) Si no estuviera hospitalizado	60 %	80 %

2. Si acredita menos de doce meses vinculado a la forma de gestión de que se trate, la cuantía del subsidio se fija según la base de contribución por él seleccionada, de la escala referida en el Artículo 8 apartado 1, del presente Decreto-Ley.

Artículo 21.1. El productor agropecuario recibe el subsidio por el plazo de hasta seis meses consecutivos, prorrogables por seis meses más, si la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que mantiene su incapacidad para el trabajo.

2. Excepcionalmente, puede extenderse el referido plazo de un año para el derecho al cobro del subsidio, cuando el productor agropecuario presenta determinada patología y requiere de un tratamiento diferenciado, de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral o por requerimientos especiales del proceso de rehabilitación física, psíquica o adaptación laboral, este nuevo plazo se puede extender por el período que determine la referida Comisión.

Artículo 22. El subsidio por enfermedad o accidente se paga durante el período de invalidez para el trabajo y hasta que cause alta médica el productor agropecuario, dentro

del límite señalado en el Artículo anterior, y se comienza a percibir a partir del cuarto día laborable de incapacidad temporal, salvo que:

a) El afiliado sea hospitalizado antes del cuarto día, en cuyo caso se paga desde el momento de la hospitalización; y
b) se trate de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso se paga desde el primer día de la incapacidad laboral.

Artículo 23.1. El pago de los subsidios por enfermedad o accidente de los cooperativistas asociados a cooperativas agropecuarias y a los trabajadores contratados, se realiza con cargo a la retención que efectúa la Junta Directiva, en los términos y cuantías regulados en la legislación tributaria.

2. El fondo que se destina a estos fines, no puede ser utilizado para objetivos distintos a los establecidos en el presente Artículo.

3. Para el resto de los sujetos a los que se refiere el Artículo 5 apartado 1 inciso b), del presente Decreto-Ley, el pago de los subsidios se realiza por la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social de su domicilio fiscal.

Artículo 24 El pago del subsidio se suspende si el enfermo o accidentado no presenta el certificado médico que justifica su enfermedad, si realiza cualquier actividad remunerada o, si encontrándose sujeto a tratamiento de rehabilitación física, psíquica o adaptación laboral, establecido por prescripción facultativa, se niega sin causa justificada a cumplir las indicaciones médicas.

CAPÍTULO VII
PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL

Artículo 25. Se considera que el productor agropecuario es inválido total, cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que le impide continuar trabajando.

Artículo 26.1. Son requisitos para obtener la pensión por invalidez total:

a) Que el productor agropecuario se encuentre en activo como contribuyente a la seguridad social al dictaminarse la invalidez por la Comisión de Peritaje Médico Laboral;
b) contribuir al presente régimen especial, el tiempo mínimo que, según la edad se establece en la escala siguiente:

Hasta 31 años de edad	3 años de servicios
de 32 a 34 años de edad	4 años de servicios
de 35 a 37 años de edad	5 años de servicios
de 38 a 40 años de edad	6 años de servicios
de 41 a 43 años de edad	7 años de servicios
de 44 a 46 años de edad	8 años de servicios
de 47 a 49 años de edad	9 años de servicios
de 50 a 52 años de edad	10 años de servicios
de 53 a 55 años de edad	12 años de servicios
de 56 a 58 años de edad	14 años de servicios
de 59 a 61 años de edad	16 años de servicios
de 62 a 64 años de edad	18 años de servicios
de 65 años y más	20 años de servicios

2. A partir de los 50 años, las mujeres solo requieren acreditar 10 años de contribución al régimen especial.

Artículo 27. El productor agropecuario que se desvincule, tiene derecho a la pensión por invalidez total, si se determina que su incapacidad se origina con anterioridad a los sesenta días de cesar en su labor o si la Comisión de Peritaje Médico Laboral determina que la enfermedad o lesión fue adquirida cuando se encontraba en activo como contribuyente al régimen especial.

Artículo 28. La cuantía de la pensión por invalidez total se fija mediante la aplicación al promedio de la base de contribución mensual establecido en el Artículo 9, del presente Decreto-Ley, los porcentajes siguientes:

a) Cincuenta por ciento, si acredita hasta veinte años de contribución;
b) por cada año de servicios prestados en exceso de veinte, se incrementa la pensión en el uno por ciento,
c) por cada año de servicios prestados que exceda de treinta se incrementa la pensión en el dos por ciento hasta alcanzar el noventa por ciento.

Artículo 29.1. El representante designado por la Junta Directiva de la cooperativa, solicita al médico de asistencia la remisión del cooperativista a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, una vez finalizado el quinto mes de estar percibiendo el subsidio, o antes, cuando el facultativo lo considere pertinente, para lo que acompaña el certificado médico actualizado y el resumen de historia clínica.

2. La remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral del resto de los sujetos a los que se refiere el Artículo 5, apartado 1, inciso b), del presente Decreto-Ley, se tramita a solicitud del interesado en obtener la pensión por invalidez total o la persona autorizada por este, ante la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social, de su domicilio fiscal, en los mismos términos y condiciones del apartado anterior.

Artículo 30.1. La Comisión de Peritaje Médico Laboral que atiende al municipio donde radica la cooperativa agropecuaria, es la competente para conocer y tramitar los peritajes médicos debidamente solicitados.

2. Los sujetos protegidos por el Artículo 5, apartado 1, inciso b), del presente Decreto-Ley se evalúan por la Comisión de Peritaje Médico Laboral del municipio de residencia.

Artículo 31. Comparecen ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral:

a) El productor agropecuario enfermo o lesionado;
b) el representante de la cooperativa;
c) el representante de la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 32. Son causas de extinción de la pensión por invalidez total cuando:

a) La Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que el pensionado ha recuperado la capacidad laboral para desempeñar la actividad que realizaba; y
b) el pensionado comienza a ejercer cualquier tipo de actividad sin aprobación de la Comisión de Peritaje Médico Laboral; en cuyo caso debe efectuar el reintegro de lo cobrado indebidamente.

CAPÍTULO VIII
PENSION POR EDAD

Artículo 33. La pensión por edad puede ser ordinaria o extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen para su concesión en el presente Decreto-Ley.

Artículo 34. Para obtener la pensión por edad ordinaria se requiere:

a) Tener las mujeres, sesenta años o más y, los hombres, sesenta y cinco años o más de edad;
b) acreditar no menos de treinta años de servicios; y
c) encontrarse en activo como contribuyente a la seguridad social al momento de cumplir los requisitos señalados en los incisos anteriores.

Artículo 35. Para obtener la pensión extraordinaria se requiere:

a) Tener las mujeres, sesenta años o más y, los hombres, sesenta y cinco años o más de edad;
b) acreditar no menos de veinte años de servicios; y
c) encontrarse en activo como contribuyente a la seguridad social al momento de cumplir los requisitos señalados en los incisos anteriores.

Artículo 36. El productor agropecuario que cause baja de este régimen especial, puede solicitar la pensión por edad en cualquier momento, si en la fecha que cesó como tal, reunía los requisitos establecidos para obtener dicha pensión.

Artículo 37. La cuantía de la pensión ordinaria por edad se fija mediante la aplicación al promedio de la base de contribución mensual establecido en el Artículo 9, del presente Decreto-Ley, los porcentajes siguientes:

a) Sesenta por ciento, si acredita hasta treinta años de servicios; y
b) por cada año de servicios prestados en exceso de treinta, se incrementa la pensión en el dos por ciento, y puede alcanzar el noventa por ciento.

Artículo 38. La cuantía de la pensión extraordinaria por edad se fija mediante la aplicación al promedio de la base de contribución mensual establecido en el Artículo 9, del presente Decreto-Ley de los porcentajes siguientes:

a) Cuarenta por ciento, si acredita veinte años de servicios;
b) por cada año de servicios prestados en exceso de veinte, se incrementa la pensión en el dos por ciento.

Artículo 39.1. El pensionado por edad, según lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, puede reincorporarse al trabajo como productor agropecuario, en cuyo caso simultanea el cobro de la pensión con los ingresos que percibe por la actividad que realiza, y a esos efectos se obliga a afiliarse al régimen especial que se establece en esta disposición normativa.

2. Cuando se enferma o accidenta tiene derecho al cobro del subsidio por enfermedad o accidente por un plazo de hasta seis meses.

Artículo 40.1. Cuando el pensionado por edad decide cesar en el trabajo de forma definitiva, tiene derecho al incremento de la cuantía de la pensión que percibe equivalente al dos por ciento del promedio de la base de contribución, por cada año trabajado con posterioridad a su reincorporación.

2. El pago de la pensión incrementada se establece a partir de la fecha en que se produjo la terminación de la relación laboral o el cese definitivo en el trabajo.

3. A estos fines el pensionado reincorporado se presenta en la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social de su municipio de residencia para solicitar el incremento a que se hace referencia en el apartado 1 de este Artículo.

CAPÍTULO IX
PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 41. La muerte del productor agropecuario o del pensionado comprendido en este régimen especial o la presunción de su fallecimiento por desaparición, origina el derecho a pensión a favor de sus familiares, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley 105 "De seguridad social", de 27 de diciembre de 2008 y su Reglamento, el Decreto 283, de 6 de abril de 2009, cuyo requisito en el caso del productor agropecuario es encontrarse activo como contribuyente al régimen especial al momento de su fallecimiento.

Artículo 42.1. La cuantía de la pensión por causa de muerte se determina mediante la aplicación, a la pensión que le corres¬pondió o le hubiera correspondido al fallecido, los

porcentajes que, basados en el número de parientes concurrentes, aparecen en la escala siguiente:

Número de parientes	Porcentaje a aplicar
1	70 %
2	85 %
3 o más	100 %

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se considera que la pensión que le correspondió o le hubiera correspondido al causante es:

a) si estaba pensionado por invalidez total o por edad, la que venía percibiendo al ocurrir su fallecimiento; y
b) si era trabajador, la que resulte de aplicar las reglas esta¬blecidas para el cálculo de la pensión por edad, siempre que hubiera cumplido los requisitos establecidos para ella o, en su defecto, la que resulte de aplicar lo regulado para la pensión por invalidez total.

CAPÍTULO X
DEL TRÁMITE DE LOS SUBSIDIOS Y PENSIONES

Artículo 43.1 En los casos de las cooperativas agropecuarias, la Junta Directiva tiene a su cargo la gestión administrativa de:

a) La afiliación al régimen especial de los miembros y de los trabajadores contratados;
b) la retención de los aportes correspondientes a la contribución individual de los miembros y de los trabajadores contratados al presupuesto de la seguridad social;
c) la retención, control y preservación del uno y medio por ciento de la contribución que realiza el socio a la seguridad social, a los fines del pago de los subsidios por enfermedad o accidente de origen común o profesional;
d) informar al director Municipal de Trabajo y Seguridad Social los designados y sus sustitutos, para realizar el trámite de los expedientes de pensión, así como su actualización, de producirse cambios;
e) pagar los subsidios por enfermedad y accidente de origen común o profesional;
f) solicitar a las Comisiones de Peritaje Médico Laboral, el examen de los subsidiados, treinta días antes de que el tratamiento médico llegue al plazo de seis meses, o antes, de acuerdo con la recomendación del médico de asistencia;
g) conformar y presentar los expedientes de pensión por invalidez total, edad de los productores agropecuarios, o la pensión por causa de muerte de los familiares del productor agropecuario fallecido; y
h) presentar las pruebas solicitadas por el director Municipal de Trabajo y Seguridad Social y colaborar en la práctica de las investigaciones que se realicen por dicha institución, requeridas para los trámites correspondientes.

2. Los trámites para conformar y presentar los expedientes de pensión a que se refieren los incisos g) y h), del apartado anterior, se realizan dentro del plazo de siete días hábiles siguientes a la fecha de solicitud de la pensión.

3. Las deficiencias que se detectan por la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social en los expedientes se subsanan por la correspondiente Junta Directiva, dentro de un plazo de hasta cinco días hábiles siguientes al de la fecha de la devolución.

Artículo 44. El director Municipal de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos de este Decreto-Ley, tiene las responsabilidades siguientes:

a) Garantizar la afiliación del productor agropecuario en el Registro Nacional de Seguridad Social y tramitar de oficio la inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria de su domicilio fiscal;
b) otorgar y pagar los subsidios por enfermedad o accidente a los sujetos comprendidos en el Artículo 5 inciso b), del presente Decreto-Ley;
c) tramitar las solicitudes de pensión que se presenten;
d) examinar los expedientes de pensión por invalidez total, por edad y por causa de muerte, y elevarlos a la instancia superior en el plazo de quince días hábiles siguientes a su recepción;
e) devolver, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su recepción, los expedientes de pensión que presentan deficiencias, a fin de que sean subsanadas;
f) conformar y presentar los expedientes de pensión por causa de muerte de la familia de los pensionados y de los productores agropecuarios desvinculados que reúnen los requisitos establecidos;
g) expedir las órdenes de pago de la pensión provisional en los casos de fallecimiento de los productores agropecuarios y de los pensionados por invalidez total o por edad;
h) tramitar los incidentes que formulen los pensionados, o de oficio, según proceda;
i) notificar, según corresponda, la resolución dictada en el expediente de pensión; y
j) tramitar las reclamaciones ante inconformidades presentadas por el productor agropecuario, el pensionado o el familiar de estos, ante el director general del Instituto Nacional de Seguridad Social o el Gobernador, según corresponda.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El productor agropecuario que cumple los requisitos establecidos en el Artículo 17, del presente Decreto-Ley, puede optar porque se le apliquen las normas del presente Decreto-Ley o las que rigen para la concesión de la pensión para los trabajadores asalariados; en este último caso, el salario base de cálculo de la pensión es el que devengaba como trabajador asalariado; esta opción se practica de oficio por el director Municipal de Trabajo y Seguridad Social al aplicar la disposición normativa más favorable a los beneficiarios, cuando conceda la pensión por causa de muerte.

SEGUNDA: Los cooperativistas y usufructuarios de tierras que a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se encuentran afiliados al régimen especial de seguridad social establecido por el Decreto-Ley 298 "De la seguridad social de los usufructuarios", de 29 de agosto del 2012 y el 5 "Del régimen especial de seguridad social de los miembros de las unidades básicas de producción cooperativa", de 16 de abril de 2020, se les considera como afiliados a este régimen especial, así como las contribuciones realizadas a los regímenes especiales de seguridad social por los que se encontraban protegidos.

TERCERA: El pensionado que tenga derecho a más de una pensión de seguridad social, las percibe unificadas en un solo medio de pago.

CUARTA: El procedimiento para la concesión, pago, modificación, suspensión y extinción del subsidio y de las pensiones, se rige por las disposiciones establecidas en la Ley 105 "De Seguridad Social", de 27 de diciembre de 2008 y su Reglamento, el Decreto 283, de 6 de abril de 2009.

QUINTA: Se faculta al ministro de Trabajo y Seguridad Social para conceder, excepcionalmente, pensiones sin sujeción a los requisitos, términos y cuantías establecidos en el presente Decreto-Ley; esta facultad se ejerce después de un análisis colegiado y colectivo en el Consejo de Dirección del organismo, según lo previsto en el Decreto 283 "Reglamento de la Ley "De Seguridad Social", de 6 de abril de 2009.

SEXTA: A los efectos de conceder el derecho a las pensiones se reconoce como tiempo de servicios, el laborado con anterioridad a su afiliación a este régimen especial, a los cooperativistas en beneficio colectivo de las cooperativas de créditos y servicios en funciones de dirección, producción o de servicios, los productores no poseedores de tierras, los propietarios de tierras asociados o no a cooperativas de créditos y servicios, y familiares que laboran permanentemente con ellos, los gestores de fuerza de trabajo agropecuaria, en cuyo caso se obligan a contribuir un mínimo de cinco años con efecto retroactivo, y con este propósito presentan, según corresponda, la documentación siguiente:

a) Certificación del tiempo de servicios e ingresos devengados, emitida por el área económica de la cooperativa;
b) copia de la aprobación del delegado municipal de la Agricultura donde se hace constar su condición de productor agropecuario y la certificación del tiempo de servicios emitida por el área de capital humano de la empresa estatal u otra forma de gestión no estatal con la que se vincula, validada por el área productiva y aprobada por el jefe de la entidad;
c) certificación emitida por el Registro de Tenencia de la Tierra, certifico del tiempo de trabajo del propietario y los familiares que laboran permanentemente con él, firmado por el Presidente de la cooperativa en el caso de los asociados y avalado por el delegado municipal de la Agricultura para los propietarios no asociados; y
d) copia del contrato o convenio de trabajo con la empresa u otra forma de gestión no estatal con la que se vincula para la ejecución de labores eventuales o permanentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los productores agropecuarios no poseedores de tierras, los gestores de fuerza de trabajo agropecuaria, los propietarios de tierras, asociados o no a cooperativas de créditos y servicios y familiares que laboran permanentemente con ellos, los trabajadores contratados para realizar labores de forma eventual o permanente; los miembros de las cooperativas de créditos y servicios, disponen de un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley para realizar la afiliación al régimen especial.

SEGUNDA: Las pensiones por causa de muerte aprobadas por la Asamblea General de la cooperativa de producción agropecuaria, para las viudas menores de sesenta años y aquellas por invalidez total concedidas a sus miembros menores de sesenta años de edad, las mujeres y de sesenta y cinco años, los hombres, cuyo pago es financiado por la propia cooperativa, se asumen por el presupuesto de la seguridad social a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, con el trámite que realiza el representante de la Junta Directiva ante el director Municipal de Trabajo y Seguridad Social en un plazo de ciento ochenta días.

TERCERA: Los expedientes de pensión que se encuentran en trámites al momento de entrar en vigor el presente Decreto-Ley, se rigen por las disposiciones normativas por las que se iniciaron.

CUARTA: Durante los dos primeros años de aplicación del presente Decreto-Ley, los afiliados que contribuyen por la escala establecida en los decretos-leyes 298 "De la seguridad social de los usufructuarios de tierra", de 29 de agosto de 2012, y 5 "Del régimen especial de seguridad social de los cooperativistas de las unidades básicas de producción cooperativa", de 16 de abril de 2020, modificado por el Decreto-Ley 19 "Del procedimiento para el cálculo de las pensiones por edad, invalidez total y por muerte de los beneficiarios de los regímenes especiales de seguridad social del sector no estatal", de 24 de noviembre de 2020, pueden mantener dicha contribución o variar esta, de acuerdo con lo regulado en el presente Decreto-Ley.

A partir del tercer año de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley las contribuciones al régimen especial se realizan en los términos y condiciones regulados en este.

QUINTA: Transcurridos los doce meses de exoneración temporal de la contribución al régimen especial, si el usufructuario no logra sanear la tierra entregada, por la existencia de plantas leñosas no deseadas, con el aval del Ministerio de la Agricultura, puede solicitar el "aplazamiento" de la obligación de la contribución al régimen especial de seguridad social, por un período de hasta tres años contados a partir de la fecha de la entrega de la tierra, decursado este tiempo, abona con carácter retroactivo la contribución correspondiente a dicho período, de conformidad con lo previsto por los ministerios de Agricultura y de Finanzas y Precios.

Durante el período en que se encuentre aplazada la obligación de pago, queda suspendido igualmente el derecho a recibir los beneficios que establece el presente Decreto-Ley.

SEXTA: Las filiales del Instituto Nacional de Seguridad Social cumplen lo dispuesto en el presente Decreto-Ley en los territorios en que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no haya certificado el traspaso de funciones a las direcciones de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministros de Finanzas y Precios, y de Trabajo y Seguridad Social quedan facultados, dentro del marco de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se derogan las disposiciones normativas siguientes:

a) Decreto-Ley 297 "De la Seguridad Social de los miembros de las cooperativas de producción agropecuaria", de 29 de agosto de 2012.
b) Decreto-Ley 298 "De la seguridad social de los usufructuarios de tierra", de 29 de agosto de 2012.
c) Decreto-Ley 5 "Del Régimen especial de seguridad social de los miembros de las unidades básicas de producción cooperativa", de 16 de abril de 2020.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de los ciento ochenta días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO La Habana, a los 27 días del mes de noviembre de 2023.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2026-663-ES24

NOTA: La presente edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (GOO No. 97, de 18 de noviembre de 2026), de actualizar, revisar y concordar la Decreto-Ley 85, de 20 de mayo de 2024, publicada en Edición Extraordinaria 89, de 16 de diciembre de 2024.

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 105 "De Seguridad Social", de 27 de diciembre de 2008, establece que se pueden regular, mediante disposiciones específicas, los regímenes especiales

que resulten necesarios, para proteger a las personas que realizan actividades que, por su naturaleza o por la índole de sus procesos productivos o de servicios, requieren adecuar los beneficios de la seguridad social a sus condiciones, entre las que se encuentran los ciudadanos cubanos residentes en el territorio nacional que de forma individual se contratan para laborar en el exterior, por lo que resulta necesario establecer el régimen especial de seguridad social para estos sujetos.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c), del Artículo 122 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 85

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES QUE DE FORMA INDIVIDUAL SE CONTRATAN PARA LABORAR EN EL EXTERIOR

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. **(Modificado)** Se establece un régimen especial de seguridad social dirigido a la protección de los trabajadores residentes en el territorio nacional, que de forma individual se contratan para laborar en el exterior, en lo adelante trabajadores.

2. El trabajador que sea sujeto de alguno de los regímenes especiales de seguridad social vigentes, con anterioridad al que por el presente Decreto-Ley se dispone, puede seleccionar el régimen especial por el que se mantiene afiliado y contribuye a la seguridad social.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 10 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

Artículo 2. Las prestaciones monetarias reguladas en este Decreto-Ley, se abonan con cargo al presupuesto de la seguridad social.

Artículo 3.1. El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social de los trabajadores, es obligatoria.

2. Están exonerados de la obligación de afiliarse al régimen especial de seguridad social, la trabajadora de sesenta años o más de edad y el trabajador de sesenta y cinco años o más de edad.

3. Los trabajadores que tengan cumplidas estas edades y, de forma voluntaria, se afilien al régimen especial o lo hagan con posterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley y contribuyan al presupuesto de la seguridad social, reciben los beneficios que les correspondan.

Artículo 4.1. El régimen especial de seguridad social de los trabajadores, en lo adelante régimen especial, ofrece protección al trabajador, ante la vejez, la invalidez total y, en caso de muerte a su familia.

2. La protección a la maternidad de la trabajadora, se rige por lo previsto en este Decreto-Ley y en lo que no se oponga, se aplican las disposiciones contenidas en la legislación específica

3. Los derechos contenidos en la legislación de maternidad de la trabajadora, se conceden siempre que esta se encuentre en el territorio nacional.

CAPÍTULO II
DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 5.1. **(Modificado)** La afiliación de los trabajadores a este régimen especial constituye un requisito indispensable para recibir sus beneficios.

2. Se formaliza con la inscripción del trabajador en el Registro Nacional de Seguridad Social de los trabajadores, en lo adelante Registro, que obra en las direcciones municipales de Trabajo y Seguridad Social de su domicilio fiscal, dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice el contrato.

3. Cuando el trabajador no pueda efectuar la inscripción en el Registro por encontrarse en el exterior, la persona que lo representa legalmente, la formaliza.

4. En el acto de su afiliación el trabajador o su representante expresa la base de contribución definida según lo dispuesto en el Artículo 10 del presente Decreto-Ley.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 10 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

Artículo 6. Para la inscripción en el Registro, el trabajador o su representante legal, presenta los documentos siguientes:

a) Carné de identidad;
b) copia certificada del contrato de trabajo en el exterior;
c) las certificaciones que obren en poder del trabajador que acrediten su contribución a la seguridad social, si con anterioridad se encontraba afiliado a otro régimen especial; y
d) expediente laboral y los documentos de tiempo de servicios y salarios devengados, del período en que tuvo la condición de trabajador asalariado.

Artículo 7. La Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social, de oficio, tramita la inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria, a los efectos del inicio del pago de la contribución a la seguridad social.

Artículo 8. El trabajador o su representante legal, está en la obligación de informar al responsable del Registro, de los cambios que se produzcan en los datos aportados al momento de realizar su afiliación al régimen especial.

Artículo 9. Se consideran causales de baja del régimen especial las siguientes:

a) Dejar de cumplir las condiciones establecidas en el Artículo 1 del presente Decreto-Ley;
b) dejar de contribuir al régimen especial en un período superior a trece meses;
c) ser declarado inválido total por la Comisión de Peritaje Médico Laboral y no reunir los requisitos para la concesión de la pensión;
d) obtener una pensión por edad o por invalidez total por el régimen especial que se regula por el presente Decreto-Ley;
e) el fallecimiento del afiliado; y
f) cualquier otra causa que se establezca en la legislación.

CAPÍTULO III
CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 10. **(Modificado)** La contribución del trabajador al régimen especial es del veinte por ciento (20 %) de la base de contribución que defina a partir de los ingresos que perciba, la que no puede ser inferior al salario mínimo establecido en el país.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 10 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

Artículo 11. El trabajador o su representante legal, abona al menos una vez al año el pago de la contribución mensual a la seguridad social, a través de las oficinas bancarias o mediante la utilización de las modalidades de pago electrónico, de acuerdo con las normas establecidas a estos efectos en la legislación tributaria.

Artículo 12. A los efectos de recibir los beneficios regulados en el presente Decreto-Ley, se considera que el trabajador se encuentra activo como contribuyente al régimen, si no adeuda cotizaciones por un período superior a trece meses.

Artículo 13. 1. **(Modificado)** Cuando el trabajador decida modificar la base de contribución definida, lo comunica al responsable del Registro, personalmente o a través de su representante, dentro del último trimestre del año natural y comienza a aportar por la nueva base, en el mes de enero del año siguiente.

2. No corresponde realizar la modificación a la que se refiere el apartado anterior de este Artículo, en los cinco años anteriores al arribo de la edad aprobada para acceder a la pensión por edad, en cuyo caso se mantienen la misma base seleccionada con anterioridad a este período.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 10 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

Artículo 14.1. Se consideran causas justificadas de exoneración temporal del pago de la contribución a la seguridad social de los afiliados al presente régimen especial, siempre que se encuentren en el territorio nacional, las siguientes:

a) Incapacidad temporal para el trabajo hasta seis meses, avalada mediante certificado médico, conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;
b) incapacidad temporal para el trabajo por más de seis meses, avalada mediante el dictamen emitido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;
c) el período en que el afiliado se encuentra en el disfrute de la licencia retribuida por maternidad y la prestación social; y
d) encontrarse en prisión preventiva, cuando el acusado no resulte sancionado.

2. El período en que el afiliado se encuentre exonerado del pago de la contribución a la seguridad social por alguna de las causas anteriores, se considera activo como contribuyente.

Artículo 15. La Oficina de Administración Tributaria mantiene el intercambio de información automatizada con la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social para el régimen especial que por el presente Decreto-Ley se dispone.

CAPÍTULO IV
FINANCIAMIENTO Y BASE DE CÁLCULO DE LAS PENSIONES

Artículo 16.1. El régimen especial que por el presente Decreto-Ley se establece, se financia con la contribución de sus afiliados.

2. El Estado proporciona de ser necesario, los recursos financieros para garantizar el equilibrio entre ingresos y gastos del régimen especial.

Artículo 17.1. La cuantía de las pensiones se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual de los últimos quince años naturales anteriores a la solicitud de la pensión.

2. Si dentro de este período el trabajador tuvo la condición de asalariado, cooperativista o fue sujeto de otro régimen especial, se adicionan a la base de cálculo, los salarios, ingresos percibidos o la base de contribución, según corresponda.

3. Cuando el afiliado que tuvo la condición de asalariado, cooperativista o fue sujeto de otro régimen especial, acredite menos de quince años de contribución y de resultarle más favorable, se practica de oficio la opción, considerando para la determinación de la cuantía de la pensión, el promedio del tiempo efectivo de contribución.

CAPÍTULO V
TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo 18. A los efectos de conceder el derecho a las prestaciones monetarias establecidas en el presente Decreto-Ley, se consideran como tiempo de contribución los siguientes:

a) El tiempo de servicios prestado por el trabajador, como asalariado;
b) el período en que el trabajador disfruta de licencia retribuida por maternidad;
c) el de contribución a otro régimen especial de seguridad social, y
d) el período en que el afiliado estuvo exonerado de la contribución a la seguridad social, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14.1.

Artículo 19. El trabajador que tuvo la condición de asalariado o fue sujeto de otro régimen especial de seguridad social, puede completar el tiempo mínimo de contribución que se establece como requisito para tener derecho a la pensión, siempre que acredite como mínimo:

a) Cinco años de contribución, para la pensión ordinaria por edad;
b) tres años de contribución, para la pensión extraordinaria por edad; y
c) dos años de contribución, para la pensión por invalidez total.

Artículo 20.1. Cuando el trabajador deje de ser sujeto de este régimen especial para incorporarse al trabajo como asalariado o como sujeto de otro régimen especial, el tiempo de contribución a la seguridad social se considera como de servicio, a los efectos de los beneficios del régimen general o especial, según corresponda.

2. En este caso, la base de contribución por la que aportó a este régimen especial, se integra a la base de cálculo de la pensión que le puede corresponder por el régimen general, siempre que acredite, como mínimo, cinco años de contribución; de lo contrario, se promedia el salario base de cálculo entre los años laborados como asalariado.

CAPÍTULO VI
PRESTACIONES POR MATERNIDAD

Artículo 21. Para tener derecho al cobro de la licencia retribuida por maternidad, es requisito indispensable, además de encontrarse en el territorio nacional, que la gestante haya contribuido al régimen, como mínimo, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la licencia.

Artículo 22.1. La cuantía de la prestación monetaria es igual al promedio semanal de la base de contribución realizada en los doce meses naturales anteriores al inicio del disfrute de la licencia.

2. Si dentro de este período la afiliada tuvo la condición de asalariada, o fue sujeto de otro régimen especial, se incluyen en la base de cálculo los salarios percibidos o la base de contribución, según corresponda.

3. Para la trabajadora que acredite menos de doce meses con contrato para laborar de forma individual en el exterior, la prestación monetaria se calcula sobre el ingreso base por el que se encuentra contribuyendo en la fecha que le corresponde recibir la prestación.

CAPÍTULO VII
PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL

Artículo 23. A los efectos de la protección que por este régimen especial se establece, se considera que el trabajador es inválido total, cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral correspondiente al municipio de residencia del trabajador en el territorio nacional, dictamina que presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que le impide continuar trabajando.

Artículo 24. Para obtener el derecho a la pensión por invalidez total es requisito indispensable, encontrarse en activo como contribuyente al régimen especial.

Artículo 25. El trabajador que se desvincule, tiene derecho a la pensión por invalidez total, si se determina que su incapacidad se originó con anterioridad a los sesenta días de cesar en su labor o si la Comisión de Peritaje Médico Laboral determina que la enfermedad o lesión fue adquirida encontrándose en activo como contribuyente al régimen especial.

Artículo 26. La cuantía de la pensión por invalidez total se fija, aplicando al promedio establecido en el Artículo 17, los porcentajes siguientes:

a) Cincuenta por ciento, si acredita hasta veinte años de contribución;
b) por cada año de servicios prestados en exceso de veinte, se incrementa la pensión en el uno por ciento; y
c) por cada año de servicios prestados que exceda de treinta, se incrementa la pensión en el dos por ciento, hasta alcanzar el noventa por ciento.

Artículo 27.1. La remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral se solicita por el trabajador al médico de asistencia, en la fecha que arribe al territorio nacional por motivo de su enfermedad o lesión.

2. El facultativo emite el certificado médico que lo remite a la Comisión, si considera que la enfermedad o lesión lo puede invalidar por un período superior a seis meses.

Artículo 28. El trabajador presenta el certificado médico que lo remite a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, ante el director municipal de Trabajo y Seguridad Social, correspondiente a su domicilio de residencia, el que está encargado de realizar las coordinaciones necesarias para que sea evaluado por la citada Comisión, dentro del término de hasta treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 29. Comparecen ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral, el trabajador enfermo o lesionado y el especialista designado de la dirección municipal de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 30. Una vez concedido el derecho del trabajador a la pensión por invalidez total mediante la resolución dictada por el director provincial de Trabajo y Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, la pensión se abona a partir de la fecha en que se dictaminó la incapacidad por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

CAPÍTULO VIII
PENSIÓN POR EDAD

Artículo 31. La pensión por edad se clasifica en ordinaria y extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen en este Decreto-Ley para su concesión.

Artículo 32. Para tener derecho a la pensión ordinaria por edad se requiere:

a) Tener las mujeres sesenta años de edad y los hombres sesenta y cinco años;
b) acreditar treinta años de contribución; y
c) estar en activo como contribuyente al momento de cumplir los requisitos de edad y contribución.

Artículo 33. Para tener derecho a la pensión extraordinaria por edad se requiere:

a) Tener las mujeres sesenta años de edad y los hombres sesenta y cinco años;
b) acreditar veinte años de contribución; y
c) estar en activo como contribuyente al momento de cumplir los requisitos de edad y contribución.

Artículo 34. El trabajador que cause baja de este régimen especial, puede solicitar la pensión por edad en cualquier momento, si en la fecha que cesó como tal, reunía los requisitos establecidos para obtener dicha pensión.

Artículo 35. La cuantía de la pensión ordinaria por edad, se fija aplicando al promedio de la base de contribución mensual establecido en el Artículo 17, los porcentajes siguientes:

a) Sesenta por ciento, si acredita treinta años de servicios; y
b) por cada año de servicios prestados en exceso de treinta, se incrementa la pensión en el dos por ciento, hasta alcanzar el noventa por ciento.

Artículo 36. La cuantía de la pensión extraordinaria por edad se fija aplicando al promedio de la base de contribución mensual establecido en el Artículo 17, los porcentajes siguientes:

a) Cuarenta por ciento, si acredita veinte años de servicios;
b) por cada año de servicios prestados en exceso de veinte, se incrementa la pensión en el dos por ciento.

Artículo 37. La pensión por edad ordinaria o extraordinaria se abona a partir de la fecha de su solicitud.

CAPÍTULO IX
PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 38. La muerte del trabajador o del pensionado comprendido en este régimen especial o la presunción de muerte declarada judicialmente, origina el derecho a pensión a sus familiares de acuerdo con las disposiciones establecidas para el régimen general de seguridad social vigente.

Artículo 39. Para que el trabajador genere derecho a la pensión por causa de muerte, solo es necesario que se haya encontrado en activo como contribuyente al régimen especial, al momento de su fallecimiento siempre que haya abonado, al menos, su primera contribución.

Artículo 40. Para determinar la cuantía de la pensión a que tienen derecho los familiares del trabajador fallecido, se considera como pensión básica la que resulte de aplicar las reglas que fijan la cuantía de la pensión ordinaria o extraordinaria por edad, siempre que este hubiera cumplido los requisitos establecidos para ella o, en su defecto, la que resulte de aplicar las reglas de la pensión por invalidez total.

CAPÍTULO X
DEL TRÁMITE Y CONCESIÓN DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS

Artículo 41. La prestación monetaria por maternidad de la trabajadora y las pensiones reguladas en el presente Decreto-Ley se solicitan ante el director municipal de Trabajo y Seguridad Social por:

a) La trabajadora interesada en obtener la prestación monetaria por maternidad;
b) el trabajador interesado en obtener la pensión por invalidez total o por edad;
c) los familiares del trabajador fallecido, con derecho a obtener la pensión por muerte que aquel origine.

Artículo 42.1. A los fines del trámite y la concesión de las prestaciones monetarias, el director municipal de Trabajo de Seguridad Social, además de las funciones establecidas en la legislación correspondiente, garantiza que:

a) se expidan las órdenes de pago de las prestaciones económica y social por maternidad y de la pensión provisional, en caso de fallecimiento del trabajador;
b) se tramiten los expedientes de pensión por invalidez total, por edad y por causa de muerte y se presenten a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social;
c) se presenten las pruebas solicitadas por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social; y
d) se colabore en las investigaciones, cuando corresponda;
e) se tramiten las inconformidades presentadas por el trabajador o sus familiares con relación a sus derechos.

2. El especialista de la Dirección Municipal de Trabajo de Seguridad Social, confecciona y presenta los expedientes de pensión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud.'

Artículo 43. Para efectuar el pago de la licencia retribuida por maternidad, especialista de la Dirección Municipal de Trabajo de Seguridad Social emite las órdenes de pago y para ello conforma un expediente con los documentos siguientes:

a) Escrito de solicitud;
b) certificado médico que acredita el tiempo de gestación de la trabajadora; y
c) certificación probatoria del tiempo de contribución al régimen especial y la relación de los ingresos convencionales por los que ha contribuido durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la licencia.

Artículo 44. Al efectuar la solicitud de la pensión, el trabajador presenta ante especialista de la Dirección Municipal de Trabajo de Seguridad Social los documentos siguientes:

a) Carné de identidad;
b) certificaciones que acrediten su contribución a la seguridad social, si con anterioridad se encontraba afiliado a otro régimen especial;
c) expediente laboral y los documentos acreditativos de tiempo de servicios y salarios devengados, cuando en algún período tuvo la condición de trabajador asalariado;
d) expediente confeccionado por la dirección de la cooperativa, que contenga los documentos de tiempo de servicios, así como los anticipos y utilidades devengados, si en algún período tuvo la condición de cooperativista;
e) certificación acreditativa del cumplimiento del Servicio Militar emitido por el órgano correspondiente, cuando proceda.

Artículo 45. Para tramitar la pensión por edad e invalidez total, el especialista de la Dirección Municipal de Trabajo de Seguridad Social incluye en el expediente los documentos siguientes:

a) Modelo de solicitud;
b) certificación acreditativa del tiempo de contribución a este u otro régimen especial de seguridad social, expedida por la Oficina de Administración Tributaria y los documentos oficiales del período laborado como trabajador asalariado; y
c) dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral en el que se acredite la invalidez total.

Artículo 46. El director provincial de Trabajo y Seguridad Social y el del municipio especial Isla de la Juventud, dictan en primera instancia, la resolución sobre la concesión o denegación

de la pensión solicitada, así como de la modificación, suspensión, restitución o extinción de las pensiones, cuando concurra alguna causa legal que lo determine.

Artículo 47. El procedimiento para las reclamaciones en la vía administrativa y judicial se rige por las disposiciones normativas vigentes en materia de seguridad social.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La trabajadora, ciudadana cubana, residente en el territorio nacional, que de forma individual se contrata para laborar en el exterior y tenga la condición de viuda de un trabajador asalariado o de un pensionado por el régimen general de seguridad social, es sujeto de este régimen especial y puede percibir la pensión por muerte que le corresponde como viuda trabajadora, según las disposiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social, y la puede simultanear en su totalidad con la prestación que le sea concedida cuando cumpla los requisitos establecidos en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: La concesión, modificación, suspensión, extinción y control de las pensiones corresponde al director provincial de Trabajo y Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, de acuerdo con el procedimiento establecido para el trámite de las pensiones del régimen general de seguridad social y la legislación especial que protege a la madre trabajadora.

TERCERA: Es de aplicación a los trabajadores, en todo lo que no se oponga a lo regulado en el presente Decreto-Ley, las causas de suspensión y extinción de las pensiones, establecidas en las disposiciones del régimen general de Seguridad Social vigente y sus disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las personas que tienen la condición de residentes en el territorio nacional, que se encuentran contratados para laborar de forma individual en el exterior, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se afilian al régimen especial mediante su inscripción en el Registro, dentro del término de seis meses contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

SEGUNDA: Los trabajadores que en el transcurso de los primeros cinco años de vigencia del presente Decreto-Ley, arriben a la edad de jubilación de sesenta años las mujeres y sesenta y cinco años los hombres y cumplan el requisito de años de servicios para obtener la pensión por edad ordinaria o extraordinaria o se incapaciten completamente para el trabajo, tienen derecho a que se le apliquen las disposiciones establecidas en la Ley 105 “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008, para el cálculo de las pensiones, siempre que se encuentren en activo como contribuyentes al momento de la solicitud; igual derecho se aplica a los beneficiarios en caso de su fallecimiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministros de Finanzas y Precios, y de Trabajo y Seguridad Social quedan facultados, dentro del marco de sus respectivas competencias, para modificar la cuantía de la contribución al presupuesto de la Seguridad Social y la escala de la base de contribución establecidas, así como para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se faculta al ministro de Finanzas y Precios para regular el procedimiento para la contribución al presupuesto de la seguridad social de los sujetos del presente Decreto-Ley.

TERCERA: Este Decreto-Ley comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 20 días del mes de mayo de 2024.

Juan Esteban Lazo Hernández

GOC-2026-664-ES24

NOTA: La presente edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (GOO No. 97, de 18 de noviembre de 2026), de actualizar, revisar y concordar la Decreto-Ley 92, del 13 de julio de 2024, publicada en Edición Ordinaria 78, de 19 de agosto de 2024.

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 105 "De Seguridad Social", de 27 de diciembre de 2008, establece, en su Artículo 5, la protección mediante regímenes especiales de seguridad social, a las personas que realizan actividades en las que por su naturaleza o por la índole de sus procesos productivos o de servicios, requieren adecuar los beneficios de la seguridad social a sus condiciones.

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley 48, de 6 de agosto de 2021, se establece el régimen especial de seguridad social aplicable a los trabajadores por cuenta propia, y a los socios de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, y el Decreto-Ley 65 "De la seguridad social de los titulares y los trabajadores contratados de los proyectos de desarrollo local", de 19 de septiembre de 2022, dispone que los titulares de los proyectos de desarrollo local que no son sujetos del régimen general de seguridad social o de cualquier otro régimen especial, se rigen por el mencionado Decreto-Ley 48.

POR CUANTO: Resulta necesario unificar ambas disposiciones normativas y adecuar los beneficios concedidos a los previstos en el régimen general y a las modificaciones establecidas en las disposiciones específicas.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 92
DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA, LOS SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS Y DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS PRIVADAS, Y LOS TITULARES DE LOS PROYECTOS DE DESARROLLO LOCAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. **(Modificado)** El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer el régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia, los socios de las cooperativas no agropecuarias, y de las micro, pequeñas y medianas empresas y

empresas privadas con más de cien (100) trabajadores, y los titulares de los proyectos de desarrollo local.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 11 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026).

Artículo 2. El régimen especial de seguridad social que por este Decreto-Ley se establece protege a los sujetos, ante la enfermedad y accidente de origen común o profesional, maternidad, invalidez total, vejez, y en caso de muerte protege a su familia.

Artículo 3.1. Los trabajadores contratados por las cooperativas no agropecuarias, las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, los trabajadores por cuenta propia y por los titulares de los proyectos de desarrollo local se rigen por las disposiciones del régimen general de seguridad social.

2. Los derechos de la maternidad para los sujetos de este Decreto-Ley y los trabajadores contratados, previstos en el párrafo anterior, se rigen por lo previsto en la legislación específica.

Artículo 4. Alos efectos de recibir los beneficios regulados en el presente Decreto-Ley, se considera activo como contribuyente al régimen el que no adeude cotizaciones por un período superior a los seis meses.

CAPÍTULO II
AFILIACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 5.1. **(Modificado)** La afiliación al régimen especial de seguridad social de los sujetos comprendidos en el Artículo 1, en lo adelante afiliados, es obligatoria y constituye un requisito indispensable para ejercer el trabajo y recibir los beneficios de la seguridad social.

2. Se exceptúan de la obligación de afiliarse al régimen especial de seguridad social las mujeres de sesenta años o más de edad, y los hombres de sesenta y cinco años o más de edad.

3. Los sujetos previstos en el Apartado 2 de este artículo que, de forma voluntaria, decidan afiliarse y contribuyan al régimen especial de seguridad social, o lo hagan con posterioridad reciben los beneficios previstos en el presente Decreto-Ley.

4. Los socios de las micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas con más de cien (100) trabajadores que a su vez se nombran como administradores o se contratan en otro cargo, se afilian por el régimen especial que establece este Decreto-Ley debido a su condición de socio.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 11 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026)

Artículo 6.1. La afiliación al régimen de los trabajadores por cuenta propia, de los socios de las cooperativas no agropecuarias, y de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas se realiza en el momento de la autorización de la forma de gestión no estatal por la autoridad facultada.

2. Los titulares personas naturales de los proyectos de desarrollo local se afilian por las direcciones de trabajo y seguridad social de las administraciones municipales, previa aprobación por la autoridad facultada.

3. En el acto de afiliación al régimen especial, se registra la base de contribución seleccionada y se tramita de oficio la inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria, a partir de la información obtenida.

Artículo 7. Se consideran causales de baja del régimen especial las siguientes:

a) Dejar de contribuir en un término superior a seis meses, con excepción de los trabajadores por cuenta propia que se encuentran suspendidos temporalmente para el ejercicio del proyecto de trabajo, por las causales establecidas en la legislación vigente;
b) la concesión de la pensión por invalidez total o por edad;

c) causar baja como trabajador por cuenta propia, socio de la cooperativa no agropecuaria o de la micro, pequeña y mediana empresa privada, o como titular del proyecto de desarrollo local;
d) el fallecimiento del afiliado;
e) salida definitiva del país; y
f) cualquier otra causa que se establezca en la legislación.

CAPÍTULO III
FINANCIAMIENTO Y BASE DE CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES

Artículo 8. Las prestaciones reguladas por el presente Decreto-Ley se financian con la contribución de los afiliados al régimen y se abonan con cargo al presupuesto de la seguridad social.

Artículo 9.1. **(Modificado)** A los fines señalados en el Artículo anterior, la contribución de los afiliados es del veinte por ciento (20 %) de la base de contribución definida por este a partir de los ingresos que perciba, la que no puede ser inferior al salario mínimo establecido en el país.

2. El afiliado puede modificar la base de contribución seleccionada dentro del último trimestre del año natural, y comienza a contribuir por la nueva base en el mes de enero del año siguiente.

3. No corresponde realizar la modificación a la que se refiere el apartado anterior de este Artículo, en los cinco años anteriores al arribo de la edad aprobada para acceder a la pensión por edad, en cuyo caso se mantienen la misma base seleccionada con anterioridad a este período.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 11 del Decreto-Ley 140, de 14 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026)

Artículo 10.1. El pago de los subsidios por enfermedad o accidente de origen común o profesional de los titulares de los proyectos de desarrollo local y los trabajadores por cuenta propia, se autoriza por la Dirección de Trabajo y Seguridad Social de la Administración municipal de su domicilio fiscal, a través del modelo correspondiente.

2. En el caso de los socios de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas o medianas empresas privadas, el pago se realiza con cargo a la retención del uno y medio por ciento que efectúa el órgano de la Administración, del veinte por ciento de la contribución mensual que realizan a la seguridad social.

3. El fondo que se destina a estos fines no puede ser utilizado para objetivos distintos a los establecidos en el presente artículo.

Artículo 11.1. La cuantía de las pensiones de los afiliados al presente régimen se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual de los últimos quince años naturales anteriores a su solicitud.

2. Si dentro de este período el afiliado tuvo la condición de asalariado, cooperativista o fue sujeto de otro régimen especial, se adicionan a la base de cálculo los salarios, ingresos percibidos o la base de contribución, según corresponda.

3. Cuando el afiliado que tuvo la condición de asalariado, o fue sujeto de otro régimen especial, acredita menos de quince años de contribución, si le resulta más favorable, se considera para la determinación de la cuantía de la pensión el promedio del tiempo efectivo de contribución por este régimen especial, o el promedio de los ingresos y la base de contribución mensual a partir de la aplicación de incrementos salariales.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN AL RÉGIMEN

Artículo 12.1. Los trabajadores por cuenta propia y los titulares de los proyectos de desarrollo local están obligados a cumplir, de manera individual, con la contribución a la seguridad social, una vez inscriptos en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

2. Corresponde al órgano de la Administración de la cooperativa no agropecuaria y el de las micro, pequeñas o medianas empresas privadas, la responsabilidad de garantizar el aporte al Fisco de la contribución a la seguridad social de los socios.

Artículo 13.1. Se consideran causas justificadas de exoneración temporal del pago de la contribución a la Seguridad Social de los afiliados, las siguientes:

a) Incapacidad temporal para el trabajo, hasta seis meses, avalada por certificado médico emitido conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;
b) incapacidad temporal para el trabajo por más de seis meses, avalada mediante el dictamen emitido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;
c) incapacidad temporal para laborar durante el embarazo acreditada por certificado médico, según la legislación de maternidad;
d) el período en que el afiliado se encuentra en el disfrute de la licencia retribuida por maternidad y la prestación social;
e) el período en que se encuentren en el disfrute de la prestación monetaria concedida por razón de cuidado de hijos enfermos, según la legislación de maternidad;
f) las movilizaciones de interés para la defensa y la seguridad nacional por períodos superiores a un mes, acreditada por la autoridad competente;
g) movilización para procesos electorales, a solicitud del Consejo Electoral Nacional;
h) ejercer como juez lego, previa presentación de la solicitud emitida por el tribunal correspondiente;
i) situación de desastre o de emergencia, decretada por las autoridades facultadas;
j) reparación del vehículo para los instructores de automovilismo, arrendadores de medio de transporte, y el transporte de carga y pasajeros con medios automotores, de máquinas herramientas u otros bienes con los cuales se realiza la actividad, por un plazo de hasta seis meses;
k) reparación del medio para la pesca comercial por un plazo de hasta seis meses;
l) realizar acciones de conservación y remodelación del inmueble o espacio donde se ejerce la actividad, por un plazo de hasta seis meses; y
m) encontrarse en prisión provisional, o en cumplimiento de una sanción penal de privación de libertad que le impide ejercer el trabajo por cuenta propia, esta última por un período de hasta seis meses.

2. El período que el afiliado se encuentre exonerado del pago de la contribución a la seguridad social por alguna de las causas anteriores, se considera activo como contribuyente.

CAPÍTULO V
TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo 14.1. Se acredita como tiempo de servicios a los fines de la seguridad social, el tiempo de contribución al régimen especial previsto en este Decreto-Ley.

2. Alos efectos de conceder el derecho al subsidio, a la licencia retribuida por maternidad y las pensiones establecidas en el presente Decreto-Ley, se consideran como tiempo de contribución los períodos siguientes:

a) En que el afiliado estuvo exonerado de la contribución a la seguridad social, de

acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del Artículo 13;

b) el prestado como asalariado o en cooperativas agropecuarias con anterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley, siempre que se acredite conforme a lo establecido en la legislación de seguridad social;

c) el de contribución a otro régimen especial de seguridad social; en tal sentido, solo se acumulan los no simultáneos; y

d) el prestado en cumplimiento del Servicio Militar Activo.

3. Los períodos de tiempo a que se refieren los incisos b) y c) se acreditan mediante las certificaciones oficiales establecidas por la legislación y las de las contribuciones efectuadas, según corresponda.

Artículo 15. El afiliado que tuvo la condición de asalariado con anterioridad a su inscripción al régimen, puede completar el tiempo mínimo de contribución que se establece como requisito para tener derecho a la pensión, con el tiempo de servicios prestados como trabajador asalariado, siempre que acredite, como mínimo:

a) Cinco (5) años de contribución para la pensión ordinaria por edad; y

b) tres (3) años de contribución para la pensión extraordinaria por edad.

Artículo 16. El afiliado puede completar el tiempo de contribución que se establece para tener derecho a la pensión con el de servicio prestado como trabajador asalariado, sin que requiera acreditar el tiempo mínimo de contribución al régimen establecido en el artículo anterior, cuando concurran las circunstancias siguientes:

a) Su desvinculación del sector estatal se produce a partir del primero de noviembre de 2009;

b) se incorpora al régimen especial de seguridad social en el término de un año posterior a su desvinculación del sector estatal; y

c) si en el transcurso de los diez años consecutivos a su afiliación al régimen especial, cumple los requisitos establecidos para la obtención de la pensión por edad ordinaria o extraordinaria.

Artículo 17.1. Cuando el afiliado deje de ser sujeto de este régimen especial para incorporarse a otro régimen de seguridad social, el tiempo de contribución a la seguridad social se considera como de servicio.

2. En este caso, la base de contribución por la que aportó a este régimen especial se integra a la del cálculo de la pensión que le puede corresponder por otro régimen de seguridad social, siempre que acredite como mínimo cinco años de contribución; en caso contrario, se promedia el salario base de cálculo entre los años laborados por el trabajador.

CAPÍTULO VI
SUBSIDIOS POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

Artículo 18. El afiliado, si se encuentra en activo como contribuyente, tiene derecho al subsidio por enfermedad o accidente, una vez acreditada mediante certificado médico la enfermedad o la lesión.

Artículo 19.1. El afiliado que se enferme o accidente tiene derecho a recibir, durante el período de su invalidez temporal, un subsidio diario; se excluyen los días de descanso semanal, equivalente a un porcentaje del promedio de la base de contribución por la que aportó al presupuesto de la seguridad social en los doce meses anteriores a la fecha en que se presenta la enfermedad o lesión, de acuerdo con las normas siguientes:

Enfermedad o accidente de origen común		Enfermedad o accidente de origen profesional
a) Si está hospitalizado	50 %	70 %
b) Si no está hospitalizado	60 %	80 %

2. Cuando el afiliado acredite menos de doce meses de incorporación a las formas de gestión no estatal previstas en el presente Decreto-Ley, la cuantía del subsidio se fija teniendo en cuenta la base de contribución por él seleccionada de la escala referida en el apartado 1 del Artículo 9.

Artículo 20.1. El afiliado recibe el subsidio por el término de hasta seis meses consecutivos, prorrogables a seis meses más, si la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que puede obtener su curación en este término.

2. Excepcionalmente, puede extenderse el referido plazo de un año para el derecho al cobro del subsidio cuando el afiliado presenta determinada patología y requiere de un tratamiento diferenciado, de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral o por requerimientos especiales del proceso de rehabilitación física, psíquica o adaptación laboral; este nuevo plazo se puede extender por el período que determine la referida Comisión.

Artículo 21. El subsidio por enfermedad o accidente se paga durante el período de invalidez para el trabajo y hasta que cause alta médica, dentro del límite señalado en el artículo anterior, y se comienza a percibir a partir del cuarto día laborable de incapacidad temporal, salvo que:

a) El afiliado sea hospitalizado antes del cuarto día, en cuyo caso se paga desde el momento de la hospitalización; y
b) se trate de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en que se paga desde el primer día de la incapacidad laboral.

Artículo 22. El pago del subsidio se suspende si el enfermo o accidentado no presenta el certificado médico que justifica su enfermedad, si realiza cualquier actividad remunerada o, si encontrándose sujeto a tratamiento de rehabilitación física, psíquica o adaptación laboral establecido por prescripción facultativa, se niega, sin causa justificada, a observar las indicaciones médicas.

CAPÍTULO VII
PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL

Artículo 23. Se considera que el afiliado es inválido total cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que le impide continuar trabajando.

Artículo 24. Para obtener el derecho a la pensión por invalidez total se requiere que el afiliado se encuentre en activo como contribuyente al dictaminarse la invalidez total por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

Artículo 25. El afiliado que se desvincule tiene derecho a la pensión por invalidez total si se determina que su incapacidad se originó con anterioridad a los sesenta días de cesar en su labor o si la Comisión de Peritaje Médico Laboral determina que la enfermedad o lesión fue adquirida encontrándose en activo como contribuyente al régimen especial.

Artículo 26. La cuantía de la pensión por invalidez total se fija, aplicando al promedio de la base de contribución mensual establecido en el apartado 1 del Artículo 11, en los porcentajes siguientes:

a) Cincuenta por ciento si acredita hasta veinte años de servicios;

b) por cada año de servicios prestados en exceso de veinte, se incrementa la pensión en el uno por ciento; y
c) por cada año de servicios prestados que exceda de treinta se incrementa la pensión en el dos por ciento hasta alcanzar el noventa por ciento.

Artículo 27. El afiliado que, como consecuencia de un accidente o enfermedad, presente una invalidez tal que requiera la ayuda constante de otra persona, recibe un incremento de un veinte por ciento hasta alcanzar el noventa por ciento señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII
PENSIÓN POR EDAD

Artículo 28. La pensión por edad puede ser ordinaria o extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen para su concesión en el presente Decreto-Ley.

Artículo 29. Para tener derecho a la pensión ordinaria por edad se requiere:
a) Tener la mujer sesenta años o más de edad, y el hombre sesenta y cinco años o más de edad;
b) acreditar no menos de treinta años de servicios; y
c) encontrarse en activo como contribuyente a la seguridad social al momento de cumplir ambos requisitos.

Artículo 30. La cuantía de la pensión ordinaria por edad se fija aplicando al promedio de la base de contribución mensual establecido en el apartado 1 del Artículo 11, en los porcentajes siguientes:
a) Sesenta por ciento si acredita hasta treinta años de servicios; y
b) por cada año de servicios prestados en exceso de treinta, se incrementa la pensión en el dos por ciento hasta alcanzar el noventa por ciento.

Artículo 31. Para tener derecho a la pensión extraordinaria por edad se requiere:
a) Tener la mujer sesenta años de edad o más, y el hombre sesenta y cinco años o más;
b) acreditar no menos de veinte años de contribución; y
c) encontrarse en activo como contribuyente a la seguridad social al momento de cumplir ambos requisitos.

Artículo 32. La cuantía de la pensión extraordinaria por edad se fija aplicando al promedio de la base de contribución mensual establecido en el apartado 1 del Artículo 11, los porcentajes siguientes:
a) Cuarenta por ciento si acredita veinte años de servicios; y
b) por cada año de servicios prestados en exceso de veinte, se incrementa la pensión en el dos por ciento.

Artículo 33. El afiliado que se desvincule puede solicitar la pensión por edad en cualquier momento, si en la fecha que cesó como tal reunía los requisitos establecidos para obtener dicha pensión.

CAPÍTULO IX
PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 34. La muerte del afiliado o del pensionado comprendido en este régimen o la presunción de su fallecimiento por desaparición, conforme a los procedimientos legalmente establecidos, origina el derecho a pensión de sus familiares de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley 105 "De Seguridad Social", de 27 de diciembre de 2008, y su Reglamento.

Artículo 35. Para que el afiliado genere derecho a la pensión por causa de muerte, requiere haber estado en activo como contribuyente al régimen al momento de su fallecimiento.

Artículo 36. La cuantía de la pensión a que tienen derecho los familiares del fallecido se determina aplicando los porcentajes establecidos a la cuantía de la pensión ordinaria o extraordinaria por edad, siempre que este hubiera cumplido los requisitos establecidos para ella o, en su defecto, la que resulte de aplicar lo regulado para la pensión por invalidez total.

CAPÍTULO X
DEL TRÁMITE DE LOS SUBSIDIOS Y LAS PENSIONES

Artículo 37. Los subsidios y las pensiones reguladas en el presente Decreto-Ley se tramitan a solicitud de:

a) El afiliado enfermo o lesionado;
b) el afiliado interesado en obtener la pensión por invalidez total o por edad; y
c) los familiares del fallecido, con derecho a obtener la pensión por muerte que aquel origine.

Artículo 38.1. El órgano de la Administración de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas o medianas empresas privadas, y el titular del proyecto de trabajo por cuenta propia y de desarrollo local, tienen a su cargo la gestión administrativa de:

a) La retención de los aportes correspondientes a la contribución individual de los socios y de los trabajadores contratados al presupuesto de la seguridad social;
b) la retención, control y preservación del uno y medio por ciento de la contribución que realiza el socio a la seguridad social, a los fines del pago de los subsidios por enfermedad o accidente;
c) informar al director de Trabajo y Seguridad Social de la Administración municipal del Poder Popular correspondiente, los designados y sus sustitutos para realizar el trámite de los expedientes de pensión, así como su actualización, de producirse cambios;
d) pagar los subsidios por enfermedad y accidente de origen común o profesional;
e) solicitar a las comisiones de Peritaje Médico Laboral el examen de los subsidiados, treinta días antes de que el tratamiento médico llegue al plazo de los seis meses, o antes, de acuerdo con la recomendación del médico de asistencia;
f) formar y presentar los expedientes de pensión por edad o invalidez total de los socios;
g) formar y presentar los expedientes de pensión por causa de muerte, de los familiares del fallecido; y
h) presentar las pruebas solicitadas por el director de Trabajo y Seguridad Social y colaborar en la práctica de las investigaciones realizadas por dicha institución, requeridas para los trámites correspondientes.

2. Los trámites para formar y presentar los expedientes de pensión a que se refieren los incisos g) y h) del apartado anterior, se realizan dentro del término de siete días hábiles siguientes a la fecha de solicitud de la pensión.

3. En caso de que los expedientes sean devueltos por el director de Trabajo y Seguridad Social por presentar deficiencias, se subsanan en un plazo de hasta cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la devolución.

Artículo 39. El director de Trabajo y Seguridad Social, además de las responsabilidades establecidas en la legislación correspondiente, tiene las siguientes:

a) Garantizar la afiliación de los trabajadores por cuenta propia y de los titulares de los proyectos de desarrollo local;
b) autorizar el pago de los subsidios por enfermedad o accidente a los trabajadores por cuenta propia y a los titulares del proyecto de desarrollo local;
c) tramitar las solicitudes de pensión que se formulen;

d) examinar los expedientes de pensión por invalidez total, por edad y por causa de muerte, y presentarlos a la instancia superior en el plazo de quince días hábiles siguientes a su recepción;
e) devolver, dentro del término de quince días hábiles siguientes a su recepción, los expedientes de pensión que presentan deficiencias, a fin de que sean subsanadas;
f) formar y presentar los expedientes de pensión por invalidez total o por edad de los afiliados desvinculados que reúnen los requisitos establecidos del presente Decreto-Ley;
g) formar y presentar los expedientes de pensión por causa de muerte de los familiares del pensionado;
h) expedir las órdenes de pago de la pensión provisional, en los casos de fallecimiento de los pensionados por invalidez total o por edad y de los afiliados en servicio activo;
i) tramitar los incidentes que formulen los pensionados, o de oficio, según proceda;
j) notificar, según corresponda, la resolución dictada en el expediente de pensión; y
k) tramitar la solicitud de proceso de revisión presentada por el afiliado o el familiar de este ante el director general de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El afiliado que cumple los requisitos establecidos en el Artículo 17, puede optar porque se le apliquen las normas del presente Decreto-Ley o las que rigen para la concesión de la pensión para los trabajadores asalariados; en este último caso, el salario base de cálculo de la pensión es el que devengaba como trabajador asalariado a partir de la aplicación de incrementos salariales; esta opción es practicada de oficio por el director de Trabajo y Seguridad Social de la Administración provincial del Poder Popular o el director del municipio especial de Isla de la Juventud, al aplicar la legislación que más favorezca a los beneficiarios, cuando conceda la pensión por causa de muerte.

SEGUNDA: A los trabajadores por cuenta propia, los socios de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, y los titulares de los proyectos de desarrollo local que, a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se encuentran afiliados al régimen de seguridad social establecido por el Decreto-Ley 48, de 6 de agosto de 2021, se les considera como afiliados a este régimen, así como las contribuciones realizadas a los regímenes especiales de seguridad social por los que se encontraban protegidos.

TERCERA: Se faculta al ministro de Trabajo y Seguridad Social para conceder, excepcionalmente, pensiones sin sujeción a los requisitos, términos y cuantías establecidos en el presente Decreto-Ley; esta facultad se ejerce después de un análisis colectivo en el consejo de dirección del organismo, según lo previsto en el Decreto 283 "Reglamento de la Ley de Seguridad Social", de 6 de abril de 2009.

CUARTA: El procedimiento para la concesión, pago, modificación, suspensión y extinción del subsidio y de las pensiones se rige por las disposiciones establecidas en la Ley 105 "De Seguridad Social", de 27 de diciembre de 2008, y su Reglamento, el Decreto 283, de 6 de abril de 2009.

QUINTA: El órgano de la Administración de la cooperativa no agropecuaria y el de las micro, pequeñas o medianas empresas privadas, el trabajador por cuenta propia y el titular del proyecto de desarrollo local, respecto a los trabajadores que contrata, garantiza la certificación que acredite los salarios y otros ingresos del afiliado; toma para ello de referencia las tarifas salariales de la escala vigente en el país, a los fines del cálculo de las prestaciones monetarias por maternidad, los subsidios y las pensiones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los trabajadores por cuenta propia que ejercen como contratados con subordinación a un empleador persona natural al momento de la entrada en vigor de este Decreto-Ley, y causan baja de oficio, cuentan con un plazo de hasta seis meses a partir de dicha baja para solicitar a la Oficina de la Administración Tributaria la certificación del tiempo de contribución al régimen especial, a los efectos de la seguridad social.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministros de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social quedan facultados, dentro del marco de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones que resulten necesarias, a fin de la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se derogan los decretosley 48 "Del régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia, los socios de las cooperativas no agropecuarias y de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas", de 6 de agosto de 2021, y el 65 "De la seguridad social de los titulares y los trabajadores contratados de los proyectos de desarrollo local", de 19 de septiembre de 2022.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los treinta (30) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 13 días del mes de julio de 2024.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2026-665-ES24

NOTA: La presente Edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto 186, Modificativo del Decreto 283, "Reglamento de la Ley de Seguridad Social", de 27 de octubre de 2026 (GOO No. 97, de 18 de noviembre de 2026), de actualizar, revisar y concordar la Decreto 283, de 6 de abril de 2009, publicada en Edición Extraordinaria 13, de 24 de abril de 2009.

Esta edición contiene además, las modificaciones realizadas por los:

- **Decreto 326, Reglamento del Código de Trabajo, de 12 de junio de 2014 (GOE No. 29 de 17 de junio de 2014).**
- **Decreto 25, "Modificativo del Decreto 283, Reglamento de la Ley de Seguridad Social", de 25 de noviembre de 2020 (GOE No. 68 de 10 de diciembre de 2020).**
- **Decreto 39, "Modificativo del Decreto 283 Reglamento de la Ley de Seguridad Social", de 29 de abril de 2021 (GOO No. 51 de 7 de mayo de 2021).**
- **Decreto 99, "Modificativo del Decreto 283 Reglamento de la Ley de Seguridad Social", de 29 de noviembre de 2023 (GOO No. 1 de 4 de enero de 2024).**

DECRETO 283

POR CUANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular en el Segundo Período de Sesiones de la VII Legislatura, el día 27 de diciembre de 2008, aprobó la Ley 105 de Seguridad Social.

POR CUANTO: Resulta necesario regular los procedimientos para hacer efectivos los derechos de los sujetos beneficiarios de la mencionada Ley, y definir las facultades de las autoridades e instituciones administrativas a quienes corresponde su aplicación.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda de la Ley faculta al Consejo de Ministros para que, a propuesta del ministro de Trabajo y Seguridad Social, dicte su Reglamento.

POR CUANTO: La Central de Trabajadores de Cuba y los sindicatos nacionales han convenido en asumir las responsabilidades que le corresponden relacionadas con la aplicación de este Reglamento.

POR TANTO: En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso k) del Artículo 98 de la Constitución de la República, se dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. A los efectos de este Reglamento, la Ley de Seguridad Social se refiere a la número 105 de 27 de diciembre de 2008, denominada Ley de Seguridad Social.

Cuando en este Decreto se emplean las expresiones "trabajador" y "pensionado", debe entenderse tanto a la trabajadora como el trabajador, y a la pensionada como el pensionado, en consideración a los principios constitucionales de que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos, deberes y garantías, de las mismas oportunidades y posibilidades.

Artículo 2. De acuerdo con la clasificación de las prestaciones establecida en el Artículo 8 de la Ley de Seguridad Social, se considera como:

a) Prestaciones en servicios: las que el trabajador y su familia tienen derecho a recibir, como la asistencia médica y estomatológica, preventiva y curativa, hospitalaria general y especializada; la rehabilitación física, psíquica y laboral; y otras que se determinen por la ley;
b) prestaciones en especie: las que se proveen a una persona que lo requiere, la alimentación y los medicamentos mientras el paciente se encuentra hospitalizado; los medicamentos que se establecen por regulaciones específicas, los que se suministran a las embarazadas y también en los casos de accidentes del trabajo y enfermedades que no requieran hospitalización; los aparatos de ortopedia y las prótesis necesarias en los casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; los artículos y bienes de diferente índole, a través de la asistencia social para resolver necesidades de un beneficiario o de un núcleo familiar; y otras que se determinen por la ley;
c) prestaciones monetarias: son el pago continuado, periódico, eventual o por una sola vez con cargo a los fondos de la seguridad social y de la asistencia social, que sustituye el ingreso económico de un trabajador o que se concede a una persona por estado de necesidad, como las pensiones que se conceden por edad, invalidez total o parcial, en caso de muerte del trabajador, pensionado o de otra persona de las protegidas por la Ley de Seguridad Social; el pago del subsidio por enfermedad o accidente; por la maternidad de la trabajadora y la prestación de asistencia social.

Artículo 3. **(Modificado)** Las prestaciones monetarias, en servicios y en especie del Sistema de Seguridad Social, se conceden y garantizan a los trabajadores, a los pensionados y a los familiares de estos, según corresponda, por:

a) El Instituto Nacional de Seguridad Social: las pensiones por edad, invalidez total o parcial, tanto provisionales como definitivas y por causa de muerte del trabajador o el pensionado;

b) las direcciones de Trabajo municipales: las prestaciones del régimen de Asistencia Social;
c) el Ministerio de Salud Pública, a través de sus centros asistenciales: la asistencia médica y estomatológica, preventiva y curativa, hospitalaria general y especializada; la rehabilitación física y psíquica; los medicamentos y la alimentación mientras el paciente se encuentre hospitalizado; los aparatos de ortopedia y las prótesis necesarias en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, los medicamentos que se suministran a las embarazadas y por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que no requieren hospitalización, así como en otras situaciones establecidas por ley;
d) las entidades y otras con capacidad jurídica para establecer relaciones de trabajo, en lo adelante las entidades, efectúan el pago de los subsidios por enfermedad común o profesional y por accidente común o del trabajo; las pensiones provisionales por invalidez parcial de los trabajadores pendientes de reubicar; las pensiones provisionales por invalidez parcial de los trabajadores reubicados o con horario reducido y las prestaciones por maternidad de las trabajadoras;
e) las dependencias autorizadas del sistema bancario y otras instituciones aprobadas, realizan el pago de las pensiones y prestaciones monetarias.

El inciso b) de este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto 25, de 25 de noviembre de 2020 (GOE No. 68 de 10 de diciembre de 2020, p. 551).

Artículo 4. En el caso del trabajador que tenga suscrito más de un contrato de trabajo con una o varias entidades laborales, se entiende que el contrato de trabajo principal, es el concertado por el trabajador, anterior a suscribir el contrato de trabajo adicional.

TÍTULO II
RÉGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I
PENSIÓN POR EDAD

SECCIÓN PRIMERA
Generalidades

Artículo 5. El trámite de la pensión por edad se inicia por la administración ante la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde radica la entidad, previa solicitud por escrito del trabajador vinculado laboralmente y con el expediente laboral unido al expediente de pensión, el que contiene los documentos siguientes:
a) Solicitud de la pensión por edad firmada por el trabajador;
b) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad, con el nombre y apellidos, domicilio, fecha y lugar de nacimiento, tomo y folio de la inscripción de nacimiento del trabajador;
c) otros documentos probatorios de tiempo de servicios y salarios devengados, que obren en poder del trabajador;
d) certificación que acredite los salarios devengados en los últimos quince años naturales anteriores al año en que realiza la solicitud;
e) denominación del cargo que ocupa el trabajador;
f) de estar comprendido el cargo en la Categoría II, el tiempo laborado bajo esas condiciones, según el expediente laboral.

Artículo 6. Cuando el nombre o apellidos que consten en el carné de identidad difieran del consignado en otros documentos que formen el expediente, deberá acreditarse que estos documentos corresponden al trabajador, mediante certificación de la administración o declaración prestada por dos o más trabajadores de la entidad, así como otros documentos que obren en poder del trabajador.

Artículo 7. Si solicita la pensión por edad un desvinculado porque considera, que en la fecha de su desvinculación laboral, reunía los requisitos para la concesión de una pensión por edad, debe presentar la solicitud directamente en la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social de su residencia, mediante escrito unido a su expediente laboral.

Artículo 8. Para que la administración de la entidad pueda ejercer la facultad excepcional de promover de oficio el expediente de pensión por edad, deben concurrir en el trabajador las circunstancias siguientes:

a) Que se encuentre vinculado laboralmente al centro de trabajo;
b) que reúna el requisito de 60 o más años de edad las mujeres y 65 o más años de edad los hombres y no menos de 30 años de servicios para la pensión por edad ordinaria o de 20 años de servicios para la pensión por edad extraordinaria;
c) que presente una disminución comprobada de su capacidad laboral o rendimiento que, sin llegar al estado de invalidez total del trabajador, provoca afectaciones en su desempeño profesional o laboral.

Artículo 9. Al objeto de determinar el requisito del inciso c) del artículo anterior, la administración y la organización sindical de base evalúan previamente la capacidad laboral o rendimiento del trabajador, en los siguientes aspectos:

a) Las afectaciones físicas o mentales que presenta, de acuerdo con los certificados y dictámenes médicos que constan en el expediente laboral, sin que se haya dictaminado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral su invalidez total;
b) el cumplimiento de los niveles de producción o prestación de servicios que le corresponde realizar;
c) los resultados de las evaluaciones realizadas periódicamente.

El resultado del análisis realizado constará en un documento, que será elaborado por la administración, a los efectos de que se incluya en el expediente de pensión.

Artículo 10. La administración, una vez comprobados los aspectos señalados en el Artículo anterior, en reunión con la participación de un miembro del secretariado ejecutivo de la organización sindical de base, notifica por escrito al trabajador que será promovido de oficio su expediente de pensión por edad, los fundamentos de este trámite, así como su derecho, si se encuentra inconforme, a establecer reclamación ante el Órgano de Justicia Laboral de Base o, en su caso, el que resuelve los conflictos laborales de la entidad, conforme al procedimiento específico vigente para resolver los conflictos de derecho.

Artículo 11. La administración debe levantar un acta en la que señale los pormenores de dicha reunión, la que será firmada por esta, por el miembro del secretariado ejecutivo de la organización sindical de base y el trabajador, al solo efecto de que conste que fue impuesto de la decisión adoptada. En esta acta se consigna el parecer del trabajador; de no firmarla el interesado, ello se acredita mediante testigo.

Al trabajador y al representante sindical les será entregada una copia del acta. Artículo 12. Si el trabajador no presenta la reclamación ante el Órgano de Justicia

Laboral de Base o, en su caso, el que resuelve los conflictos laborales de la entidad, conforme al procedimiento específico vigente para resolver los conflictos de derecho,

dentro de los diez días hábiles siguientes a recibir la notificación de la administración, esta promueve de oficio la solicitud de la pensión por edad ante la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social. En caso contrario, se suspende el proceso hasta tanto se resuelva el derecho reclamado por el trabajador en las instancias establecidas en el procedimiento para resolver los conflictos de derecho.

Artículo 13. Al promover el expediente de pensión, la administración presenta un escrito de solicitud que debe ser acompañado del expediente de pensión conformado por:

a) Los documentos que fundamentan los requisitos establecidos en el Artículo 8 del presente Reglamento;
b) un ejemplar del acta correspondiente de la reunión sostenida con el trabajador con la participación del miembro del secretariado ejecutivo de la organización sindical de base y la administración.

Artículo 14. El director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, está obligado a revisar si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y en el presente Reglamento, para la promoción de oficio del expediente de pensión por edad del trabajador y emite un dictamen con las consideraciones precisas sobre si se debe o no acceder de oficio al otorgamiento de la pensión por edad, el que adjunta al expediente y lo presenta al director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la recepción del expediente de pensión, para que dicte la Resolución correspondiente de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 15. El director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud analiza el expediente y dicta la Resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha de su recepción, la que notifica por escrito a la administración que realizó la solicitud y al trabajador.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento para establecer o variar los cargos de la Categoría II

Artículo 16. Cuando el jefe de un órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, considera que determinado cargo que ocupan los trabajadores en las entidades de su respectivo sistema, reúne las condiciones establecidas por la Ley de Seguridad Social para los trabajos comprendidos en la Categoría II, por desarrollarse en condiciones pesadas, peligrosas o nocivas solicita, de conjunto con el secretario general del Sindicato Nacional correspondiente, por escrito, su aprobación al ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 17. A los efectos del artículo anterior se considera como:

a) Pesado: El trabajo continuo que implica una sobrecarga a la capacidad física del trabajador.
b) Peligroso: El trabajo que se realiza con influencia de factores como la altura, inmersión prolongada o bajo tierra.
c) Nocivo: El trabajo que se realiza en condiciones y presencia de factores que por su naturaleza, química, física, biológica o psíquica afectan la salud del trabajador.

Artículo 18. La solicitud referida en el Artículo 16 debe estar acompañada de la fundamentación siguiente:

a) Descripción del puesto, cargo y las condiciones pesadas, peligrosas o nocivas que justifican la solicitud;

b) número de trabajadores comprendidos en la solicitud, edades y tiempo de exposición a las condiciones pesadas, peligrosas o nocivas;
c) cumplimiento de los requisitos de seguridad y salud en el trabajo establecidos por la legislación vigente;
d) acciones realizadas para modificar las condiciones de trabajo que determinan la pérdida de aptitudes en los trabajadores;
e) información sobre la morbilidad laboral y accidentes del trabajo en dichos puestos y cargos;
f) opinión del Secretariado del Sindicato Nacional correspondiente, en relación con la solicitud del jefe del órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud.

Artículo 19. A partir de la fecha en que se recibe la solicitud, a los efectos de evaluar la inclusión de un cargo dentro de los comprendidos en la Categoría II, el ministro de Trabajo y Seguridad Social somete al análisis del Consejo de Dirección del Organismo, la designación de un grupo de trabajo temporal, integrado por representantes de los ministerios de Trabajo y Seguridad Social, que lo preside, de Salud Pública, de Economía y Planificación, así como del jefe del órgano u organismo nacional o de la Asamblea Provincial del Poder Popular o del municipio especial Isla de la Juventud solicitante y del Sindicato Nacional correspondiente.

Artículo 20. El grupo de trabajo temporal a que se refiere el artículo anterior, a los efectos de realizar el estudio correspondiente, está facultado para auxiliarse de expertos de las diferentes especialidades.

El grupo de trabajo temporal tiene un término de hasta sesenta días hábiles para presentar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el otorgamiento o no de la inclusión del o los cargos dentro de los comprendidos en la Categoría II y, para ello, emite un dictamen con lo siguiente:

a) Órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud;
b) entidades o centros de trabajo visitados;
c) período en el que realizó la verificación;
d) relación de los cargos y puestos de trabajo verificados;
e) relación de trabajadores presuntamente afectados por las condiciones pesadas, peligrosas o nocivas con sus edades;
f) comprobaciones, mediciones u otras técnicas aplicadas en el ambiente de trabajo;
g) resultados de estudios médicos y de otra índole realizados a los trabajadores;
h) conclusiones en las que se argumenta la inclusión o no en la Categoría II;
i) recomendaciones, si procede, donde se fundamentan los criterios de modificación de condiciones laborales, o la aplicación de regímenes especiales de trabajo o el traslado de cargo a los trabajadores afectados.

Artículo 21. El ministro de Trabajo y Seguridad Social somete al análisis del Consejo de Dirección del Organismo, la propuesta de inclusión del cargo en la Categoría II y dicta la Resolución correspondiente, la que notifica al jefe del órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud solicitante, al Sindicato Nacional correspondiente y al director general del Instituto Nacional de Seguridad Social. Asimismo, de no aprobarse, lo comunica a las autoridades anteriormente mencionadas por escrito con los argumentos de la denegación y las recomendaciones que considere pertinentes.

Artículo 22. El jefe de un órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, al recibir la respuesta sobre la inclusión o no del cargo dentro de los comprendidos en la Categoría II, lo comunica a las entidades de su respectivo sistema.

Artículo 23. El jefe del órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, debe informar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuando ocurran cambios tecnológicos, organizativos o de las condiciones de trabajo, que motivaron la inclusión del cargo en la Categoría II, con el fin de que se analice si debe mantenerse y, para ello, puede utilizar el procedimiento regulado en los artículos anteriores.

Artículo 24. El director general del Instituto Nacional de Seguridad Social de oficio, puede indicar periódicamente que se realice el análisis de algunos de los cargos incluidos en la Categoría II, con el fin de evaluar si estos mantienen las condiciones que dieron lugar a la aprobación del cargo en esta categoría y, para ello, puede utilizar el procedimiento regulado en los artículos anteriores.

SECCIÓN TERCERA

De la aplicación gradual del incremento de los requisitos de edad y tiempo de servicios

Artículo 25. De acuerdo con lo que establece la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Seguridad Social, los trabajadores que, en el transcurso de los siete primeros años de vigencia de la presente Ley, arriben a la edad de jubilación de 55 años las mujeres y 60 años los hombres, se les incrementa hasta cinco años el requisito de edad y años de servicios para obtener la pensión ordinaria por edad. Dicho incremento se aplica de forma gradual, considerando la fecha de nacimiento y sexo del trabajador.

Las condiciones en que se aplica este incremento gradual, así como el procedimiento para efectuar el cálculo de la pensión a los que ejerzan su derecho antes de cumplir 60 años las mujeres y 65 años los hombres, se regulan en los artículos siguientes.

Artículo 26. A partir de la vigencia de la Ley de Seguridad Social, la edad y años de servicios requeridos para obtener la pensión por edad ordinaria se incrementan gradualmente. Dicho incremento se aplica atendiendo al año de nacimiento y sexo del trabajador de acuerdo con la escala siguiente:

1. Las mujeres comprendidas en la Categoría I:
   a) Nacidas en 1954, deben acreditar 55 años y 6 meses de edad y 25 años y 6 meses de servicios prestados;
   b) nacidas en 1955, deben acreditar 56 años de edad y 26 años de servicios prestados;
   c) nacidas en 1956, deben acreditar 56 años y 6 meses de edad y 26 años y 6 meses de servicios prestados;
   d) nacidas en 1957, deben acreditar 57 años de edad y 27 años de servicios prestados;
   e) nacidas en 1958, deben acreditar 58 años de edad y 28 años de servicios prestados;
   f) nacidas en 1959, deben acreditar 59 años de edad y 29 años de servicios prestados;
   g) nacidas a partir de 1960, deben acreditar 60 años de edad y 30 años de servicios prestados.
2. Los hombres comprendidos en la Categoría I:
   a) Nacidos en 1949, deben acreditar 60 años y 6 meses de edad y 25 años y 6 meses de servicios prestados;

b) nacidos en 1950, deben acreditar 61 años de edad y 26 años de servicios prestados;
c) nacidos en 1951, deben acreditar 61 años y 6 meses de edad y 26 años y 6 meses de servicios prestados;
d) nacidos en 1952, deben acreditar 62 años de edad y 27 años de servicios prestados;
e) nacidos en 1953, deben acreditar 63 años de edad y 28 años de servicios prestados;
f) nacidos en 1954, deben acreditar 64 años de edad y 29 años de servicios prestados;
g) nacidos a partir de 1955, deben acreditar 65 años de edad y 30 años de servicios prestados.

3. Las mujeres comprendidas en la Categoría II:
   a) Nacidas en 1959, deben acreditar 50 años y 6 meses de edad y 25 años y 6 meses de servicios prestados;
   b) nacidas en 1960, deben acreditar 51 años de edad y 26 años de servicios prestados;
   c) nacidas en 1961, deben acreditar 51 años y 6 meses de edad y 26 años y 6 meses de servicios prestados;
   d) nacidas en 1962, deben acreditar 52 años de edad y 27 años de servicios prestados;
   e) nacidas en 1963, deben acreditar 53 años de edad y 28 años de servicios prestados;
   f) nacidas en 1964, deben acreditar 54 años de edad y 29 años de servicios prestados;
   g) nacidas a partir de 1965, deben acreditar 55 años de edad y 30 años de servicios prestados.
4. Los hombres comprendidos en la Categoría II:
   a) Nacidos en 1954, deben acreditar 55 años y 6 meses de edad y 25 años y 6 meses de servicios prestados;
   b) nacidos en 1955, deben acreditar 56 años de edad y 26 años de servicios prestados;
   c) nacidos en 1956, deben acreditar 56 años y 6 meses de edad y 26 años y 6 meses de servicios prestados;
   d) nacidos en 1957, deben acreditar 57 años de edad y 27 años de servicios prestados;
   e) nacidos en 1958, deben acreditar 58 años de edad y 28 años de servicios prestados;
   f) nacidos en 1959, deben acreditar 59 años de edad y 29 años de servicios prestados;
   g) nacidos a partir de 1960, deben acreditar 60 años de edad y 30 años de servicios prestados.

Para los trabajadores comprendidos en la Categoría II, además de cumplir los requisitos señalados en los incisos anteriores, se requiere que hayan laborado en trabajos comprendidos en esta categoría con anterioridad a la solicitud de la pensión, no menos del 50 % del tiempo de servicio requerido para tener derecho a la pensión, o el 75 % si en el momento de solicitarla no se encontraban desempeñando un cargo comprendido en esta categoría.

Artículo 27. El trabajador que cumple los requisitos de edad y tiempo de servicios establecidos en el artículo anterior de acuerdo con el sexo y fecha de su nacimiento, puede acceder a la pensión por edad en cualquier tiempo.

Artículo 28. Al trabajador que ejerza su derecho a la pensión ordinaria por edad, antes de cumplir 60 años si es mujer y 65 años si es hombre para los trabajadores comprendidos en Categoría I y antes de cumplir 55 años si es mujer y 60 años si es hombre para los trabajadores comprendidos en Categoría II, se le calcula la cuantía de la pensión, de conformidad con las reglas siguientes:

a) Por los primeros 25 años de servicios, se aplica el 50 % sobre el salario promedio mensual;
b) por cada año de servicios que exceda de 25 prestados antes de cumplir la edad requerida para obtener la pensión por edad, se incrementa en el 1 % el porcentaje a

aplicar sobre el salario promedio mensual para los trabajadores comprendidos en la Categoría I;

c) por cada año de servicios que exceda de 25 se incrementa en el 1,5 % el porcentaje a aplicar sobre el salario promedio mensual para los trabajadores comprendidos en la Categoría II;
d) a los trabajadores comprendidos en la Categoría I se les aplica un incremento especial por cada año de servicios prestados con posterioridad a aquel en que alcanzan la edad de 55 años las mujeres y 60 años los hombres y 25 años de servicios, conforme a la escala siguiente:
   a. en el primer año, el 1,5 % del salario promedio mensual;
   b. en el segundo año, el 1,5 % del salario promedio mensual;
   c. en el tercer año, el 3 % del salario promedio mensual;
   d. en el cuarto año, el 3 % del salario promedio mensual;
e) la cuantía de la pensión se determina sobre el salario promedio mensual que resulte de los mayores salarios devengados por el trabajador durante cinco años naturales, seleccionados de entre los últimos diez años, igualmente naturales, anteriores a la solicitud de la pensión. Si el salario promedio mensual excede de doscientos cincuenta pesos, el cálculo de la pensión se efectúa sobre la cantidad que resulte de tomar hasta doscientos cincuenta pesos en un 100 % y el exceso de esa cantidad en un 50 %;
f) al trabajador que reciba una pensión por invalidez parcial se le calcula la pensión ordinaria por edad sobre el salario que sirvió de base para fijar la cuantía de dicha pensión, si ese salario le resulta más favorable.

A la pensión concedida se le aplica los incrementos dispuestos por el Gobierno a partir del año 2005, una vez definida su cuantía de acuerdo con los salarios devengados y tiempo de servicios acreditado por el trabajador.

Artículo 29. A partir de la vigencia de la Ley de Seguridad Social, el requisito de años de servicios prestados para obtener la pensión extraordinaria por edad, se incrementa gradualmente. Dicho incremento se aplica atendiendo al año de nacimiento y sexo del trabajador de acuerdo con la escala siguiente:

1. Las mujeres nacidas en:
   a) 1949, deben acreditar 15 años de servicios prestados;
   b) 1950, deben acreditar 16 años de servicios prestados;
   c) 1951, deben acreditar 17 años de servicios prestados;
   d) 1952, deben acreditar 18 años de servicios prestados;
   e) 1953, deben acreditar 19 años de servicios prestados;
   f) a partir de 1954 deben acreditar 20 años de servicios prestados.
2. Los hombres nacidos en:
   a) 1944, deben acreditar 15 años de servicios prestados;
   b) 1945, deben acreditar 16 años de servicios prestados;
   c) 1946, deben acreditar 17 años de servicios prestados;
   d) 1947, deben acreditar 18 años de servicios prestados;
   e) 1948, deben acreditar 19 años de servicios prestados;
   f) a partir de 1949 deben acreditar 20 años de servicios prestados.

Artículo 30. El trabajador que cumple el requisito de tiempo de servicios de acuerdo con el sexo y fecha de nacimiento, según el artículo anterior, puede acceder a la pensión extraordinaria por edad en cualquier tiempo.

Artículo 31. Al trabajador que ejerza su derecho a la pensión extraordinaria por edad antes de acreditar 20 años de servicios prestados, se le calcula la cuantía de la pensión de conformidad con las reglas siguientes:

a) A partir de cumplir el requisito de 15 y hasta 19 años de servicios prestados, de acuerdo con la fecha de nacimiento señalada en cada uno de los incisos del Artículo 29, se aplica el 40 % sobre el salario promedio mensual;
b) la cuantía de la pensión se determina sobre el salario promedio mensual que resulte de los mayores salarios devengados por el trabajador durante cinco años naturales, seleccionados de entre los últimos diez años, igualmente naturales, anteriores a la solicitud de la pensión. Si el salario promedio mensual excede de doscientos cincuenta pesos, el cálculo de la pensión se efectúa sobre la cantidad que resulte de tomar hasta doscientos cincuenta pesos en un 100 % y el exceso de esa cantidad en un 50 %.

Al trabajador que reciba una pensión por invalidez parcial se le calcula la pensión extraordinaria por edad sobre el salario que sirvió de base para fijar la cuantía de dicha pensión, si ese salario le resulta más favorable.

A la pensión concedida se le aplica los incrementos dispuestos por el Gobierno a partir del año 2005, una vez definida su cuantía de acuerdo con los salarios devengados y tiempo de servicios acreditado por el trabajador

CAPÍTULO II
TRABAJO DE LOS PENSIONADOS POR EDAD

SECCIÓN PRIMERA
Generalidades

Artículo 32. Para que el pensionado por edad se reincorpore al trabajo, debe presentar a la administración de la entidad, antes de que se formalice la relación laboral, la Resolución que le concedió la pensión o, en su defecto, la certificación expedida por la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social en la que conste el cargo que desempeñaba y el salario que devengaba al momento de solicitar la pensión.

Artículo 33. (Modificado) El pensionado por edad, de 60 años o más de edad la mujer, y 65 años o más de edad el hombre, que acredita 30 años de servicios prestados, que se reincorpora a un cargo diferente al que desempeñaba al momento de solicitar su pensión o en un cargo de su perfil ocupacional, recibe la totalidad de la pensión y el salario del cargo que ocupa.

Igualmente procede el pago de la totalidad de la pensión y el salario cuando, sin cumplir estos requisitos, se encuentra legalmente autorizado por el Consejo de Ministros o por las autoridades facultadas por el Artículo 32 de la Ley de Seguridad Social, según corresponda, a desempeñar el mismo cargo que ocupaba antes de solicitar la pensión.

Este artículo fue modificado por el Artículo Único del Decreto 39, de 29 de abril de 2021 (GOO No. 51 de 7 de mayo de 2021).

Artículo 34. El pensionado por edad al amparo de lo establecido por leyes anteriores que tenga 60 años o más la mujer y 65 años o más el hombre, que se encuentra reincorporado al trabajo, tiene derecho a recibir la totalidad de la pensión y el salario del cargo que ocupa, a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento, siempre que no se encuentre ocupando el mismo cargo que desempeñaba en el momento de obtener su pensión, aunque puede desempeñarse en su perfil ocupacional.

Artículo 35. Cuando el pensionado por edad que se reincorpora al trabajo no cumple alguno de los requisitos señalados en los artículos 33 y 34 del presente Reglamento, la pensión se reduce en la cantidad correspondiente, cuando la suma del nuevo salario y de

la pensión, resulte superior al importe del salario que el trabajador devengaba al momento de obtener la pensión.

Si el nuevo salario es igual o superior al que devengaba al momento de obtener la pensión, se suspende el pago de esta y el pensionado entrega a la administración el medio de pago para su traslado a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde radica la entidad.

Artículo 36. La base de cálculo para determinar la cuantía del subsidio que corresponde al pensionado reincorporado al trabajo, se determina considerando la totalidad del salario del cargo que ocupa.

Artículo 37. Cuando el pensionado reincorporado al trabajo percibe subsidio por enfermedad o accidente, disminuye el ajuste efectuado a su pensión, en la misma proporción en que lo hacen sus ingresos.

Artículo 38. Cuando el pensionado por edad decida cesar en su actividad laboral, puede solicitar el medio de pago de la pensión directamente a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, o a través de la administración del centro de trabajo donde labora.

Artículo 39. El pensionado por edad que se reincorpora al trabajo, puede solicitar el incremento de su pensión, cuando decida cesar en el empleo.

A ese efecto, la administración forma un expediente de pensión con la solicitud por escrito y lo presenta ante el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, adjuntando los siguientes documentos:

a) Certificación expedida por la administración que acredite el tiempo trabajado con posterioridad a la reincorporación y los salarios devengados durante ese período;
b) copia del contrato de trabajo, nombramiento o acta de elección; y
c) certificación acreditativa de la baja laboral del centro de trabajo, si el pensionado se desvinculó laboralmente antes de solicitar el incremento de la pensión.

Artículo 40.1. (Modificado) El incremento de la pensión a que se refiere el artículo anterior se suma a la cuantía de la pensión que viene percibiendo y se aplica de acuerdo con las normas siguientes:

a) Por cada año de servicios prestados con anterioridad a alcanzar los 60 años de edad si es mujer, y 65 años de edad si es hombre, que acredita menos de 30 años de servicios, se le incrementa el 1 % del nuevo salario promedio.
b) Una vez alcanzados los requisitos de 60 años o más de edad si es mujer, y 65 años o más de edad si es hombre, y 30 años de servicios, se incrementa el 2 % del nuevo salario promedio.

2. La cuantía del incremento de la pensión se determina sobre el salario promedio mensual que resulte de los mayores salarios devengados por el trabajador durante un año como mínimo, seleccionados dentro del período laborado con posterioridad a su reincorporación laboral.

Este artículo fue modificado por el Artículo Único del Decreto 39, de 29 de abril de 2021 (GOO No. 51 de 7 de mayo de 2021).

Artículo 41. Si el director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, durante la tramitación del expediente de incremento, recibe la Resolución que reconoce al trabajador méritos excepcionales o califica una acción realizada por este como acto heroico, el incremento por el tiempo laborado se aumenta:

a) Entre el 10 % y el 25 % sobre el salario promedio, de acuerdo con el porcentaje que se apruebe, si se trata de méritos excepcionales;

b) un 20 % sobre su salario promedio, si es por un acto heroico.

Artículo 42. El pago del incremento surte efecto a partir del día siguiente a la fecha de la baja definitiva de la entidad y, a ese fin, la Resolución dispone la fecha de la baja correspondiente.

Artículo 43. Si el pensionado cesa en su actividad laboral antes de dictarse la Resolución, el pago del incremento se realiza a partir de la fecha en que acredite que causó baja en el centro de trabajo, mediante la certificación expedida por la administración.

Artículo 44. Los pensionados por edad, al amparo de la Ley 105, denominada Ley de Seguridad Social, de fecha 27 de diciembre de 2008, o de leyes anteriores, que se hayan mantenido en la actividad laboral o reincorporado a ella sin materializar el derecho al disfrute de la pensión solicitada, cuando cesen definitivamente en el trabajo, tienen derecho a optar por el incremento regulado en los artículos anteriores o promover una nueva pensión por edad o invalidez total, conforme a las disposiciones de la vigente Ley de Seguridad Social.

SECCIÓN SEGUNDA
(Derogada)
Autorización excepcional para la reincorporación de pensionados por edad

Esta Sección fue derogada por la Sección Final Segunda del Decreto 39, de 29 de abril de 2021 (GOO No. 51 de 7 de mayo de 2021).

CAPÍTULO III
ENFERMEDAD O ACCIDENTE

SECCIÓN PRIMERA
Generalidades

Artículo 54. La administración realiza el pago del subsidio por enfermedad o accidente al trabajador que se encuentra en servicio activo, una vez acreditada la enfermedad o la lesión mediante certificado médico.

Si el trabajador tiene suscrito más de un contrato de trabajo, el médico de asistencia emite un certificado médico para cada entidad.

Artículo 55. El subsidio por enfermedad o accidente común se paga al trabajador a partir del cuarto día laborable de invalidez temporal. Si el trabajador es hospitalizado antes del cuarto día, se le paga desde el momento de su hospitalización. Cuando se trate de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el subsidio se paga desde el primer día de incapacidad para laborar.

Artículo 56. En la enfermedad o accidente de origen común que no requiera hospitalización, la ausencia durante los tres primeros días, debe ser justificada por el trabajador ante la administración; si al cuarto día hábil de ausencia, el trabajador presenta un certificado médico, el pago del subsidio se efectúa a partir del cuarto día de incapacidad temporal, considerando que los tres primeros días de ausencia por enfermedad se justificaron previamente por la administración.

Artículo 57. El certificado médico debe ser presentado en la entidad por el trabajador, o la persona autorizada por este, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de su expedición. De no cumplir este término se le abona el subsidio a partir de la fecha de su presentación. No obstante, de conocerse causas excepcionales que lo justifican, la administración está facultada para realizar el pago del subsidio considerando la fecha de expedición del certificado médico y de acuerdo con las reglas determinadas en el Artículo 42 de la Ley de Seguridad Social.

Artículo 58. Cuando, a consecuencia de un accidente de trabajo, el trabajador requiere de hasta tres días de reposo sin hospitalización, el informe contentivo de la investigación realizada por la administración con motivo del accidente, avala el pago del subsidio al trabajador accidentado.

Artículo 59. Cuando el certificado médico que presenta el trabajador no está expedido de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud Pública, ofrezca dudas o se aprecie que no se ajusta a una realidad evidente, la administración de la entidad debe someterlo a la consideración del director de la Unidad Asistencial donde se expidió y, en su caso, a la instancia de Salud Pública que corresponda. No obstante, realiza el pago del subsidio dispuesto por la Ley de Seguridad Social, a reserva de los resultados de las gestiones referidas.

Artículo 60. Si del resultado de las verificaciones realizadas por la entidad se comprueba que el certificado médico presentado carece de validez, por incurrir el trabajador en falsificación, fraude o engaño, este viene obligado a reintegrar a la entidad la totalidad de la cuantía de la prestación percibida y se extingue el pago del subsidio, sin perjuicio de aplicar la medida disciplinaria o la acción penal que corresponda.

Artículo 61. **(Modificado)** La administración asegura que en el expediente laboral de cada trabajador permanezcan los certificados y dictámenes emitidos por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

Este artículo fue modificado por la Disposición Final Tercera, apartado 2, del Decreto 326, de 12 de junio de 2014 (GOE No. 29 de 17 de junio de 2014).

Artículo 62. Cuando el trabajador, como consecuencia de una enfermedad o accidente, debe someterse a una cirugía estética, se le abona el subsidio establecido en la Ley de Seguridad Social.

Si se trata de una cirugía, a la que el trabajador se somete por voluntad e iniciativa propia, con el interés de que sea modificada su fisonomía con fines estéticos, no procede el pago del subsidio.

Artículo 63. La autoprovocación de la enfermedad o accidente que exime a la administración del pago del subsidio, consiste en la acción u omisión del trabajador que, hallándose en pleno uso de sus facultades mentales, ocasiona intencionalmente su lesión o enfermedad con el objetivo de obtener un beneficio de la seguridad social.

Cuando la administración de la entidad presuma, que la enfermedad o lesión del trabajador ha sido autoprovocada, realiza las investigaciones que considere necesarias y se apoya en el criterio del médico de asistencia de la entidad, el médico de la familia del domicilio del trabajador o del sector correspondiente del policlínico donde radique el centro de trabajo.

Artículo 64. La autoprovocación impide recibir el pago del subsidio, o continuar su disfrute, de comprobarse con posterioridad a su pago.

Cuando, después de la investigación realizada, se comprueba que la enfermedad o la lesión ha sido autoprovocada, la administración procede a extinguir el pago y comunica al trabajador el motivo; este viene obligado a reintegrar a la entidad la totalidad de la cuantía de la prestación percibida, sin perjuicio de aplicar la medida disciplinaria o la acción penal que corresponda.

Artículo 65. Si al trabajador se le emite un certificado por un diagnóstico presuntivo de enfermedad profesional, debe ser valorado por el médico de asistencia de conjunto con el equipo de salud y remitido a la consulta de enfermedad profesional del municipio correspondiente, con el fin de que se dictamine al respecto, a los efectos de aplicar el tratamiento dispuesto en la Ley de Seguridad Social para estos casos.

Artículo 66. Los días de reposo prescritos por el médico en el certificado que acredita el egreso hospitalario del trabajador, se consideran a partir del día siguiente a la fecha en que se produce el alta hospitalaria.

Artículo 67. Cuando un trabajador se encuentra percibiendo subsidio por enfermedad o accidente y, por causas imputables a la unidad asistencial, la consulta médica se efectúa con posterioridad a la fecha del vencimiento del reposo indicado en la consulta anterior, los días de reposo del nuevo certificado, se consideran a partir del siguiente a la fecha de terminación del certificado anterior.

En este caso el nuevo certificado médico es avalado por el director de la unidad asistencial que lo emite.

Artículo 68. Si el trabajador disfruta de licencia no retribuida o se encuentra de vacaciones, disponible o interrupto, tiene derecho a percibir el subsidio a partir del cuarto día laborable siguiente al de la fecha en que debió reintegrarse al trabajo por conclusión de la licencia o de las vacaciones. Si el trabajador está hospitalizado al concluir la licencia o las vacaciones, se le concede el subsidio a partir de la fecha en que debió reintegrarse al trabajo.

Artículo 69. Cuando el trabajador que recibe subsidio por encontrarse enfermo o accidentado, sufre una recaída dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo, tiene derecho a seguir percibiendo el mismo subsidio, a partir del día en que sufra la recaída en su estado de salud, sin distinguir la patología que la origina.

Artículo 70. El trabajador que presenta una enfermedad o lesión, como consecuencia de un accidente de trabajo sufrido con anterioridad, tiene derecho a percibir el subsidio en los porcentajes establecidos en la Ley de Seguridad Social para el accidente de trabajo, siempre que exista una relación causal entre el origen de la enfermedad o lesión y el accidente, lo que debe probarse mediante los documentos que obran en su expediente laboral, en poder del trabajador o de la administración de la entidad donde se produjo el hecho.

Artículo 71. Cuando el accidente ocurre en el centro de trabajo o en ocasión del trabajo, la administración procede a determinar la relación causal del hecho con la actividad laboral del trabajador lesionado, como parte de la investigación y el análisis procedente, según la legislación vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 72. Cuando el accidente es equiparado al de trabajo de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Social, la administración une al certificado médico inicial los documentos siguientes:

a) Informe del jefe inmediato del trabajador sobre la circunstancia en que ocurrió el hecho y el carácter normal o habitual del recorrido, si el accidente ocurre en el trayecto de ida al trabajo o regreso del mismo o al lugar donde habitualmente realiza el almuerzo o la comida;
b) informe de la organización sindical, política o de masas que corresponda, si el accidente se produce en el trabajo voluntario promovido por alguna de dichas organizaciones hacia la producción o los servicios o en actos de salvamento de vidas o en defensa de la propiedad y el orden legal socialista;
c) informe del responsable de la dependencia militar, si el accidente se produce en el desempeño de funciones de la defensa civil o durante movilizaciones militares.

Artículo 73. El trabajador tiene el derecho a establecer reclamación ante el Órgano de Justicia Laboral de Base o, en su caso, el que resuelve los conflictos laborales de la entidad, conforme al procedimiento específico vigente para resolver los conflictos de derecho, si considera que se ha vulnerado su derecho a recibir la protección establecida por la Ley de Seguridad Social ante su enfermedad o lesión.

SECCIÓN SEGUNDA

Pago del subsidio

Artículo 74. La administración efectúa el pago del subsidio en la misma ocasión en que se abonan los salarios en el centro de trabajo.

Artículo 75. La cuantía del subsidio se calcula aplicando al salario promedio diario el porcentaje que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley de Seguridad Social.

Artículo 76. Para el cálculo del subsidio, se divide el salario correspondiente de los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la enfermedad o accidente entre doce, el resultado obtenido constituye el salario promedio mensual, que se divide entre veinticuatro días para fijar la cuantía del subsidio diario, cualquiera que sea el régimen de trabajo aplicado al trabajador.

Si el salario que recibe el trabajador es con arreglo a la calidad y cantidad de la labor que realiza, se considera como el salario que le hubiera correspondido, el resultado del promedio salarial que recibió en los doce meses inmediatos anteriores.

Si durante el período de los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la enfermedad o accidente, el trabajador percibió subsidio por enfermedad o accidente, las prestaciones monetarias por maternidad o garantía salarial, se considera como salario, el que le hubiera correspondido de haber laborado ese tiempo.

Artículo 77. Para determinar el salario promedio mensual devengado por el trabajador cíclico, que sirve de base para la cuantía del subsidio, se suma lo devengado mensualmente en el ciclo anterior y el total se divide entre la cantidad de meses considerados.

Artículo 78. Cuando, por su reciente incorporación al empleo o por encontrarse de licencia sin sueldo, el enfermo o lesionado ha laborado menos de doce meses, se promedia el salario entre el número de meses laborados en el período.

Artículo 79. El subsidio se abona al trabajador que se encuentra contratado por tiempo indeterminado y a domicilio con carácter permanente, dentro del término establecido en la Ley de Seguridad Social y hasta:

a) El día de alta consignado en el certificado médico o dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral;
b) al cumplirse los treinta días de dictaminada la invalidez parcial, cuando no es posible la reubicación del trabajador en dicho período;
c) la fecha en que es reubicado, cuando es dictaminada la invalidez parcial;
d) la fecha de baja definitiva dispuesta en el expediente de pensión, si es dictaminada la invalidez total.

Artículo 80. El subsidio se paga, a partir del cuarto día laborable dentro del término establecido en la Ley de Seguridad Social, hasta la fecha de terminación del contrato cuando el trabajador se encuentra en alguna de las condiciones siguientes:

a) Contratado por tiempo determinado o para la ejecución de un trabajo u obra;
b) durante el período de prueba;
c) contratado a domicilio de carácter temporal;
d) con contrato de aprendizaje.

Cuando se trata de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el subsidio se abona en los términos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 81. A los efectos de la determinación de la fecha de inicio y cuantía del pago del subsidio, el trabajador se considera hospitalizado cuando permanece en el centro asistencial, ocupando una cama y recibiendo los beneficios en servicios y en especie que su

enfermedad o lesión requiere. Si el período de ingreso hospitalario excede de los treinta días, el médico de asistencia de la institución debe emitir un certificado mensual a los efectos del pago de subsidio.

Una vez concluido el período de hospitalización, si el médico de asistencia determina la continuación del reposo, el porcentaje del subsidio se incrementa al 60 % a partir del día siguiente a la fecha del alta hospitalaria de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley de Seguridad Social.

Artículo 82. El trabajador cíclico tiene derecho al subsidio por enfermedad o accidente cuando concurra alguna de las condiciones siguientes:

a) Si al comenzar el ciclo está enfermo o lesionado, siempre que haya trabajado efectivamente las dos terceras partes del ciclo anterior;
b) si durante el ciclo adquiere la enfermedad o sufre la lesión.

Artículo 83. El trabajador cíclico recibe el subsidio por enfermedad o accidente de origen común, dentro del término fijado en la Ley de Seguridad Social, durante el tiempo que comprenda el ciclo cada año. Cuando se trate de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el subsidio se abona ininterrumpidamente hasta su curación, la estabilización de la incapacidad o la fecha en que se concede la pensión por invalidez total o parcial.

Artículo 84. Al trabajador que tenga suscrito más de un contrato de trabajo, el pago del subsidio por enfermedad o accidente de origen común se abona por cada entidad laboral en que el trabajador tiene concertado un contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Social.

Cuando la incapacidad temporal del trabajador para laborar se debe a accidente de trabajo o enfermedad profesional, el subsidio establecido para este caso, se abona por la entidad laboral donde ocurrió el hecho que la motivó, y las otras entidades efectúan el pago que corresponda, de acuerdo con las normas establecidas para la enfermedad o accidente de origen común.

De producirse la lesión en el trabajo voluntario promovido por las organizaciones sindicales, políticas y de masas hacia la producción o los servicios; salvando vidas humanas o defendiendo la propiedad y el orden legal socialista; desempeñando funciones de la defensa civil o durante las movilizaciones para cumplir tareas de instrucción militar o servicios de carácter militar, el subsidio se fija según el porcentaje correspondiente a la invalidez originada por accidente de trabajo en las entidades laborales en las que el trabajador tiene concertado contrato de trabajo.

Artículo 85. Cuando se suspende el pago del subsidio por alguna de las causas previstas en la Ley de Seguridad Social, este se reanuda desde la fecha en que la administración recibe una nueva comunicación de la dirección del centro asistencial, al informar la rectificación de la conducta del enfermo o lesionado o su reincorporación al tratamiento médico o de rehabilitación.

En el caso en que el trabajador no observa las prescripciones o instrucciones impartidas en el tratamiento médico, se consideran causas justificadas que dan derecho a continuar el disfrute del subsidio:

a) La afección física que impide al trabajador trasladarse;
b) su perturbación mental.

Artículo 86. El pago del subsidio se suspende cuando, además de las causales previstas en la Ley de Seguridad Social, existen razones legales para no abonarle el salario al trabajador, por alguna de las causas siguientes:

a) Salida temporal del país, cuando no sea motivada por tratamiento médico o quirúrgico, previamente autorizado por el Ministerio de Salud Pública;

b) prisión provisional o detención;
c) cumplimiento de la medida cautelar de suspensión provisional del cargo y salario o las disciplinarias de suspensión del vínculo laboral o separación definitiva;
d) imposición de sanción penal de privación de libertad.

Artículo 87. El pago del subsidio se reanuda, en los casos señalados en el artículo anterior, desde la fecha en que el trabajador acredite, mediante el documento correspondiente, el cese de las causas que motivaron la suspensión.

SECCIÓN TERCERA
De la Comisión de Peritaje Médico Laboral

Artículo 88. La administración está obligada a solicitar al médico de asistencia la remisión del trabajador a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, treinta días antes de que el tratamiento médico llegue al término de seis meses; esta remisión debe formularse mediante escrito acompañado de un certificado médico y el resumen de historia clínica del trabajador.

Ante situaciones excepcionales tales como, enfermedades en estado terminal u otras que considere el especialista, el trabajador puede ser evaluado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral antes de que concluya este término.

El ministro de Salud Pública regula la constitución de las Comisiones de Peritaje Médico Laboral, así como su integración y funcionamiento.

Artículo 89. En los casos que la administración considere que un trabajador, por la frecuencia de la enfermedad que presenta, debe ser examinado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral antes de concluir el término de seis meses, procede a solicitar su remisión, mediante escrito fundamentado al médico de asistencia de la entidad, al médico de familia de su domicilio o sector correspondiente del policlínico donde radique el centro de trabajo, según proceda, quien previa valoración del trabajador, concede el alta médica o lo remite a la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

Artículo 90. El médico de asistencia está facultado para remitir al trabajador a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, antes de que concluya el término de seis meses previsto en la Ley de Seguridad Social, considerando las características de la enfermedad o lesión que presenta. Cuando proceda, previamente, lo consulta y colegia con el especialista correspondiente.

Artículo 91. La Comisión de Peritaje Médico Laboral que atiende al municipio donde radica la entidad a que pertenece el trabajador, es la competente para conocer y tramitar los peritajes médicos debidamente solicitados.

Las personas sin vínculo laboral que, presuntamente pueden ser protegidas por el régimen de seguridad social de acuerdo con lo establecido en la Ley, son evaluadas por la Comisión de Peritaje Médico Laboral que atiende al municipio de su residencia.

Cuando el trabajador labora en condiciones de albergamiento en un municipio o provincia distante al lugar donde radica su entidad, puede ser evaluado por la Comisión que atiende a la instancia municipal donde se encuentra trabajando. Igualmente, es válido lo antes expuesto, cuando el trabajador se encuentra de reposo en su municipio de residencia.

Artículo 92. Si después de realizar el examen del trabajador, la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que se mantiene la incapacidad temporal, se lo comunica a la administración, consignando en su dictamen la fecha del próximo examen médico, cuyo término no puede exceder de seis meses.

Artículo 93. Durante la etapa previa a la emisión del dictamen médico expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral y, con posterioridad a este, el médico de asistencia o el del centro de trabajo tiene la responsabilidad de emitir los certificados médicos que corresponden, a los fines del pago del subsidio que debe recibir el trabajador.

Si, por causas ajenas a su voluntad, el trabajador no es evaluado dentro del término fijado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, se mantiene el pago del subsidio.

Artículo 94. Comparecen ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral:

a) El trabajador enfermo o lesionado;
b) un jefe administrativo superior del trabajador;
c) el funcionario designado por el director de Trabajo Municipal;
d) el representante designado por la organización sindical de base correspondiente.

Para que la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamine sobre la capacidad física o mental del trabajador, tienen que estar presentes todos los factores implicados y cumplir con los requerimientos exigidos para su evaluación.

Artículo 95. El jefe inmediato del trabajador que sea remitido a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, está en la obligación de presentarle en el acto de su evaluación, un escrito en el que describa el contenido del cargo que desempeña el trabajador, el que debe ser firmado por este y el representante del área sindical. Esta descripción debe encontrarse desprovista de formalidades y expresar, de forma clara y detallada, todas las funciones que realiza el trabajador durante su jornada laboral, de manera que proporcione a los peritos la información necesaria para determinar su aptitud para cumplir con su contenido de trabajo, a partir de la patología que presenta.

Artículo 96. El funcionario que comparece en la vista de la Comisión de Peritaje Médico Laboral en representación de la Dirección de Trabajo Municipal, debe participar activamente en el acto de evaluación del trabajador enfermo o lesionado ante la citada Comisión, precisando, a través del interrogatorio al trabajador y representantes administrativo y sindical, los pormenores que considere necesarios para determinar las limitaciones que pueda presentar de acuerdo con la labor que realiza.

Artículo 97. Al trabajador que se encuentra impedido de comparecer ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral por encontrarse hospitalizado, se le prorroga el término fijado en el presente Reglamento, hasta que se produzca su egreso del centro hospitalario. Si durante el período en que el trabajador se mantuvo hospitalizado, se aportan nuevos elementos sobre su estado de salud, estos deben ser añadidos al resumen entregado a la Comisión de Peritaje Médico Laboral que le corresponde.

Artículo 98. Las Comisiones de Peritaje Médico Laboral que radican en los centros hospitalarios del Sistema Nacional de Salud pueden valorar a trabajadores que permanezcan hospitalizados por un término superior a noventa días.

Artículo 99. Excepcionalmente, si la gravedad de la patología que presenta el enfermo o lesionado, impide su comparecencia personal ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral, esta tiene la facultad de emitir el dictamen, considerando el resumen de historia clínica expedido por el médico de asistencia y el resultado de los exámenes complementarios que se requieran, la información proporcionada por el resto de los comparecientes citados en el Artículo 94, así como del trabajador social del Sistema de Salud y el médico de familia del área pertinente.

Artículo 100. A1 trabajador que presenta determinada patología y requiere de un tratamiento diferenciado, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Nacional de Peritaje

Médico Laboral, se le extiende el término de un año para el derecho a percibir el subsidio establecido en la Ley de Seguridad Social, por el período que determine la referida Comisión.

Igualmente, puede extenderse el referido término para el derecho al cobro del subsidio si, por requerimientos especiales del proceso de rehabilitación, así lo determina la Comisión Provincial de Peritaje Médico Laboral.

Artículo 101. Cuando existan dudas sobre certificados médicos o dictámenes de la Comisión de Peritaje Médico Laboral referidos a las mismas patologías emitidas en fechas distintas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral prevalece sobre un certificado médico;
b) el último dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral prevalece sobre los anteriores;
c) el dictamen emitido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral del nivel superior prevalece sobre la del nivel subordinado.

CAPÍTULO IV
INVALIDEZ PARCIAL PARA EL TRABAJO

SECCIÓN PRIMERA
Generalidades

Artículo 102. La invalidez parcial es determinada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral correspondiente, teniendo en cuenta el cargo o actividad que desempeña el trabajador en relación con las limitaciones físicas o mentales que presenta.

Artículo 103. Si la Comisión de Peritaje Médico Laboral, una vez valorado el paciente, considera que es recomendable el análisis de las posibles adaptaciones del puesto de trabajo, dispone que, en un término de quince días, los especialistas de la Comisión junto con la administración de la entidad y el médico de esta, si lo tuviese, realicen este análisis y expongan los resultados para el dictamen definitivo.

Artículo 104. Cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral recomienda cambio de puesto de trabajo, el dictamen será lo más explícito posible acerca de las funciones que no pueda realizar el trabajador, evitando generalizaciones o imprecisiones que dificulten la reubicación.

Artículo 105. A partir del dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, en el que se especifican las limitaciones que presenta el trabajador, la administración está obligada a procurar la adecuación de su puesto, cargo o contenido de trabajo, en correspondencia con las recomendaciones prescritas en el Peritaje Médico Laboral o, en su caso, agotar las alternativas de reubicación, de modo priorizado en un cargo para el que se encuentre apto física y mentalmente o la reducción del horario de trabajo, cuando así lo posibilita el dictamen médico.

Artículo 106. La administración de la entidad, si no puede aplicar lo dispuesto en el artículo anterior dentro del término de treinta días, a partir de la fecha en que recibe el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, queda responsabilizada con la reubicación laboral del trabajador declarado inválido, en el término máximo de hasta un año a partir del momento en que fue declarada la invalidez.

La reubicación del trabajador puede ser en plazas temporal o definitivamente vacantes para las cuales esté apto, previa calificación o recalificación, si resulta necesario.

Artículo 107. La reubicación a que se refiere el artículo anterior se realiza, preferentemente, en la entidad del trabajador y dependencias subordinadas o dentro del propio sistema a que pertenece. No obstante, la administración puede gestionar la reubicación del trabajador inválido parcial en otras entidades del territorio directamente o mediante los servicios que, a tales efectos, brindan las direcciones de Trabajo municipales.

Artículo 108. Si el trabajador es evaluado nuevamente por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, debe consignarse en el documento de remisión, las limitaciones para el trabajo que fueron dictaminadas anteriormente y las adaptaciones realizadas al puesto de trabajo.

Artículo 109. El trabajador declarado inválido parcial mantiene durante el término de hasta un año el vínculo laboral con la entidad de origen, período durante el cual, la administración garantiza su ubicación en un cargo, de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

Si el trabajador no ha sido reubicado o se desvincula, se da por terminada la relación laboral. Si, como establece el Artículo 51 de la Ley de Seguridad Social, el trabajador no ha sido reubicado en otro cargo por causas imputables a la administración se mantiene vinculado a la entidad laboral, hasta tanto sea reubicado.

SECCIÓN SEGUNDA

Pago de la pensión provisional por invalidez parcial del trabajador pendiente de reubicar

Artículo 110. Procede el pago de la pensión provisional por invalidez parcial cuando el trabajador no puede ser reubicado, después de agotadas todas las vías posibles para ello, transcurrido el término de treinta días, a partir de la fecha en que se recibe el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

A estos efectos, el director de Trabajo Municipal certifica que se agotaron las vías posibles para la inmediata reubicación del trabajador, a fin de que el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social autorice a la entidad el pago de la pensión provisional por invalidez parcial.

Artículo 111. Para el cálculo de la pensión provisional por invalidez parcial, se divide el salario correspondiente a los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, entre doce y el resultado obtenido constituye el salario promedio mensual.

Artículo 112. Cuando por su reciente incorporación o por laborar en forma cíclica, el inválido parcial ha trabajado menos de doce meses, se promedia el salario entre el número de meses laborados en el período.

Artículo 113. En el caso del trabajador cíclico se le garantiza la pensión provisional por invalidez parcial durante el período de duración del ciclo de trabajo.

Artículo 114. Una vez fijado el salario promedio mensual, la cuantía de la pensión provisional se calcula aplicando a este promedio el 60 %, si la enfermedad es de origen común, o el 80 %, si es producida por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Artículo 115. Cuando el trabajador inválido parcial rechace injustificadamente una oferta de empleo para el que se encuentra apto y acorde con sus posibilidades físicas y mentales, se procede por iniciativa de la administración, a dar por terminada la relación laboral.

A tales efectos, el jefe de la entidad, en consulta con la organización sindical de base, determina si es injustificada la no aceptación de la oferta de empleo por el trabajador.

Artículo 116. A los efectos de la aplicación de lo regulado en el artículo anterior, la administración consigna por escrito la oferta de empleo realizada al trabajador, así como los elementos que demuestren que el cargo propuesto está acorde con las limitaciones que presenta según el dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral. Al trabajador y al representante sindical se les entrega un ejemplar de dicho escrito.

El trabajador inconforme con esta decisión, puede presentar su reclamación ante el Órgano de Justicia Laboral de Base o, en su caso, el que resuelve los conflictos laborales de la entidad, conforme al procedimiento específico vigente para resolver los conflictos de derecho.

Artículo 117. En caso de que resulte imprescindible cubrir el cargo que desempeñaba el trabajador declarado inválido parcial de forma permanente, la administración puede hacerlo de acuerdo con las disposiciones establecidas por la legislación vigente en la materia.

Si la invalidez parcial tiene carácter temporal, la administración está obligada a preservar el derecho del trabajador, a fin de que pueda reincorporarse a su puesto de trabajo una vez recuperado de su enfermedad o lesión.

Artículo 118. Cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que se encuentra inválido parcial un trabajador que tiene suscrito más de un contrato de trabajo, este recibe en una de las entidades o en ambas, según corresponda de acuerdo con sus limitaciones, el tratamiento que se encuentra establecido para la invalidez parcial en el presente Reglamento.

Artículo 119. Si en el transcurso del año, durante el cual el inválido parcial se encuentra pendiente de reubicación definitiva, este es declarado inválido total o cumple los requisitos establecidos para la concesión de la pensión por edad, se le tramita la pensión correspondiente.

Artículo 120. El período durante el cual el trabajador percibe la pensión provisional por invalidez parcial se considera como tiempo de servicios.

SECCIÓN TERCERA

Pensión del trabajador inválido parcial reubicado o con horario reducido

Artículo 121. Cuando por su condición de inválido parcial, el trabajador pasa a ocupar un cargo de salario inferior al que devengaba o se le reduce la jornada laboral, tiene derecho a recibir una pensión por invalidez parcial. La administración inicia, de oficio, el expediente de pensión y lo presenta a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

Artículo 122. Para el trámite de la pensión por invalidez parcial, la administración presenta el expediente laboral unido al expediente de pensión del trabajador, ante la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social que contiene los documentos siguientes:

a) Escrito de solicitud de la pensión;
b) informe de la administración sobre la denominación, categoría y forma de pago del cargo ocupado hasta el momento de dictaminarse la invalidez parcial;
c) informe de la administración sobre la denominación, categoría y forma de pago del cargo actual;
d) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad, con el nombre y apellidos, domicilio, fecha y lugar de nacimiento, tomo y folio de la inscripción de nacimiento del trabajador;
e) dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral;

f) certificación del tiempo de servicios acreditado en el expediente laboral conforme a las disposiciones del presente Reglamento;
g) certificaciones que aporte el trabajador sobre otros tiempos de servicios;
h) comunicación de la administración sobre el accidente de trabajo, cuando este origina la invalidez.

Artículo 123. Cuando el nombre o apellidos que consten en el carné de identidad difieran del consignado en otros documentos que formen el expediente, deberá acreditarse que estos documentos corresponden al trabajador, mediante certificación de la administración o declaración prestada por dos o más trabajadores de la entidad, así como otros documentos que obren en poder del trabajador.

Artículo 124. El trabajador inválido parcial reubicado de forma temporal, que ocupe un cargo con un salario inferior al que percibía anteriormente, tiene derecho a recibir la pensión por invalidez parcial que establece la Ley de Seguridad Social.

Artículo 125. La cuantía de la pensión por invalidez parcial que se concede al trabajador que pase a ocupar un cargo de salario inferior, o se le reduzca su jornada laboral, es la que resulte de aplicar a la diferencia entre el anterior y el nuevo salario, el 50 %, si la invalidez es de origen común y el 60 % si es originada por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Artículo 126. A los efectos del cálculo de la pensión por invalidez parcial, el salario anterior del trabajador se determina de la forma siguiente:

a) Si el pago es a tiempo, se considera el salario del cargo que ocupaba el trabajador antes de dictaminarse la invalidez parcial, en el que se incluyen los pagos adicionales legalmente establecidos;
b) si el pago es con arreglo a la calidad y cantidad de la labor que el trabajador realiza, el salario anterior es el que resulte de sumar los salarios devengados en los últimos doce meses inmediatos anteriores al dictamen médico y se promedia el salario entre el número de meses laborados en el período.

Artículo 127. Para fijar la base de cálculo de la pensión por invalidez parcial, se considera que el nuevo salario del trabajador es el del cargo que pasa a ocupar, en el que se incluyen los pagos adicionales legalmente establecidos.

Artículo 128. Si el salario del nuevo cargo al que se incorpora el inválido parcial es a tiempo y se produce su aumento, la administración efectúa el ajuste correspondiente desde la fecha del incremento, aplicando a la nueva diferencia salarial el porcentaje reconocido en la Resolución que concedió la pensión y lo notifica mediante escrito a la Dirección de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, adjuntando la certificación salarial correspondiente, con el fin de que se dicte la Resolución que proceda, declarando la modificación de la pensión, de acuerdo con las disposiciones señaladas en la Ley de Seguridad Social.

Artículo 129. Si el nuevo salario que recibe el inválido parcial resulta igual o superior al devengado con anterioridad a la invalidez, la administración suspende el pago de la pensión y lo notifica mediante escrito a la Dirección de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, adjuntando la certificación salarial correspondiente, con el fin de que se dicte la Resolución que proceda, declarando la extinción de la pensión, de acuerdo con las disposiciones señaladas en la Ley de Seguridad Social.

Artículo 130. Cuando el pago del salario del nuevo cargo al que se incorpora el inválido parcial es con arreglo a la calidad y cantidad de la labor que realiza, el nuevo salario es sujeto de revisión cada seis meses para conocer su variación, con el fin de modificar la

pensión si resulta necesario. Para ello, se suman los salarios devengados en el período de los seis meses inmediatos anteriores y se divide esa cantidad entre seis meses. Una vez realizado este análisis, si procede, se realiza el ajuste que corresponda a su pensión,

conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 131. El trabajador que al momento de ser declarado disponible disfruta de una pensión por invalidez parcial mantiene el cobro de esta, conjuntamente con la compensación salarial que le pueda corresponder, por el término que permanezca en su condición de disponible.

Artículo 132. Cuando disminuya el salario del trabajador inválido parcial por reubicación en otro cargo como consecuencia de un nuevo dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, por reestructuración de la entidad, u otras causas ajenas a su voluntad, la administración lo comunica a la Dirección de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, con el fin de que se modifique la cuantía de la pensión por invalidez parcial inicialmente concedida.

Artículo 133. Si el salario disminuye, a consecuencia del traslado solicitado por el propio trabajador para otro cargo en la misma entidad o centro de trabajo, la pensión por invalidez parcial se mantiene en la cuantía inicialmente concedida.

Artículo 134. Cuando se produzca la baja del trabajador por voluntad propia o sanción laboral, la administración lo comunica de inmediato a la Dirección de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social con el fin de extinguir el pago.

CAPÍTULO V
PENSIÓN POR INVALIDEZ

Artículo 135. Para conceder la pensión por invalidez total, se forma el expediente de pensión, cuya tramitación se inicia cuando la administración recibe el dictamen emitido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

La administración comunica al trabajador la recepción del dictamen en el término máximo de tres días hábiles siguientes, con el objeto de que formalice ante ella la solicitud de pensión.

Artículo 136. Si el trabajador no promueve el expediente dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha en que se le comunica el dictamen, la administración lo hace de oficio y lo presenta ante el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente a su territorio, en un plazo máximo de siete días hábiles siguientes al de la fecha de vencimiento del término concedido al trabajador para la promoción.

Artículo 137. Para el trámite de la pensión por invalidez total, la administración presenta el expediente laboral, unido al expediente de pensión del trabajador, ante la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social que contiene los documentos siguientes:

a) Solicitud de la pensión por invalidez total firmada por el trabajador o escrito de la administración en el que se exprese que el inválido total no formalizó ante ella la solicitud de pensión en el término establecido en el Artículo anterior;
b) dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral;
c) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad, con el nombre y apellidos, domicilio, fecha y lugar de nacimiento, tomo y folio de la inscripción de nacimiento del trabajador;

d) otros documentos probatorios de tiempo de servicio y salarios devengados, que obren en poder del trabajador;
e) certificación que acredite los salarios devengados en los últimos quince años naturales anteriores al año en que realiza la solicitud;
f) denominación del cargo que ocupa el trabajador;
g) comunicación de la administración sobre el accidente de trabajo, cuando este origina la invalidez.

Artículo 138. Cuando el nombre o apellidos que consten en el carné de identidad difieran del consignado en otros documentos que formen el expediente, deberá acreditarse que estos documentos corresponden al trabajador, mediante certificación de la administración o declaración prestada por dos o más trabajadores de la entidad, así como otros documentos que obren en poder del trabajador.

Artículo 139. Si el trabajador que se desvincula, considera que su incapacidad se originó con anterioridad a los sesenta días posteriores a su desvinculación o mientras se encontraba vinculado, debe presentar la solicitud del trámite de su pensión por invalidez total al amparo de lo establecido en el Artículo 61 de la Ley de Seguridad Social, ante la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social de su residencia, mediante escrito en el que conste la denominación y dirección de su último centro de trabajo y la fecha en que se produjo su baja laboral.

Artículo 140. En el caso referido en el artículo anterior, la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social a la que se solicita el trámite de la pensión, requiere de la administración de la entidad de procedencia del desvinculado, el expediente laboral que mantiene en custodia de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral vigente, así como las certificaciones probatorias de tiempo de servicios y salarios devengados por el trabajador, la que está obligada a remitirlo en un término que no puede exceder de treinta días. Asimismo, la Filial Municipal debe remitir al promovente a la Comisión de Peritaje Médico Laboral dentro del término de quince días hábiles siguientes a la solicitud de pensión.

Artículo 141. Con el fin de determinar el derecho a la pensión por invalidez total cuando el solicitante mantuvo vínculo laboral, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social, el dictamen que expide la Comisión de Peritaje Médico Laboral, precisa si la invalidez total se originó encontrándose en servicio activo o dentro del término de los sesenta días siguientes a la fecha en que se produjo el cese de su relación laboral.

Artículo 142. La Resolución por la que se reconozca el derecho a la pensión por invalidez total, consigna la fecha en que se cumple el plazo de dos años establecido en la Ley de Seguridad Social, para que la Comisión de Peritaje Médico Laboral examine al pensionado, con el fin de determinar si este mantiene o no su estado de invalidez.

Se exceptúa de esta evaluación, al pensionado que tiene cumplida la edad establecida para la jubilación al momento del examen por la Comisión de Peritaje Médico Laboral o la cumpla dentro del término de los cinco años posteriores a su dictamen, o aquel al que la Comisión de Peritaje Médico Laboral le dictamina que presenta una invalidez que se considera irreversible por la naturaleza de su enfermedad, según lo previsto en la Ley de Seguridad Social.

Artículo 143. Cuando el pensionado por invalidez total manifiesta su interés de laborar, el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social está obligado a remitirlo a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, con el fin de que se determine si se encuentra apto para reincorporarse al trabajo.

Si la Comisión de Peritaje Médico Laboral determina que el pensionado por invalidez total ha recuperado su capacidad laboral, se mantiene el pago de la pensión por el término de treinta días con el objetivo de que realice las diligencias para su reincorporación laboral.

CAPÍTULO VI
PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

SECCIÓN PRIMERA
Prueba del derecho

Artículo 144. El promovente del expediente de pensión por causa de muerte viene obligado a probar, mediante los documentos señalados en el presente Capítulo, el derecho de las personas para quienes se solicita la pensión.

Artículo 145. La desaparición de personas como consecuencia de desastre, calamidad pública, accidente u operación militar, se acredita mediante certificación expedida por el Presidente del Consejo de Defensa Provincial o del municipio especial Isla de la Juventud, la administración de la entidad o el mando militar, según corresponda, por la naturaleza y características de la contingencia, la que surte efecto, únicamente, para el trámite de las pensiones por causa de muerte.

Artículo 146. Las pensiones por causa de muerte otorgadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, tienen carácter provisional y se convierten en definitivas una vez decursados los términos establecidos por el Código Civil para declarar la presunción de muerte.

Artículo 147. A los fines de reconocer el derecho de la viuda y el viudo, cuando el matrimonio tuviera menos de un año de constituido, si el accidente que ocasionó el fallecimiento del trabajador, es común o de trabajo, se acredita mediante informe de la administración o a través de los documentos relacionados en el Artículo 72 del presente Reglamento.

Artículo 148. La carencia de medios de subsistencia y la dependencia económica que la Ley de Seguridad Social exige para otorgar pensión al padre y a la madre, debe probarse mediante declaración jurada de estos, corroborada por información de testigos ante el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

Artículo 149. Cuando en la fecha de promoción del expediente de pensión, el matrimonio no formalizado se encuentre pendiente del reconocimiento judicial, la certificación de este podrá suplirse con información de testigos sobre la unión estable y singular del causante y su pareja, siempre que en el expediente de pensión se acredite, mediante investigación realizada por el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, la singularidad y estabilidad de la unión y que el promovente reúne los demás requisitos exigidos por la Ley de Seguridad Social.

Si, con posterioridad a la concesión de la pensión, se presenta solicitud por otra persona que prueba documentalmente la formalización del matrimonio con el causante, se extingue la pensión concedida y se valora la solicitud formulada, con el fin de que se conceda el derecho si el solicitante acredita que cumple los demás requisitos establecidos por la Ley de Seguridad Social.

Artículo 150. El derecho a la pensión de la persona unida de buena fe y en forma estable, pero no singular con el causante, se justifica mediante Resolución Judicial firme que reconozca a su favor la plenitud de los efectos legales de la unión matrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Familia.

Artículo 151. A los efectos de la pensión por causa de muerte, la prueba documental del matrimonio formalizado en país extranjero puede suplirse con documentos relativos a la existencia del matrimonio e información ofrecida por testigos.

Si con posterioridad a la concesión de la pensión, se presenta solicitud por otra persona que prueba documentalmente la formalización del matrimonio con el causante, se extingue la pensión concedida y se valora la solicitud formulada, con el fin de que se conceda el derecho, si el solicitante acredita que cumple los demás requisitos establecidos por la Ley de Seguridad Social.

Artículo 152. Si la pensión es solicitada por la viuda o el viudo de matrimonio formalizado se presume su dependencia o participación económica en el núcleo familiar del causante.

Artículo 153. En caso de que la pareja, cuya unión con el causante se encuentra pendiente del reconocimiento judicial, no hubiera convivido con el fallecido, el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, verifica el cumplimiento del requisito de dependencia o participación de esta en la economía del causante, mediante prueba de testigos practicada al efecto.

Artículo 154. Cuando el medio de prueba consista en una información testifical, esta se practica por el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social que tramita el expediente, bajo el apercibimiento a los declarantes de incurrir en el delito de perjurio, si no se ajustan a la verdad. Estas declaraciones se consignan en acta firmada por el promovente, los testigos y el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

Artículo 155. La incapacidad para el trabajo de los huérfanos mayores de diecisiete años y del viudo menor de 65 años de edad, se acredita mediante dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, emitido a instancia del director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, en el que debe consignarse la fecha en que se adquirió la enfermedad.

Cuando los huérfanos incapacitados sean mayores de 50 años de edad las mujeres y 60 años los hombres en la fecha en que fallezca el causante, no se exige la presentación de dicho documento.

Artículo 156. Cuando el nombre o apellidos del causante difieran en la certificación de su nacimiento o defunción de otros documentos relacionados con el tiempo de servicios o los salarios devengados que obren en el expediente de pensión, debe procederse de la manera dispuesta en los artículos 6 y 138 de este Reglamento. En el caso de la pensión originada por muerte del pensionado por edad o por invalidez total, la información testifical se practica por el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

SECCIÓN SEGUNDA
Pensión provisional

Artículo 157. La solicitud de pensión provisional debe formularse por el familiar con derecho a la totalidad o parte de la pensión según lo establecido en el Artículo 72 de la Ley de Seguridad Social, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, si se trata de un trabajador, o durante el mes siguiente cuando el fallecido se encontraba pensionado.

Artículo 158. Corresponde a la administración recibir las solicitudes de pensión provisional de los presuntos beneficiarios del trabajador fallecido, debiendo extender recibo de la solicitud escrita y demás documentos que le presenten, a los efectos de que se les abone la pensión provisional por el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

Artículo 159. El director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde reside el promovente está encargado de recibir las solicitudes de pensión

provisional y abonar su importe a los familiares con derecho del pensionado por edad o invalidez total, así como los del desvinculado laboralmente que origina derecho a pensión, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social, debiendo extender recibo del escrito de solicitud y demás documentos que se le presenten.

Artículo 160. La pensión provisional puede ser solicitada:

a) Por el familiar con derecho a la totalidad o parte de la pensión según lo establecido en el Artículo 72 de la Ley de Seguridad Social;
b) por el padre o la madre sobreviviente no privado de la patria potestad del menor con derecho;
c) por el tutor del menor o el incapacitado con derecho;
d) a falta de padre, madre o tutor, por el familiar que queda a cargo del menor o el incapacitado en la fecha del fallecimiento del causante.

Artículo 161. Al efecto del pago de la pensión provisional se entiende como presuntos beneficiarios con derecho a esta pensión:

a) Los hijos menores de 17 años o mayores de edad, solteros, que se encuentren incapacitados para el trabajo;
b) los demás familiares comprendidos en el Artículo 72 de la Ley, que dependían de la economía familiar integrada total o parcialmente por los ingresos del causante y convivían con él a la fecha del fallecimiento.

Artículo 162. La solicitud de pensión provisional puede hacerse mediante escrito o comparecencia personal del interesado, quien debe presentar los documentos siguientes:

a) Certificación de defunción del causante o, en su defecto, tarjeta de inscripción de la defunción; esta última, al solo efecto del pago de la pensión provisional;
b) certificación de matrimonio formalizado o reconocido judicialmente que expida el Registro del Estado Civil, cuando concurra la viuda o el viudo de matrimonio formalizado;
c) carné de identidad, tarjeta de menor de los hijos o, cuando sea necesario, certificación de nacimiento acreditativa del parentesco de las personas que solicitan la pensión;
d) certificación de nacimiento del causante, cuando la pensión se solicita por la madre o el padre;
e) medio de pago de la seguridad social del causante cuando estuviera pensionado.

Cuando solicita la pensión provisional, la pareja del causante cuya unión se encuentra pendiente del reconocimiento judicial, el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, verifica si se cumple el requisito de convivencia y la dependencia o participación del solicitante en la economía del causante, mediante investigación realizada, de la que se deja constancia escrita a los efectos de efectuar el pago de la pensión provisional.

Si no consta la convivencia, de acuerdo con los datos que obran en el documento de identidad de la pareja que pretende el cobro de la pensión provisional y el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social justifica, mediante interrogatorio de testigos y otros medios de prueba, que la solicitante residía con el causante en el mismo domicilio, procede el pago de la pensión provisional.

Artículo 163. Se considera como fecha de solicitud de la pensión provisional, la que corresponda a la presentación del escrito o comparecencia del interesado ante la administración o en la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, aun cuando falte alguno de los documentos requeridos para la prueba del derecho.

Artículo 164. El término y la cuantía de la pensión provisional son:

a) Si fallece el trabajador, el 100 % del salario por los primeros treinta días contados a partir de la fecha de fallecimiento;
b) si el trabajador percibía subsidio por enfermedad o accidente o una pensión provisional por invalidez parcial al momento de ocurrir su fallecimiento, el salario que sirvió de base para determinar la cuantía de la prestación;
c) si el trabajador percibía salario y pensión por invalidez parcial, la suma de ambos ingresos;
d) si fallece un pensionado por invalidez total o por edad, una cuantía equivalente a la pensión que venía percibiendo, por el mes siguiente al del fallecimiento.

Artículo 165. Al efecto del pago de la pensión provisional, se considera como salario, el total de lo que mensualmente devengaba el causante, por los distintos conceptos regulados en la legislación salarial vigente; si el pago hubiera sido por rendimiento, el salario se determina calculando el promedio devengado en los doce meses inmediatos anteriores al del fallecimiento.

Si durante el período de los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del fallecimiento del trabajador, este percibió subsidio por enfermedad o accidente, prestaciones monetarias por maternidad o garantía salarial, se considera como salario, el que le hubiera correspondido de haber laborado ese tiempo.

Artículo 166. Cuando el causante hubiera tenido la doble condición de trabajador y pensionado, los presuntos beneficiarios tienen derecho a recibir las pensiones provisionales generadas por el fallecido en su condición de trabajador y como pensionado. Si el trabajador tenía suscrito más de un contrato de trabajo, procede el pago de la pensión provisional por cada entidad.

Artículo 167. Cuando el causante hubiera devengado dos o más pensiones unificadas en un medio de pago, la pensión provisional se abona por la totalidad de su cuantía.

Artículo 168. Los presuntos beneficiarios tienen derecho a recibir, conjuntamente con la pensión provisional, las cantidades correspondientes a:

a) Los salarios, vacaciones anuales pagadas y subsidios pendientes de abonar al trabajador fallecido;
b) las mensualidades no prescritas, que no hubieran sido cobradas por el pensionado fallecido.

Artículo 169. El presunto beneficiario que recibe la pensión provisional viene obligado a distribuir su importe, por partes iguales, entre los parientes que reúnan los requisitos fijados en el Artículo 72 de la Ley, quienes pueden exigir civilmente el cumplimiento de dicha obligación.

SECCIÓN TERCERA
Pensión definitiva por causa de muerte

Artículo 170. El solicitante de la pensión viene obligado a aportar los documentos necesarios para la prueba del derecho a la pensión definitiva, estando relevado de la expresada obligación con respecto a los documentos que ya se hubieran presentado para obtener la pensión provisional, relacionados en el Artículo 162 del presente Reglamento.

Artículo 171. El pago de la pensión definitiva comienza una vez que finalice el término de la pensión provisional o a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si esta se produce decursado dicho término.

Artículo 172. La pensión definitiva por causa de muerte se solicita por las personas señaladas en el Artículo 160 del presente Reglamento, mediante escrito presentado a:

a) La administración, cuando fallece el trabajador;
b) la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, cuando fallece un pensionado por edad o invalidez total, o un desvinculado laboralmente que origina derecho a pensión de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social.

Artículo 173. Cuando fallezca un trabajador que residía en una provincia distinta a la de la entidad donde laboraba, si alguno de los presuntos beneficiarios o su representante no solicita la pensión dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha del fallecimiento, la administración inicia de oficio el expediente de pensión definitiva y se lo comunica a la familia del causante. A estos efectos, une al expediente los documentos relativos a la vida laboral del trabajador e incluye un informe donde consten los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos del causante;
b) nombre y apellidos de los familiares, parentesco, edad y dirección;
c) datos que permitan conocer las bases para el pago de la pensión provisional.

Artículo 174. La administración presenta el expediente ante el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde radica el centro de trabajo, al objeto de que este examine la documentación y las diligencias practicadas y lo remita a la Filial Municipal donde residen los familiares que solicitan la pensión por causa de muerte, dentro de las setenta y dos horas siguientes a haber recibido el expediente.

Artículo 175. A los huérfanos mayores de diecisiete años, que se encuentran incapacitados para regir su persona o bienes por razón de enajenación mental, u otra causa, se les concede la pensión por el término de un año, en el transcurso del cual debe constituirse la tutela. Cuando la persona que tenga a su abrigo y cuidado al incapacitado sea el padre o la madre, no se requiere constituir dicha tutela a los fines de efectuar el cobro de la pensión.

Artículo 176. Para efectuar el cobro de la pensión por causa de muerte a la que tengan derecho los huérfanos menores de edad, que no estén bajo patria potestad por razón del fallecimiento de ambos padres u otra causa, se autoriza al pariente en cuya compañía se hallen, para que los represente. De no encontrarse en compañía de ningún pariente, o de hallarse en la de varios de ellos a la vez, se le concede la autorización, en primer lugar, a uno de los abuelos, en segundo lugar, a uno de los hermanos, y en tercer lugar, a un tío, y a falta de ellos a la persona que conviva.

De igual manera se procede con los huérfanos mayores de edad incapacitados para regir su persona y bienes, por razón de enajenación mental o por otra causa, que no tengan constituida la tutela.

Artículo 177. El director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social está facultado para exigir la entrega del medio de pago en poder del familiar que representa al menor o incapacitado para efectuar el cobro de la pensión por causa de muerte, si conoce, previa comprobación, que este no garantiza el destino adecuado de la pensión.

Ante esta situación el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social lo comunica de inmediato al Fiscal del municipio, con el fin de que inste la constitución de la tutela y proceda de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en la materia.

Artículo 178. En caso de constituirse la tutela, de acuerdo con lo que establece al respecto el Código de Familia, se autoriza al tutor para efectuar el cobro de la pensión en representación del huérfano menor o mayor de edad incapacitado.

Artículo 179. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley de Seguridad Social, los huérfanos de ambos padres a los que se les haya concedido la pensión al amparo de la Ley anterior, si arriban a los 17 años de edad a partir de la vigencia de la presente Ley, se les mantiene la pensión por causa de muerte si se encuentran estudiando en los cursos regulares diurnos de la Educación Superior y Enseñanza Técnico Profesional, por un período que no puede exceder del término establecido para la conclusión de la carrera universitaria o de la enseñanza técnico profesional que cursan.

Artículo 180. A los huérfanos de ambos padres mayores de 17 años, que se les mantiene o concede la pensión por causa de muerte por encontrarse estudiando, se les otorga esta por un período que no puede exceder del término establecido por los ministerios de Educación Superior y de Educación para la conclusión de la carrera universitaria o de la enseñanza técnico profesional que cursan.

Artículo 181. Al finalizar cada curso escolar, los pensionados señalados en el artículo anterior, deben presentar ante el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social de su residencia, la certificación que acredite su permanencia, retención y promoción, emitida por el centro de estudios.

En los casos en que no sea presentada la certificación antes referida, concluido el mes de octubre, el director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social dispone la suspensión del pago de la pensión.

Artículo 182. Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, el centro estudiantil expide a los pensionados, la certificación que acredita su permanencia, retención y promoción.

Artículo 183. Si dentro del término de los noventa días hábiles siguientes a la suspensión del pago de la pensión, el estudiante no presenta la certificación a que se refiere el artículo anterior, o se comprueba que se produjo su baja académica, la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social dispone la extinción de la pensión.

Artículo 184. A medida que se reduzca el número de beneficiarios por cualquiera de las causas de modificación, suspensión o extinción que establece la Ley de Seguridad Social, se procede al ajuste de la cuantía total de la pensión por causa de muerte y a su redistribución por partes iguales entre los beneficiarios con excepción de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 185 del presente Reglamento.

SECCIÓN CUARTA
Pensión de la viuda

Artículo 185. Cuando al concederse la pensión definitiva, entre los beneficiarios se encuentra la viuda y esta tiene la condición de trabajadora habitual, el derecho al disfrute de la pensión está sujeto a las normas siguientes:

a) Si en la distribución por partes iguales entre los beneficiarios le corresponde una cuantía inferior al 25 % del total de la pensión, se le concede la cuantía que resulte de esa operación;
b) si en dicha distribución le corresponde una cuantía equivalente al 25 % del total de la pensión o un porcentaje mayor, en dependencia de la cantidad de beneficiarios concurrentes, se le concede el 25 % de ese total.

La diferencia que pueda resultar de la aplicación del 25 % a que se refiere el inciso b), no determina acrecimiento a favor de los demás beneficiarios.

Artículo 186. Cuando la viuda cesa definitivamente en el trabajo por causa justificada, queda sin efecto el ajuste dispuesto en el artículo anterior y tiene derecho a percibir

la pensión en la cuantía que resulta de distribuir en partes iguales el importe total de la pensión, de acuerdo con el número de beneficiarios concurrentes al momento de su desvinculación laboral.

Artículo 187. Cuando la viuda menor de cuarenta años de edad se vincula al trabajo antes de vencer el término de dos años fijados por la Ley de Seguridad Social, está en la obligación de informarlo a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

Artículo 188. La viuda menor de cuarenta años tiene derecho a continuar percibiendo la pensión cuando acredite encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Tener uno o más hijos que requieran, de acuerdo con el dictamen médico que así lo justifique, un cuidado continuo por su estado físico o mental;
b) no estar apta para el trabajo por su invalidez, debidamente acreditada mediante dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral;
c) tener a su cuidado a uno o ambos padres, o los del causante, que no pueda valerse por sí mismo;
d) cumplir los cuarenta años de edad dentro del término de dos años por el que se le concedió la pensión.

Artículo 189. Se considera como causa justificada, para que la viuda trabajadora cese en el desempeño del trabajo y pueda acogerse a la totalidad de la pensión por causa de muerte:

a) Tener uno o más hijos que requieren, de acuerdo con el dictamen médico que así lo justifique, un cuidado continuo por su estado físico o mental;
b) tener a su cuidado a uno o ambos padres, o los del causante, que no pueda valerse por sí mismo;
c) tener la edad establecida para obtener la pensión por edad y no reunir el requisito de tiempo de servicio.

Artículo 190. Cuando la viuda señalada en el artículo anterior deja de trabajar, la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde reside, investiga los particulares relativos a la baja y, con el resultado de esta investigación, remite a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social la propuesta de mantener a la viuda como beneficiaria con la cuantía que deba corresponderle, o extinguir su pensión.

Artículo 191. La viuda trabajadora que cesa en el desempeño del trabajo, mantiene su derecho al disfrute de la pensión si presenta alguna de las causas justificadas a que se refiere el Artículo 189, a estos efectos presenta escrito al director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde reside y aporta las pruebas siguientes:

a) Certificación de nacimiento del hijo cuando este documento no obre en el expediente;
b) certificado médico del policlínico u hospital especializado que acredite la enfermedad de la viuda, el estado del padre, madre o alguno de los suegros de la viuda que no puedan valerse por sí mismo, o del hijo que requiere de un cuidado continuo;
c) certificación de nacimiento que pruebe la filiación de la viuda con el padre o madre o del padre o la madre con el causante, si se trata de los suegros.

Artículo 192. Cuando la solicitud se apoye en el certificado a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social solicita a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, el dictamen sobre la incapacidad de la viuda o de su hijo, remitiendo a ese efecto el certificado médico expedido.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

SECCIÓN PRIMERA
Cálculo del subsidio y las pensiones

Artículo 193. **(NOTA)** A los efectos del cálculo de los subsidios y pensiones se considera salario del trabajador, el total de lo efectivamente devengado por los distintos conceptos regulados en la legislación salarial vigente y que constituyen un gasto de la entidad donde labora, de otra institución o del presupuesto del Estado.

Cuando el trabajador tiene suscrito más de un contrato de trabajo, se consideran en la base de cálculo de la pensión por edad, invalidez total o por causa de muerte, los salarios devengados en las entidades con las que mantiene vínculo laboral.

La Disposición Final Segunda del Decreto 99, de 29 de noviembre de 2023 (GOO No. 1 de 4 de enero de 2024) dejó sin efecto lo dispuesto en este artículo en lo referido al cálculo de las pensiones.

Artículo 194. Durante el período en que el trabajador percibe subsidio por enfermedad o accidente, las prestaciones monetarias por maternidad o garantía salarial, se considera como salario para el cálculo del subsidio y pensiones, el que le hubiera correspondido de haber laborado ese tiempo.

Si el salario que recibe el trabajador es con arreglo a la calidad y cantidad de la labor que realiza, se considera como salario que le hubiera correspondido, el resultado del promedio salarial que recibió en los doce meses inmediatos anteriores.

Artículo 195. **(Modificado)** La base de cálculo de la pensión por edad e invalidez total se determina sobre el salario promedio mensual que resulte de los mayores salarios devengados por el trabajador durante cinco años, seleccionados de entre los últimos quince años naturales anteriores a la solicitud de la pensión.

2. A los efectos de este Decreto y de la determinación de las pensiones a las que se hace referencia en el apartado anterior, se considera salario promedio mensual lo devengado por concepto de salario y otros pagos reconocidos legalmente, que forman parte de la base de cálculo para las prestaciones a largo plazo de la seguridad social.

3. Si el trabajador percibe una pensión por invalidez parcial, su cuantía se suma al salario promedio mensual.

4. El salario de aquellos trabajadores que cumplan el requisito para la pensión por invalidez total y hayan trabajado menos de cinco años, se determina dividiendo el total de los salarios entre los meses laborados; si se trata de un trabajador cíclico, el promedio se determina teniendo en cuenta los ciclos laborados.

5. Para los sujetos de los regímenes especiales la base de cálculo de la pensión por edad e invalidez total se determina sobre la base de contribución definida por el afiliado.

6. Cuando el salario promedio incluye, como base de cálculo para las prestaciones a largo plazo de la seguridad social, el pago por distribución de utilidades, por sistemas de pago por resultado, por las actividades de pronto despacho y de trincaje que se aplican en la actividad portuaria u otros pagos reconocidos legalmente que no constituyen salario y que forman parte de la base de cálculo para las prestaciones a largo plazo, y el monto resultante o la base de contribución de los sujetos de los regímenes especiales excede la cuantía correspondiente al grupo de mayor complejidad de la escala salarial vigente para el sector presupuestado, se considera como base de cálculo de la pensión el ciento por ciento de dicha cuantía, más el exceso minorado por la aplicación de la escala regresiva de la forma siguiente:

a) Hasta catorce mil quinientos treinta y cinco (14 535) pesos, se considera el ciento por ciento (100 %) como base de cálculo de la pensión;
b) al exceso de catorce mil quinientos treinta y seis (14 536) pesos hasta veintinueve mil setenta (29 070) pesos, se le aplica el sesenta por ciento (60 %);
c) al exceso de veintinueve mil setenta y un (29 071) pesos hasta cuarenta y tres mil seiscientos cinco (43 605), se le aplica el cuarenta por ciento (40 %); y
d) al exceso de cuarenta y tres mil seiscientos seis (43 606) pesos, se le aplica el veinte por ciento (20 %).

Este artículo fue modificado por mandato del apartado Primero del Decreto 186, de 27 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026)

Artículo 196. Una vez fijado el salario base de cálculo, la cuantía de la pensión por edad e invalidez total se calcula, aplicando a este salario el porcentaje que corresponda, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Seguridad Social.

Artículo 197. A la pensión que se concede por invalidez total, se le aplica el incremento del 20 % establecido en la Ley de Seguridad Social, cuando el trabajador presenta una gran invalidez, entendiéndose como tal, la situación del trabajador que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita de la asistencia de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida, tales como vestirse, comer u otros análogos.

Artículo 198. Cuando fallezca un pensionado por edad o invalidez que recibía más de una pensión, para el cálculo de la pensión por causa de muerte, se considera la suma de las que aquel percibía legítimamente.

Artículo 199. La cuantía de la pensión por causa de muerte que genera un trabajador fallecido se determina aplicando las reglas del cálculo de la pensión por edad, si este hubiera cumplido los requisitos establecidos para la jubilación, o las reglas para el cálculo de la pensión por invalidez total, si resulta más favorable.

Artículo 200. Cuando el causante hubiera percibido dos o más pensiones unificadasc en un medio de pago, se determina el origen de cada una de las pensiones que percibía legítimamente, con el objeto de precisar el derecho que genera a los beneficiarios.

Artículo 201. Cuando los trabajadores sujetos de algunos de los regímenes especiales vigentes, causan baja de los mismos y desempeñan un cargo como trabajadores asalariados, podrán acreditar los tiempos computables al régimen al que se encontraban afiliados. Asimismo, se les reconocen los salarios convencionales por los que contribuían a la seguridad social o los anticipos y utilidades, si se trata de cooperativistas, los que se integran a la base de cálculo de sus pensiones, mediante el procedimiento expresado en el presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA
Acto heroico

Artículo 202. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 87 de la Ley de Seguridad Social, si la enfermedad o la lesión se produce al ejecutar el trabajador un acto heroico, a los efectos del pago del subsidio, este se determina mediante el procedimiento siguiente:

a) La administración del centro de trabajo al que pertenece el trabajador, de conjunto con la organización sindical de base, formula la propuesta al director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la realización del presunto acto heroico, exponiendo en el documento que debe presentar, además de los datos generales del trabajador, la descripción del hecho, el lugar en que ocurrió el suceso, la afectación sufrida por el trabajador y las circunstancias que justifican la solicitud de calificación de la acción como acto heroico;

b) el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social forma un expediente con los antecedentes recibidos, evalúa la propuesta y emite un dictamen que contiene el resultado del análisis y su criterio sobre si se debe o no acceder al reconocimiento del acto heroico, el que adjunta al expediente y lo remite al director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social, en el término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del expediente;
c) el director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud examina el expediente y el dictamen que lo acompaña y presenta la propuesta a su Consejo de Dirección para su análisis. Si decide el reconocimiento del acto heroico, dicta la Resolución correspondiente en el término de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que recibe la propuesta y la remite de inmediato al director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social;
d) la Resolución es notificada por el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que recibe la Resolución, al trabajador, la organización sindical de base y a la administración del centro de trabajo, la que aplica el incremento del 20 % a la cuantía del subsidio que recibe el trabajador;
e) de no ser reconocido el acto heroico, el director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, fundamenta los motivos sobre tal decisión en la Resolución que dicta, la que igualmente es notificada por el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social al trabajador, a la organización sindical de base y a la administración del centro de trabajo.

El término previsto en el inciso a) puede exceder los tres días si la enfermedad o lesión aparece con posterioridad a este término, como secuela de la participación del trabajador en la realización del presunto acto heroico.

Artículo 203. Para el trámite de las pensiones por invalidez total, invalidez parcial o fallecimiento del trabajador, el acto heroico se determina mediante el procedimiento siguiente:

a) La administración del centro de trabajo a la que pertenece el trabajador, de conjunto con la organización sindical de base, formula su propuesta al director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, dentro del término de siete días hábiles, y fundamenta en el documento que adjunta al expediente de pensión, además de los datos generales del trabajador, la descripción del hecho, lugar en que ocurrió el suceso, afectación sufrida por el trabajador y circunstancias que justifican la solicitud de calificación de la acción como acto heroico;
b) el director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social examina el expediente con arreglo a los antecedentes recibidos así como la propuesta y emite un dictamen sobre si se debe o no acceder al reconocimiento del acto heroico, adjuntándolo a la documentación del expediente de pensión, que remite al director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social, dentro del término de siete días hábiles, establecido para el trámite de las pensiones en el presente Reglamento;
c) el director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud examina los antecedentes y emite un dictamen con las consideraciones sobre si se debe o no acceder al reconocimiento del acto heroico, que adjunta a la documentación del expediente de pensión y lo remite al director general del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del término de siete días hábiles a partir de su recepción;

d) el director general del Instituto Nacional de Seguridad Social presenta la propuesta para el análisis en su Consejo de Dirección. Si decide el reconocimiento del acto heroico, dicta la Resolución correspondiente en el término de siete días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibe la propuesta y la notifica al director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud;

e) de reconocerse el acto heroico, el director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, aplica el incremento del 20 % a la cuantía de la pensión que concede al trabajador o a su familia, en caso de fallecimiento de este, o la modifica si la pensión ya ha sido concedida;

f) la Resolución que otorga la pensión o la modifica se dicta dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del expediente y la notifica al interesado, administración del centro de trabajo, organización sindical de base y al director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social;

g) si el director general del Instituto Nacional de Seguridad Social no reconoce el acto heroico, dicta la Resolución en la que fundamenta los motivos y la notifica al interesado, la administración del centro de trabajo, la organización sindical de base, el director Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud.

Artículo 204. En el caso de los trabajadores internacionalistas y colaboradores que prestan servicios en el exterior, el acto heroico se determina mediante el siguiente procedimiento:

a) Compete realizar la propuesta mediante comunicación fundamentada, al funcionario diplomático cubano de superior jerarquía en el territorio del país de que se trate, y se formula al órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, de donde proceda el trabajador;

b) el órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, de conjunto con el sindicato nacional correspondiente, dentro del término de quince días hábiles a partir de recibida la comunicación, evalúan las circunstancias en que ocurrieron los hechos, califican el acto y lo comunican mediante escrito fundamentado al director general del Instituto Nacional de Seguridad Social, acompañado de los antecedentes del caso;

c) el director general del Instituto Nacional de Seguridad Social presenta la propuesta para el análisis en su Consejo de Dirección. Si decide el reconocimiento del acto heroico, dicta la Resolución correspondiente en el término de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que recibe la propuesta, la que notifica al órgano u organismo nacional o a la Asamblea Provincial del Poder Popular o del municipio especial Isla de la Juventud, de donde proceda el trabajador, al Sindicato Nacional correspondiente, así como al director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de la Isla de la Juventud;

d) de reconocerse el acto heroico, el director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, aplica el incremento del 20 % a la cuantía de la pensión que concede al trabajador o a su familia, en caso de fallecimiento de este, o la modifica si la pensión ya ha sido concedida;

e) la Resolución que otorga la pensión o la modifica, se dicta dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción del expediente y se notifica al interesado, administración del centro de trabajo, organización sindical de base y al director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social;
f) si el director general del Instituto Nacional de Seguridad Social no reconoce el acto heroico, dicta la Resolución en la que fundamenta los motivos y la notifica al interesado, administración del centro de trabajo, organización sindical de base, director Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud.

Artículo 205. El incremento se abona en todos los casos a partir de la fecha en que se inicia el pago del subsidio o la pensión.

Artículo 206. De resultar denegada la propuesta de reconocimiento del acto heroico para el incremento de la pensión por invalidez total, invalidez parcial o por causa de muerte, el trabajador o su familia, en caso de fallecimiento de este, pueden iniciar el procedimiento judicial, ante la Sala competente del Tribunal Provincial Popular de su lugar de residencia, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

SECCIÓN TERCERA
Méritos excepcionales

Artículo 207. Para aplicar al trabajador el incremento dispuesto en el Artículo 89 de la Ley de Seguridad Social, este tiene que haber acumulado méritos excepcionales como consecuencia de una sobresaliente actuación a lo largo de su vida laboral, reconocida por el jefe de un órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, teniendo en cuenta, entre otros, la connotación de las condecoraciones del Sistema de Condecoraciones y Títulos Honoríficos de la República de Cuba.

Artículo 208. Cuando el Secretariado Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba de oficio o a instancia del jefe de un órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o del Presidente del Consejo de la Administración Provincial o del municipio especial Isla de la Juventud, acuerde reconocer méritos excepcionales a un trabajador, su Secretario General propone al ministro de Trabajo y Seguridad Social mediante escrito fundamentado, la aplicación del incremento de la pensión, dentro del rango de un 10 % hasta un 25 %, establecido en la Ley de Seguridad Social.

Artículo 209. El ministro de Trabajo y Seguridad Social somete al análisis del Consejo de Dirección para su aprobación, la propuesta de incremento de la pensión presentada por el Secretario General de la Central de Trabajadores de Cuba y dicta la Resolución en la que dispone la cuantía del incremento.

Si la propuesta no es acogida en su totalidad o si no procede el incremento porque la cuantía de la pensión supera el límite del 90 % del salario promedio del trabajador, establecido en el Artículo 18 de la Ley de Seguridad Social, el ministro de Trabajo y Seguridad Social lo fundamenta en la Resolución que notifica al Secretario General de la Central de Trabajadores de Cuba

Artículo 210. Un ejemplar de la Resolución dictada por el ministro de Trabajo y Seguridad Social disponiendo la cuantía del incremento, se une al expediente de pensión, cualquiera que sea la fase del trámite en que se encuentre, a fin de aplicar el incremento aprobado.

Si la Resolución se emite con posterioridad al otorgamiento de la pensión al trabajador o a su familia, en caso de fallecimiento de este, la Resolución modificativa destinada a incrementar su cuantía, se dicta por el director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial de la Isla de la Juventud, dentro del término de quince días hábiles siguientes a partir de su notificación, en cuyo caso el incremento se abona desde la fecha en que se dictó la Resolución por el ministro de Trabajo y Seguridad Social.

SECCIÓN CUARTA
Tiempo de servicios

Artículo 211. A partir de la vigencia de la Ley de Seguridad Social, el tiempo de servicios computable, a los fines del régimen general de seguridad social, se determina por los medios de prueba que deben constituirse conforme a las normas que se establecen en este capítulo.

Artículo 212. El tiempo de servicios prestados a partir del primero de enero de 1980 se acredita mediante la prueba documental consistente en las certificaciones que expiden las administraciones con vistas al registro de tiempo laborado y salarios devengados.

Artículo 213. Al objeto de determinar los años de servicios prestados para la base de cálculo de las pensiones, se considera el día, mes y año natural de inicio y terminación de la relación laboral, de los que se deduce el tiempo durante el cual el trabajador se acogió a licencia sin sueldo, consignados en la certificación, con vistas a las pruebas documentales que establece el presente Reglamento.

Artículo 214. En el caso del trabajador que desempeña una actividad exclusivamente cíclica, los años de servicios prestados con posterioridad al primero de enero de 1980 se fijan mediante el procedimiento siguiente:

a) Se determina la duración media de los ciclos trabajados, sumando para ello los días laborables de cada ciclo y dividiendo el resultado de esta suma entre el número de ciclos trabajados por el promovente a partir del primero de enero de 1980;
b) se divide la suma de los días laborados a partir de la expresada fecha entre la duración media de los ciclos, lo que da como resultado los años de servicios prestados.

Artículo 215. Al efecto de constituir los medios de prueba, se consideran los siguientes períodos en la prestación de los servicios:

a) Tiempo de servicios anterior al primero de enero de 1950;
b) tiempo de servicios comprendido entre el primero de enero de 1950 y el 31 de diciembre de 1979;
c) tiempo de servicios prestados a partir del primero de enero de 1980.

Artículo 216. **(Modificado)** El tiempo de servicios es acreditado mediante prueba documental; a estos efectos tienen el carácter de prueba documental:

a) Resolución dictada por el jefe del Departamento de Pensiones de la Dirección de Seguridad Social del entonces Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, reconociendo el tiempo de servicios prestados mediante prueba documental o testifical, esta última hasta el límite de quince (15) años;
b) certificación de tiempo de servicios y salarios devengados hasta diciembre de 1979;
c) certificación de años de servicios y salarios devengados a partir del primero de enero de 1980;
d) dictámenes de tiempos de servicios emitidos por la entonces denominada Dirección de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por la Dirección General del Instituto Nacional de Seguridad Social;
e) certificación de tiempo de servicios y el último haber devengado por los militares que se licencien del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y los combatientes que se licencien del Ministerio del Interior, emitidas por los órganos correspondientes;

f) los contratos de trabajo suscritos por los trabajadores que laboran a domicilio; y
g) certificación que contiene el Acuerdo en el Consejo de Dirección de la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social en los casos a los que se refiere el apartado 3 del Artículo 217 del presente Decreto

Este artículo fue modificado por mandato del apartado Primero del Decreto 186, de 27 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026)

Artículo 217. 1. **(Modificado)** En ausencia de las certificaciones señaladas en el artículo anterior, los directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social y del municipio especial Isla de la Juventud, están facultados para considerar y reconocer la validez de documentos acreditativos de tiempos de servicios tales como:

a) Nóminas de personal;
b) documentos relativos a nombramiento, contrato de trabajo, terminación de la relación laboral, u otros documentos oficiales que obran en los expedientes laborales;
c) libros oficialmente habilitados para el registro de los trabajadores y, dentro de ellos, los asientos referentes a altas y bajas;
d) asientos oficiales que aparezcan en el expediente laboral del trabajador referido a su alta, permanencia e interrupciones en su trabajo, todo ello ocurrido con posterioridad al inicio de dicho expediente;
e) registros o tarjetas de control de vacaciones;
f) certificaciones expedidas por administraciones estatales o archivos oficiales con vistas a nóminas o alguno de los documentos relacionados en los incisos anteriores que obren en el expediente laboral;
g) vales que se refieran a tiempo de servicios del trabajador;
h) resoluciones que reconozcan tiempo de servicios por los directivos de las extinguidas cajas de retiro; y
i) certificaciones que hubieran acreditado tiempo de servicios en los expedientes de jubilación o pensión archivados.

2. A los efectos de conceder el derecho a las pensiones por edad e invalidez total del régimen general y de los regímenes especiales de seguridad social ante las situaciones que se establecen en el apartado 2 del Artículo 93, incisos a) y b), de la Ley 105 "De Seguridad Social", el tiempo de servicio se presenta para su acreditación mediante lo siguiente:

a) Declaración del solicitante, indicando el período, el familiar cuidado y las tareas realizadas;
b) certificado del médico de familia sobre el estado de salud del familiar que recibe los cuidados y el nivel de apoyo que requiere para realizar las actividades esenciales de la vida, avalado por la dirección del policlínico correspondiente;
c) carne de identidad del familiar cuidado o documento establecido si hubiese fallecido;
d) resumen de historia clínica del familiar que requiere ayuda, certificado de discapacidad o resolución de la comisión nacional de evaluación de discapacidad;
e) visita de comprobación de la dirección de trabajo y seguridad social; y
f) documento que acredita la licencia no retribuida para el cuidado de un familiar.

3. Las direcciones municipales de Trabajo y Seguridad Social reciben como parte del trámite de pensión por edad, la documentación que avala el tiempo dedicado al cuidado y emiten la certificación del reconocimiento como tiempo de servicios, la cual presentan y se aprueba mediante Acuerdo en el Consejo de Dirección de la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social.

Este artículo fue modificado por mandato del apartado Primero del Decreto 186, de 27 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026)

Artículo 218. El director general del Instituto Nacional de Seguridad Social está facultado para dictar las disposiciones que regulen la reconstrucción de las pruebas acreditativas de tiempo de servicios prestados, en caso de incendio, siniestro, desastres naturales u otro hecho excepcional que ocasione la destrucción o pérdida de estos documentos.

Artículo 219. Se considera como tiempo de servicios, el período en que los trabajadores, autorizados por las autoridades competentes, realizan estudios de nivel superior o en otras modalidades de capacitación.

Si durante este período los trabajadores se enferman, lesionan o se invalidan total o parcialmente para el trabajo, tienen derecho a percibir el subsidio por enfermedad o accidente o la pensión por invalidez parcial o total, según proceda, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social. En caso de fallecimiento originan pensión a la familia con derecho.

Artículo 220. Se considera como tiempo de servicio, el período laborado por los sancionados penalmente a privación de libertad o a sus sanciones subsidiarias que laboran fuera o dentro de los establecimientos penitenciarios y perciben una remuneración económica a partir del 4 de abril de 2007 fecha de la entrada en vigor del Decreto-Ley 243 sobre la seguridad social de los sancionados penalmente a privación de libertad o a sus sanciones subsidiarias que trabajan.

Artículo 221. Los profesionales y demás personas que hubieran figurado como sujetos en algún régimen de seguro social, podrán acreditar los tiempos computables a su régimen, mediante certificaciones de los archivos oficiales, las cartas de pago o los recibos de las contribuciones efectuadas a sus respectivas cajas de retiro.

SECCIÓN QUINTA

Procedimiento para la concesión del subsidio y las pensiones

Artículo 222. El director de la entidad tiene la responsabilidad de:

a) Informar al director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente, los funcionarios designados y sus sustitutos para realizar el trámite de los expedientes de pensión, así como su actualización de producirse cambios;
b) otorgar y pagar los subsidios por enfermedad y accidente;
c) custodiar los expedientes laborales y los documentos acreditativos de los tiempos de servicios de los trabajadores;
d) presentar a los trabajadores para su revisión, con la prioridad establecida, los datos referentes a sus registros relativos a tiempos de servicios y salarios devengados;
e) tramitar y presentar los expedientes de pensión por invalidez parcial, así como efectuar su pago, ajuste y control;
f) formar y presentar los expedientes de pensión por invalidez total, por edad o por causa de muerte del trabajador en servicio activo;
g) entregar al trabajador el expediente laboral una vez concedida la pensión por edad o invalidez total o cuando este se desvincula cumpliendo los requisitos para obtener una pensión por edad y no ejerce su derecho en esa oportunidad;
h) efectuar el pago de la pensión provisional por invalidez parcial;
i) presentar las pruebas solicitadas por la Dirección de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social y colaborar en la práctica de las investigaciones realizadas por dicha institución;
j) efectuar el ajuste que corresponda en cada pago del salario a los pensionados por edad contratados de acuerdo con lo establecido en el Artículo 35 del presente Reglamento y reintegrar el importe del exceso a los fondos de la seguridad social;

k) tramitar la solicitud de incrementos que formulen los pensionados por edad reincorporados al trabajo.

Los trámites que corresponden a la administración para formar y presentar los expedientes de pensión a que se refieren los incisos f) y k) se realizan dentro del término de siete días hábiles siguientes a la fecha de solicitud de la pensión. En caso de que los expedientes sean devueltos por la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social por presentar deficiencias, deben ser subsanadas dentro de un término no mayor de cinco días hábiles siguientes al de la fecha de la devolución.

Artículo 223. Cuando la persona tiene suscrito más de un contrato de trabajo, el trámite de la pensión por edad e invalidez total, lo inicia la administración de la entidad con la que el trabajador tiene suscrito el contrato principal, de acuerdo con lo establecido en la legislación correspondiente. De igual forma se procede para el trámite de la pensión por causa de muerte.

Previamente la administración del centro con el que el trabajador tiene suscrito el contrato no principal, debe suministrarle a este todos los documentos probatorios del tiempo de servicios prestados y salarios devengados durante el período en el que se encuentra contratado, con el fin de que se integren a la solicitud de pensión en el expediente que se conforme por la entidad principal.

Artículo 224. Corresponde al director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social:

a) Tramitar las solicitudes de pensión que se formulen;
b) examinar los expedientes de pensiones por invalidez parcial o total, por edad y por causa de muerte del trabajador y elevarlos a la instancia superior en el término de siete días hábiles siguientes a la recepción de los expedientes;
c) devolver a las entidades laborales dentro del término de siete días hábiles siguientes a su recepción los expedientes que presentan deficiencias, a fin de que sean subsanadas;
d) formar y presentar los expedientes de pensión por edad o invalidez total de los trabajadores desvinculados laboralmente que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 24 y 61 respectivamente de la Ley de Seguridad Social;
e) formar y presentar los expedientes de pensión por causa de muerte de la familia de los pensionados por invalidez total o por edad y del desvinculado laboralmente que reúnen los requisitos establecidos por la Ley de Seguridad Social;
f) autorizar a las administraciones el pago de la pensión provisional por invalidez parcial a los trabajadores pendientes de reubicar;
g) expedir las órdenes de pago de la pensión provisional, en los casos de fallecimiento de los pensionados por invalidez total o por edad y de los trabajadores;
h) tramitar los incidentes que formulen los pensionados o de oficio, según proceda;
i) notificar al trabajador y a la administración, la Resolución dictada en el expediente de pensión;
j) tramitar la solicitud de Recurso de Revisión presentada por el trabajador ante el director general del Instituto Nacional de Seguridad Social.

Los trámites que corresponden a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social para formar y presentar los expedientes de pensión ante la Dirección de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social se realizan dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la radicación del expediente de pensión.

Artículo 225. Corresponde al director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social y del municipio especial Isla de la Juventud:

a) Recibir y resolver las solicitudes de pensión que se tramitan por las filiales municipales del Instituto Nacional de Seguridad Social de su territorio;
b) recibir y resolver los incidentes que formulen los pensionados o de oficio, según proceda y que se tramitan por las filiales municipales del Instituto Nacional de Seguridad Social de su territorio;
c) devolver el expediente de pensión a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la fecha en que lo recibe, cuando en su estudio se observe el incumplimiento de algún requisito en la tramitación, señalando la deficiencia y fijando el plazo en que la Filial Municipal debe subsanar la falta y remitirlo nuevamente;
d) notificar la Resolución que conceda o deniegue el derecho solicitado por el trabajador o la familia del trabajador o pensionado fallecido y entregar en el mismo acto el expediente de pensión por edad o invalidez y el de pensión por muerte cuando resulte procedente;
e) remitir el expediente de pensión, si este obra en su poder, a solicitud de la Sala competente del Tribunal Provincial Popular, cuando se establezca procedimiento judicial contra la Resolución dictada por el director general del Instituto Nacional de Seguridad Social; y
f) representar al Instituto Nacional de Seguridad Social en los procesos de seguridad social ante el tribunal de la primera instancia.

Artículo 226. El director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social y del municipio especial Isla de la Juventud, dictan la Resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha de su recepción.

En dicha Resolución se hace constar sobre el derecho que le asiste al interesado de solicitar el procedimiento de revisión ante el director general del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha de la notificación. Artículo 227. Las resoluciones dictadas por el director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social y del municipio especial Isla de la Juventud y por el director general del Instituto Nacional de Seguridad Social surten efecto a partir del

primer día del mes siguiente al de la fecha en que fueron dictadas.

Artículo 228. Tan pronto sea firme la sentencia dictada en el procedimiento de seguridad social por el tribunal competente, el expediente se devuelve a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o el municipio especial Isla de la Juventud para que se ejecute lo dispuesto.

Artículo 229. Los dirigentes, funcionarios y técnicos que, dentro de las entidades, tienen atribuidas funciones en relación con el régimen general de seguridad social, están sujetos a las responsabilidades de orden administrativo, laboral o penal en que incurran por el incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 230. El director general del Instituto Nacional de Seguridad Social ejerce el control estricto y sistemático sobre las facultades otorgadas a los directores de sus filiales municipales y provinciales, los que responden por las infracciones que cometan en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 231. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo, verifica el cumplimiento de las funciones y obligaciones que emanan de la Ley de Seguridad Social, que competen al Instituto Nacional de Seguridad Social y sus filiales municipales y provinciales.

SECCIÓN SEXTA

Procedimiento para la solicitud y trámite de pensiones al amparo de la Disposición Especial Quinta de la Ley de Seguridad Social

Artículo 232. El otorgamiento de una pensión al amparo de la Disposición Especial Quinta de la Ley de Seguridad Social, tiene carácter excepcional, su análisis es casuístico y su aprobación individual.

Se propone al ministro de Trabajo y Seguridad Social por alguna de las autoridades siguientes:

a) El jefe del órgano, organismo de la administración central del Estado, entidad nacional o el Presidente del Consejo de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud; y
b) el director general del Instituto Nacional de Seguridad Social.

Artículo 233. La propuesta se realiza por escrito y se acompaña con los elementos siguientes:

a) Solicitud de la pensión firmada por el trabajador;
b) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad, con el nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, tomo y folio de la inscripción de nacimiento del trabajador;
c) centro de trabajo, entidad laboral y organismo a que pertenece;
d) denominación del cargo, categoría ocupacional y salario;
e) fundamentación sobre las circunstancias excepcionales por la que se realiza la solicitud;
f) argumentación sobre la imposibilidad de solucionar la situación planteada por las vías y procedimientos que establece la legislación de seguridad social o mediante otras medidas de organización del trabajo que puedan adoptarse, de acuerdo con la legislación laboral vigente;
g) resumen de la trayectoria laboral, méritos y reconocimientos adquiridos en el trabajo;
h) certificaciones oficiales de tiempo de servicios prestados y salarios devengados u otros documentos probatorios de tiempo de servicio y salarios devengados, que obren en poder del trabajador; y
i) certificaciones u otros documentos que avalen los elementos aportados en la fundamentación de la solicitud.

Artículo 234. A los efectos de cumplimentar el inciso e) del artículo anterior, se consideran circunstancias por las que se realiza la solicitud:

a) Resultados excepcionales reconocidos en el país e internacionalmente;
b) glorias de la educación, la ciencia, la cultura y el deporte; y
c) trabajadores que requieran de un tratamiento diferenciado, atendiendo a situaciones sociales excepcionales que no tienen solución por otras vías y procedimientos establecidos en la legislación laboral y de seguridad social.

Artículo 235. El director general del Instituto Nacional de Seguridad Social es el encargado del análisis y trámite de cada solicitud, para ello, efectúa las comprobaciones y realiza las diligencias que considere pertinentes. El Consejo de Dirección del Instituto Nacional de Seguridad Social, analiza y acuerda la propuesta que se presenta, mediante escrito fundamentado, al ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 236. El ministro de Trabajo y Seguridad Social somete al análisis de su Consejo de Dirección la propuesta. Si decide el otorgamiento de la pensión, dicta la Resolución correspondiente, la que se notifica al solicitante, al trabajador y se adjunta una copia al expediente de pensión.

Si la pensión resulta denegada, el ministro de Trabajo y Seguridad Social lo comunica al solicitante mediante escrito fundamentado y, si lo considera, recomienda otras medidas que se pueden aplicar al trabajador como alternativas de solución.

Artículo 237. El director general del Instituto Nacional de Seguridad Social es el responsable de controlar las solicitudes de pensión al amparo de la Disposición Especial Quinta de la Ley de Seguridad Social y de alertar al ministro de Trabajo y Seguridad Social, sobre cualquier irregularidad que se detecte.

SECCIÓN SÉPTIMA
Pago de las pensiones

Artículo 238. La pensión por invalidez parcial se abona a partir de la fecha en que el trabajador comienza a laborar en el nuevo cargo o con el horario de trabajo reducido.

Artículo 239. El pago de la pensión por edad e invalidez total comienza a partir del día siguiente a la fecha de baja definitiva del trabajador vinculado laboralmente y, a este efecto, la Resolución que concede el derecho debe disponer como fecha de baja, el último día del mes en que la misma se dicta.

Artículo 240. El pago de la pensión por edad o por invalidez total del trabajador desvinculado, que reúna los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social, comienza a partir de la fecha en que se efectuó la solicitud.

Artículo 241. El pago de la pensión definitiva por causa de muerte comienza:

a) Una vez que finalice el término de la pensión provisional;
b) a partir de la fecha de presentación de solicitud, si esta se produce decursado el término para solicitar la pensión provisional;
c) a partir del día siguiente al del fallecimiento del causante, cuando se solicita dentro de los términos establecidos, si el solicitante no reúne los requisitos para obtener la pensión provisional.

Artículo 242. Al modificarse el importe de la pensión, sea por error u omisión en el cálculo o en los datos considerados para la concesión, o bien por aumento o disminución de los parientes en la pensión por causa de muerte, el pago dispuesto en la nueva forma, cuantía o distribución comienza a efectuarse de acuerdo con las reglas siguientes:

a) A partir de la fecha de reclamación, cuando el interesado aporte declaraciones o pruebas no acompañadas inicialmente para acreditar el derecho;
b) a partir de la fecha en que se inicie el pago de la pensión original, en caso de error u omisión de la entidad o del Instituto Nacional de Seguridad Social;
c) a partir de la fecha en que surgieron las causas de modificación de la pensión, cuando estas deban decidirse de oficio por el Instituto Nacional de Seguridad Social.

Artículo 243. El pensionado que tenga derecho a más de una pensión de seguridad social, las percibe unificadas en un solo medio de pago.

Artículo 244. En el caso de que la pensión por causa de muerte se encuentre distribuida entre la viuda trabajadora y otros beneficiarios de la pensión, si esta opta por simultanear su cobro con la pensión que le corresponde como trabajadora, la unificación de ambas pensiones se realiza considerando su cuota parte. En la medida en que extinga el derecho concedido a los demás beneficiarios se realizará la modificación de la cuantía de la pensión por causa de muerte que le corresponde.

El mismo tratamiento le corresponde al viudo pensionado por edad o invalidez total que tenga derecho a la simultaneidad de su pensión con la generada por su cónyuge, si la pensión por causa de muerte es percibida por otros beneficiarios.

Artículo 245. Al viudo pensionado que se encuentra simultaneando la pensión por edad con la pensión por causa de muerte generada por su cónyuge, si se reincorpora al trabajo, se le suspende la pensión por causa de muerte durante el período en que se encuentra laborando. Cuando decida cesar en su actividad laboral solicita la restitución de la pensión ante la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

Artículo 246. A la viuda pensionada que se encuentra simultaneando la pensión por edad con la pensión por causa de muerte generada por su cónyuge, si se reincorpora al trabajo, se le ajusta la cuantía de la pensión por causa de muerte al 25 % de su importe, mientras permanezca laborando. Cuando decida cesar en su actividad laboral solicita la modificación de la pensión ante la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.

Artículo 247. Las pensiones otorgadas al amparo de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 1100 de 1963, agregada por el Artículo 2 de la Ley 1165 de 1964 se pagan:

a) En la jubilación por incapacidad, desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de la solicitud;
b) en la jubilación por vejez, desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que el solicitante renuncie expresamente a continuar en el ejercicio de su profesión u ocupación;
c) en la pensión por causa de muerte, a partir de las fechas señaladas en el presente Reglamento para el pago de la pensión provisional y definitiva.

TÍTULO III
(Modificado)
RÉGIMEN DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 248. A los fines del régimen de Asistencia Social se entiende por núcleo familiar a una o más personas que residen en un mismo domicilio y existe entre ellas, además de la relación familiar, de afinidad o de convivencia, la participación común en la economía del núcleo.

Artículo 249.1. La necesidad de protección se determina cuando se demuestra la insuficiencia de ingresos para asumir la alimentación, medicamentos, el pago de los servicios básicos; la carencia de familiares obligados en condiciones de prestar ayuda y la incapacidad de los miembros del núcleo familiar para incorporarse al empleo, motivado por situaciones de salud, discapacidad u otras causas que lo justifiquen.

2. Para determinar la insuficiencia de ingresos se realiza la evaluación de la solvencia económica, según los procedimientos establecidos en la legislación específica.

Artículo 250. A los efectos de determinar los familiares obligados, se consideran a los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges; según lo dispuesto en el Código de Familia.

Artículo 251. El expediente del núcleo familiar objeto de la asistencia social contiene:

a) Declaración del solicitante;
b) informe de la investigación socioeconómica;
c) documentos probatorios;
d) decisiones adoptadas;
e) notificación al beneficiario de la decisión aprobada;
f) resumen de las prestaciones concedidas; e
g) informe de la revisión realizada, según corresponda.

CAPÍTULO II
DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS

SECCIÓN PRIMERA
Prestaciones monetarias temporales y eventuales

Artículo 252. Las prestaciones monetarias pueden ser temporales o eventuales, según su naturaleza.

Artículo 253. La prestación monetaria temporal es la que se otorga por el plazo de hasta un año, cuando se prevé que la situación del núcleo familiar que originó su concesión, es prolongada.

Artículo 254. Para la determinación de la cuantía de las prestaciones monetarias temporales se tiene en cuenta el salario mínimo, la composición del núcleo familiar y el costo de la canasta de alimentos.

Artículo 255. Las prestaciones monetarias eventuales pueden ser otorgadas, cuando la persona o núcleo familiar, por razones excepcionales y justificadas, presente una situación emergente.

Artículo 256. Se considera situación emergente, a los efectos de la protección del régimen de Asistencia Social, cuando se carece de apoyo familiar y se conoce la insuficiencia de ingresos para asumir los gastos básicos de alimentación, medicamentos, pago de agua, electricidad, teléfono, la cocción de alimentos, u otros que se consideren impostergables.

Artículo 257. La decisión sobre el otorgamiento de la prestación monetaria temporal y la eventual, se adopta a partir del análisis en el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal y se controla mediante un Registro de Control con la información siguiente:

a) Número de expediente;
b) nombres y apellidos del titular del núcleo familiar;
c) domicilio;
d) prestación propuesta; y
e) decisión adoptada por el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal sobre la aprobación o denegación de la concesión de la prestación y su cuantía.

SECCIÓN SEGUNDA
Detección, investigación y propuesta

Artículo 258. La necesidad de protección de un núcleo familiar puede ser planteada por los propios interesados; por los trabajadores sociales; las organizaciones políticas, de masas y sociales; las instituciones; los delegados de las circunscripciones; u otra persona que así lo considere, a la Dirección de Trabajo Municipal para su atención y evaluación.

Artículo 259.1. El director de Trabajo Municipal designa al especialista municipal de Prevención, Asistencia y Trabajo Social, en lo adelante especialista, para que realice la investigación socioeconómica, mediante la declaración del solicitante, en un plazo que no exceda las veinticuatro (24) horas.

2. La declaración del solicitante debe contener como mínimo los elementos sobre los integrantes del núcleo familiar siguientes:

a) Edad; demás datos personales;
b) estado de salud y discapacidad si la hubiere;
c) situación laboral;
d) ingresos económicos;
e) gastos por obligaciones y deudas;

f) gastos básicos para la alimentación, los medicamentos, el pago de agua, electricidad, teléfono y cocción de alimentos;
g) características de la vivienda; y
h) cualquier otra información que permita fundamentar las condiciones de vida de la familia.

Artículo 260.1. De considerarse que existe insuficiencia de ingresos se otorga una prestación monetaria eventual, en un plazo que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas, de acuerdo con los principios siguientes:

a) Cuando no existan ingresos, ni personas en condiciones de trabajar o familiares obligados a prestar ayuda, se aprueban las cuantías de las prestaciones monetarias en dependencia de la composición del núcleo familiar;
b) cuando existan ingresos en el núcleo familiar, si los per cápita son inferiores a las cuantías que corresponden, en dependencia de la composición del núcleo familiar, se aprueba como prestación monetaria de la asistencia social, la diferencia.

2. Una vez otorgada la prestación monetaria eventual, se realizan las comprobaciones a lo declarado por el núcleo familiar, según los procedimientos establecidos, para ratificar o no la prestación monetaria y proponer excepcionalidades si corresponden, en un plazo de hasta veinte (20) días naturales.

Artículo 261.1. Al informe elaborado como resultado de la declaración del solicitante, se anexan, según corresponda, los documentos probatorios siguientes:

a) Carné de identidad que acredite el nombre y los apellidos, la edad, y el lugar de residencia del solicitante;
b) certificación de salarios o subsidios expedida por la entidad donde laboran los integrantes del núcleo familiar del solicitante;
c) certificación de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, sobre la incapacidad para el trabajo de las personas en edad laboral, excepto en los casos de incapacidad notoria;
d) certificación médica y psicopedagógica que contenga diagnóstico y el tratamiento que recibe la persona con discapacidad;
e) certificación de salarios expedida por la unidad militar correspondiente al joven incorporado al Servicio Militar Activo cuyos parientes reciben prestaciones del régimen de Asistencia Social, y que haya modificado su categoría por pasar a suboficial u oficial, a civil, licenciamiento anticipado, u otras causas;
f) copia de la Resolución concesoria de cualquier tipo de pensión en los casos de viudas o menores arribantes a los diecisiete (17) años de edad que se encuentren estudiando;
g) documento expedido por la dirección del centro donde cursa estudios el huérfano de diecisiete (17) o más años de edad necesitado de protección;
h) copia certificada de la disposición judicial que fijó la pensión alimenticia a menores o la que dispuso el embargo del salario o, en su caso, la certificación firmada por el jefe de recursos humanos del centro de trabajo donde se practica el descuento al trabajador;
i) documento expedido por el establecimiento penitenciario que acredite que el pariente del solicitante de la prestación de Asistencia Social cumple sanción de privación de libertad, consignando si trabaja y la cuantía de los ingresos que percibe;
j) documento expedido por la entidad donde labora la madre trabajadora acogida a la licencia no retribuida por enfermedad del hijo;
k) documento expedido por cooperativas de producción agropecuaria, de créditos y servicios, o no agropecuarias, así como por unidad básica de producción cooperativa, sobre ingresos que por cualquier concepto reciban sus socios y trabajadores asalariados; y

l) última declaración jurada en el caso de los trabajadores por cuenta propia o en su defecto la certificación emitida por la Oficina Nacional de Administración Tributaria, que avale sus ingresos o el modelo resumen de ingresos y gastos, donde se reflejen los ingresos declarados.

2. Los documentos expresados en los incisos a), f) y h) se comprueban por exhibición.

Artículo 262. La investigación socioeconómica se concluye con las informaciones que se verifican en la comunidad donde reside el interesado.

Artículo 263. El especialista designado conforma un expediente que contiene el resultado de:

a) La declaración del solicitante;

b) el informe de la investigación socioeconómica; y

c) los documentos probatorios.

Artículo 264. El especialista propone un dictamen de ratificación o no, de la prestación monetaria eventual otorgada y expone las razones para ello al director de Trabajo Municipal dentro de los cinco (5) días naturales, contados a partir de concluida la investigación.

SECCIÓN TERCERA

Evaluación, decisión y notificación de las prestaciones monetarias temporales y eventuales

Artículo 265. El director de Trabajo Municipal una vez recibido el expediente y el dictamen elaborado, dentro del plazo de cinco (5) días naturales, somete la propuesta al Consejo de Dirección para su ratificación, modificación o denegación de la concesión de la prestación de la Asistencia Social.

Artículo 266. El acuerdo del Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal, se notifica por el especialista al interesado en un plazo que no exceda los cinco (5) días naturales siguientes a la decisión, dejando constancia escrita en el expediente.

Artículo 267. Si se deniega la protección de Asistencia Social, se notifica por escrito al interesado, se exponen las causas y las recomendaciones que resulten necesarias.

Artículo 268. Si la causa de la denegación es porque se comprueba la existencia de integrantes del núcleo familiar en condiciones de vincularse al trabajo, la Dirección de Trabajo Municipal realiza una propuesta de empleo para la que se encuentre apto.

Artículo 269. En caso de inconformidad del interesado con la decisión adoptada, puede presentar la reclamación correspondiente ante el Intendente, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación, el que resuelve lo que proceda en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a partir de presentada la reclamación.

SECCIÓN CUARTA

Evaluación, decisión y notificación de las prestaciones monetarias temporales excepcionales

Artículo 270.1. Ante casos excepcionales por motivos de salud, discapacidad u otras causas que lo justifiquen, el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal puede aprobar prestaciones monetarias temporales de la Asistencia Social en cuantías superiores a las contenidas en la escala establecida.

2. Las cuantías que se aprueben para una persona no pueden ser superiores al salario mínimo establecido.

Artículo 271. El director de Trabajo Municipal presenta la fundamentación de la prestación monetaria temporal excepcional en su Consejo de Dirección una vez recibido el expediente y el dictamen elaborado, dentro del plazo de cinco (5) días naturales y se adopta el acuerdo correspondiente.

Artículo 272. El acuerdo del Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal, se notifica por el especialista al interesado en un plazo que no exceda los cinco (5) días naturales siguientes a la decisión, y se deja constancia escrita en el expediente.

Artículo 273. En caso de inconformidad del interesado con la decisión adoptada, puede presentar la reclamación correspondiente ante el Intendente, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación, el que resuelve lo que proceda en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a partir de presentada la reclamación.

SECCIÓN QUINTA

Prestaciones monetarias temporales excepcionales para huérfanos

Artículo 274. Los huérfanos de un solo padre, mayores de diecisiete (17) años, a los que se les extingue la pensión por causa de muerte que reciben por la seguridad social y continúan estudiando, son protegidos por la Asistencia Social siempre que concurran los requisitos siguientes:

a) Insuficiencia de ingresos del núcleo familiar para asumir la alimentación, medica mentos y el pago de los servicios básicos;

b) incapacidad de los miembros del núcleo familiar para incorporarse al empleo; y

c) carencia de familiares obligados en condiciones de prestar ayuda.

Artículo 275. Para la evaluación de la solicitud, el especialista designado por el director de Trabajo Municipal realiza un análisis casuístico de las condiciones del núcleo familiar, en un plazo de hasta veinte (20) días naturales, y presenta a este la investigación socioeconómica con los documentos probatorios de la situación descrita, dentro de los cinco (5) días naturales contados a partir de concluida la investigación.

Artículo 276. El director de Trabajo Municipal, una vez recibido el expediente y el dictamen elaborado, dentro del plazo de cinco (5) días naturales somete la propuesta al Consejo de Dirección para la aprobación o denegación de la prestación monetaria temporal excepcional.

Artículo 277. El acuerdo del Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal se notifica por el especialista al interesado, en un plazo que no exceda los cinco (5) días naturales siguientes a la decisión, y se deja constancia escrita en el expediente.

Artículo 278. En caso de inconformidad del interesado con la decisión adoptada, puede presentar la reclamación correspondiente ante el Intendente, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación, el que resuelve lo que proceda en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a partir de presentada la reclamación.

Artículo 279. La prestación monetaria temporal excepcional aprobada se otorga por un período que no puede exceder del plazo establecido por los ministerios de Educación Superior y de Educación para la conclusión de la carrera universitaria o de la enseñanza técnico profesional.

Artículo 280.1. Anualmente, al finalizar el curso escolar, los beneficiarios presentan ante la Dirección de Trabajo Municipal de su residencia, la certificación de permanencia, emitida por el centro de estudio.

2. En los casos en que no se presente la certificación antes referida, al concluir el mes de octubre, el director de Trabajo Municipal dispone la suspensión del pago de la prestación monetaria temporal excepcional.

Artículo 281. Si dentro del plazo de los noventa (90) días hábiles siguientes a la suspensión del pago de la prestación monetaria temporal excepcional, el beneficiario no presenta la certificación a que se refiere el Artículo 280.1 del presente Reglamento, o se

comprueba que se produjo su baja académica, el director de Trabajo Municipal dispone su extinción.

SECCIÓN SEXTA
Revisión de las prestaciones monetarias

Artículo 282. Las prestaciones monetarias concedidas se revisan como mínimo una vez al año, con el objetivo de verificar si las condiciones que dan lugar a su otorgamiento se mantienen o se han modificado.

Artículo 283.1. La revisión se realiza por el especialista designado por el director de Trabajo Municipal a través de la investigación socioeconómica de cada núcleo familiar, conforme con el procedimiento establecido, constatándose si se ha modificado o no la situación que la justificó.

2. De constatarse que se ha modificado la situación que origina el otorgamiento de la prestación monetaria, se presenta la propuesta por el director de Trabajo Municipal, en un plazo que no exceda los cinco (5) días naturales, ante el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal, para su modificación o extinción.

3. La notificación de la decisión al solicitante se realiza por el especialista designado por el director de Trabajo Municipal en un plazo que no exceda los cinco (5) días naturales posteriores a adoptarse el acuerdo.

Artículo 284. La Dirección de Trabajo Municipal efectúa las propuestas de empleo a las personas que durante el proceso de revisión se demuestre que se encuentran aptos para incorporarse al trabajo.

SECCIÓN SÉPTIMA
Causas de extinción y modificación de las prestaciones monetarias

Artículo 285. Las decisiones de extinción o modificación de las prestaciones monetarias se adoptan por el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal, cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Si los ingresos económicos se incrementan o disminuyen o cuando cambia la composición del núcleo familiar;
b) si se comprueba que en la concesión o disfrute de la prestación concurrió error que dio origen a una prestación indebida;
c) cuando se oferta empleo u otra alternativa para la solución de la situación que afronta la persona o núcleo familiar protegido y no se acepta injustificadamente; y
d) cuando desaparecen las causas que dieron origen a la protección.

Artículo 286. La notificación de la decisión de extinción o modificación de la prestación monetaria al beneficiario se realiza por el especialista designado por el director de Trabajo Municipal en un plazo que no exceda los cinco (5) días naturales posteriores a adoptarse el acuerdo en el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal.

SECCIÓN OCTAVA
Pago de las prestaciones monetarias

Artículo 287. La prestación monetaria temporal se hace efectiva a partir del mes de su aprobación, salvo que por necesidad urgente se otorgue una prestación monetaria eventual que cubra igual período.

Artículo 288.1. Cuando el beneficiario esté imposibilitado para efectuar el cobro de la prestación monetaria concedida, puede autorizar a otra persona para que lo realice en su nombre; este trámite se avala por la autoridad facultada designada por el director de Trabajo Municipal.

2. La persona que se autorice a cobrar no puede ser trabajador de la Dirección de Trabajo Municipal en la que se otorga la prestación.

Artículo 289. En los casos a que se refiere el artículo anterior, al efectuarse el pago, se acredita la identidad del beneficiario y de la persona que cobra a su nombre, mediante la presentación del carné de identidad de ambos.

Artículo 290. Cuando se extingue una prestación monetaria el director de Trabajo Municipal, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, es responsable de actualizar en la nómina electrónica los núcleos familiares beneficiarios.

CAPÍTULO III
SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS

Artículo 291. Son servicios sociales comunitarios los que se ofrecen a partir de la gestión de los recursos cercanos al domicilio de las personas, que propician su permanencia en el entorno habitual, la realización de las actividades de la vida diaria, así como elevar su calidad de vida; entre ellos se encuentran:

a) Asistencia social a domicilio;
b) protección a madres de hijos con discapacidad severa;
c) alimentación en centros especializados o a domicilio.

Artículo 292. Se incluyen otros beneficios que se otorgan excepcionalmente, como la transportación para recibir atención médica especializada fuera del territorio de residencia y el pago del consumo eléctrico a pacientes con enfermedades crónicas.

Artículo 293.1. El pago total o parcial de los servicios sociales comunitarios que reciben los beneficiarios se determina a partir del análisis casuístico y la decisión se adopta en el Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo Municipal.

2. En el caso de la protección a las madres de hijos con discapacidad severa, con el fin de obtener la pensión por edad, se aprueba mediante Resolución del director de Trabajo Municipal, previa evaluación en el Consejo de Dirección, como años de servicios, el tiempo dedicado al cuidado de los hijos.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS SOCIALES INSTITUCIONALES

Artículo 294. Los sistemas de Salud Pública y de Educación, a través de sus diferentes centros y programas desarrollan servicios sociales institucionales que garantizan la integración y equidad social; en la implementación de los servicios sociales institucionales intervienen, de forma coordinada, otros organismos e instituciones del Estado.

Artículo 295. Son servicios sociales institucionales los que se brindan por los centros especializados a la población, entre ellos se encuentran:

a) Consultas médicas especializadas para la prevención, atención y rehabilitación;
b) hogares de ancianos;
c) casas de abuelos;
d) alojamiento en albergues de tránsito;
e) centros del Sistema Nacional de Educación; y
f) talleres especiales para el empleo de personas con discapacidad.

Este Título III y su articulado fueron modificados por el Artículo 2 del Decreto 25, de 25 de noviembre de 2020 (GOE No. 68 de 10 de diciembre de 2020).

DISPOSICIÓN ESPECIAL

PRIMERA: A la pensión por edad concedida durante la aplicación gradual del incremento de los requisitos de edad y tiempo de servicios y la que se conceda por edad, invalidez total o

por causa de muerte por la aplicación de las reglas establecidas por la Ley de Seguridad Social, se le aplican los incrementos dispuestos por el Gobierno a partir del año 2005, una vez definida su cuantía, de acuerdo con los salarios devengados y tiempo de servicios acreditados por el trabajador.

SEGUNDA: **(Adicionada)** Los trabajadores solicitan anualmente certificado del médico de familia sobre el estado de salud del familiar que recibe los cuidados, su inicio y evolución, así como el nivel de apoyo que requiere para realizar las actividades esenciales de la vida, avalada por la dirección del policlínico correspondiente.

TERCERA: **(Adicionada)** Los trabajadores que solicitan la baja de la entidad donde laboran, por tener que dedicarse al cuidado de familiares en situación de dependencia que requieren ayuda para realizar los actos esenciales de la vida diaria, conservan copia de la solicitud firmada por el empleador y la presentan al momento de adquirir los requisitos para acceder a la pensión por edad.

Las Disposiciones Especiales Segunda y Tercera fueron adicionadas por el Artículo 2 del Decreto 186, de 27 de octubre de 2026 (G.O.O No. 97, de 18 de noviembre de 2026)

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios y de Salud Pública para dictar, en el marco de sus competencias, las normas jurídicas complementarias requeridas para la ejecución de lo que se dispone en el presente Decreto.

SEGUNDA: Se derogan el Decreto 59 Reglamento de la Ley de Seguridad Social de fecha 25 de diciembre de 1979 y el 72 de fecha 22 de agosto de 1980, la Resolución 407, de 28 de diciembre de 1979 dictados por el entonces ministro presidente del denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en la ciudad de La Habana, a los seis días del mes de abril de 2009.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo de Ministros

Margarita González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

José Amado Ricardo Guerra
Secretario del Consejo de Ministros